



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE FOMENTO, VIVIENDA, LOGÍSTICA Y COHESIÓN TERRITORIAL
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO

691

ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 5 de febrero de 2025, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto al Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Fonz:

"PRIMERO.- Considerar atendidas las prescripciones recogidas en el apartado g) del Fundamento de derecho II) del Acuerdo del CPUH de 6 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- Aprobar Definitivamente la redacción del artículo 332 de las Normas Urbanísticas relativo al régimen aplicable en el Suelo No Urbanizable.

En virtud del artículo 18.1 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo aprobado por Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, se procede a la publicación de las normas urbanísticas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Fonz".

En cumplimiento de los artículos 48 a 50 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la Disposición Adicional Quinta de la citada norma y el artículo 18 del Decreto 129/2014 de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se procede a la publicación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana Simplificado de Fonz.

Huesca, 12 de febrero de 2025. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Jorge Magallón Rosa.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

TITULO I	DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	15	Sección 3ª	Disposiciones generales sobre ejecución del planeamiento	20
CAPITULO I	VIGENCIA, EFECTOS Y CONTENIDO DEL PLAN GENERAL	15	Artículo 17.	Objeto	20
Artículo 1.	Objeto, ámbito y antecedentes de las normas del Plan General	15	Artículo 18.	Ejecución de Sistemas Generales	20
Artículo 2.	Vigencia de las normas del PGOU-S	15	CAPITULO III	INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN	20
Artículo 3.	Revisión del PGOU-S	15	Sección 1ª	Disposiciones generales	20
Artículo 4.	Modificación del PGOU-S	16	Artículo 19.	Clases de proyectos	20
Artículo 5.	Referencias normativas	16	Artículo 20.	Condiciones generales de los proyectos técnicos	20
CAPITULO II	RÉGIMEN DEL SUELO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL	16	Sección 2ª	Proyectos de urbanización y de obras ordinarias	21
Sección 1ª	Disposiciones generales sobre régimen del suelo	16	Artículo 21.	Definición, clases y características generales	21
Artículo 6.	Estructuración del suelo	16	Sección 3ª	Proyectos de edificación	21
Artículo 7.	Los espacios libres, Infraestructuras y equipamientos urbanísticos.	16	Artículo 22.	Definición, y clases de las obras de edificación	21
Artículo 8.	Sistemas Generales	16	Artículo 23.	Obras de rehabilitación en los edificios	22
Artículo 9.	Dotaciones locales	16	Artículo 24.	Obras de demolición	23
Artículo 10.	Clasificación del suelo	17	Artículo 25.	Obras de nueva edificación	23
Artículo 11.	Calificación del suelo	18	Sección 4ª	Proyectos de actividades y de instalaciones	23
Artículo 12.	División del suelo en razón de su ordenación detallada	18	Artículo 26.	Definición	23
Sección 2ª	Disposiciones generales sobre el desarrollo de las Normas del PGOU-S.	19	Artículo 27.	Condiciones de los proyectos de actividades e instalaciones	24
Artículo 13.	Competencias	19	Artículo 28.	Contenidos de los proyectos de actividades e instalaciones	24
Artículo 14.	Instrumentos de desarrollo del PGOU-S	19	CAPITULO IV	INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL USO DEL SUELO	25
Artículo 15.	Figuras de planeamiento	19	Sección 1ª	Títulos habilitantes de naturaleza urbanística	25
Artículo 16.	Figuras complementarias	19	Artículo 29.	Exigencia	25
			Artículo 30.	Licencias de parcelación	26

PGOU-S de FONZ

3



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 31.	Licencias de obras	27	Sección 2ª	Conservación específica y ocupación temporal de solares	34
Artículo 32.	Licencias de obras de urbanización	28	Artículo 51.	Contenido del deber de conservación	34
Artículo 33.	Licencias de obras de edificación	28	Artículo 52.	Destino provisional de los solares	34
Artículo 34.	Transmisión de licencias de obras	28	Sección 3ª	Infracciones	35
Artículo 35.	Modificaciones de las licencias	29	Artículo 53.	Infracciones	35
Artículo 36.	Caducidad y suspensión de licencias de obras	29	Artículo 54.	Deribo de edificios catalogados	35
Artículo 37.	Control de la ejecución de las obras	29	Sección 4ª	Estado ruinoso de las edificaciones	35
Artículo 38.	Revocación de licencias de obras	30	Artículo 55.	Procedencia de la declaración de ruina	35
Artículo 39.	Obras realizadas sin título habilitante	30	Artículo 56.	Obras de reparación	35
Artículo 40.	Demoliciones	30	Artículo 57.	Bienes catalogados	35
Artículo 41.	Excavaciones y movimientos de tierra	30	Artículo 58.	Obligación de demoler	35
Artículo 42.	Licencias de actividades e instalaciones	30	Artículo 59.	Declaración de ruina	36
Artículo 43.	Resolución única	31	Artículo 60.	Expediente contradictorio	36
Artículo 44.	Ocupación o funcionamiento de edificios e instalaciones	31	CAPITULO VI	RÉGIMEN DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE	37
Sección 2ª	Información urbanística	32	Artículo 61.	Edificaciones e instalaciones existentes calificadas fuera de ordenación	37
Artículo 45.	Publicidad del planeamiento	32	Artículo 62.	Edificios existentes no calificados de fuera de ordenación	37
Artículo 46.	Consulta directa	33	Artículo 63.	Edificios existentes no disconformes con el Plan General	37
Artículo 47.	Consultas previas de obras	33	Artículo 64.	Construcciones e instalaciones de carácter provisional	37
Artículo 48.	Señalamiento o verificación de alineaciones y rasantes	33	TITULO II	CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS	39
CAPITULO V	DEBER DE CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES	34	CAPITULO I	GENERALIDADES	39
Sección 1ª	Deberes generales de conservación de los bienes inmuebles	34	Artículo 65.	Finalidad	39
Artículo 49.	Contenido del deber de conservación	34	Sección 1ª	Limitaciones derivadas de disposiciones legales de carácter general	39
Artículo 50.	Órdenes de ejecución para la conservación	34			



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 66.	Definición	39	Artículo 85.	Definición y clases	43
Artículo 67.	Aplicación	39	CONDICIONES PARTICULARES DEL USO RESIDENCIAL		
Artículo 68.	Calificación de actividades	39	Artículo 86.	Vivienda exterior	44
Sección 2ª			Artículo 87.	Programa mínimo y dimensiones de las habitaciones.	44
Artículo 69.	Definición	40	Artículo 88.	Altura de techos	46
Artículo 70.	Uso global	40	Artículo 89.	Requisitos mínimos en actuaciones de rehabilitación	46
Artículo 71.	Uso pormenorizado	40	Sección 3ª		
Artículo 72.	Uso mayoritario	40	Uso terciario		
Artículo 73.	Uso característico	40	Artículo 90.	Definición y clases	46
Artículo 74.	Uso compatible	40	Artículo 91.	Aseos para uso del personal de la actividad	47
Artículo 75.	Uso prohibidos	40	CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO COMERCIAL		
Artículo 76.	Uso preexistente con anterioridad a la vigencia del PGOU-S	40	Artículo 92.	Dimensiones	47
Artículo 77.	Uso tolerados	40	Artículo 93.	Locales en planta inferior a planta baja	48
Artículo 78.	Uso fuera de ordenación	41	Artículo 94.	Accesibilidad y circulación	48
Sección 3ª			Artículo 95.	Aseos	48
Limitaciones derivadas de las características de los locales en que se sitúan los usos			CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO HOTELERO		
Artículo 79.	Definición y situaciones de los usos	41	Artículo 96.	Normativa de aplicación	49
Artículo 80.	Limitaciones generales	41	Artículo 97.	Condiciones de accesibilidad	49
CAPITULO II			CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO RESIDENCIAL COMUNITARIA		
CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS			Artículo 98.	Normativa de aplicación	49
Sección 1ª			Artículo 99.	Condiciones de accesibilidad	49
Artículo 81.	Definición	42	CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE LAS OFICINAS		
Artículo 82.	Clasificación de los usos por su finalidad	42	Artículo 100.	Dimensiones	49
Artículo 83.	Diferentes usos en un mismo edificio	43	Artículo 101.	Accesibilidad y circulación	49
Artículo 84.	Locales en sótano	43	Artículo 102.	Altura libre de pisos.	49
Sección 2ª			Artículo 103.	Aseos	50
Uso residencial					

PGOU-S de FONZ

5



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 104.	Condiciones de los despachos profesionales domésticos	50	Artículo 117.	Definición	55
CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE USOS RECREATIVOS 50					
Artículo 105.	Aplicación	50	Artículo 118.	Relación entre edificación y parcela	55
Artículo 106.	Aseos	50	Artículo 119.	Segregación y agregación de parcelas	56
CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE USOS DE ESTACIONES DE SERVICIO. 50					
Artículo 107.	Aplicación	50	Artículo 120.	Linderos	56
Sección 4ª	Usos productivos	50	Artículo 121.	Superficie de la parcela	56
Artículo 108.	Definición y clases	50	Artículo 122.	Superficie bruta	56
Artículo 109.	Aplicación	51	Artículo 123.	Superficie neta	56
Sección 5ª	Uso dotacional.	52	Artículo 124.	Parcela edificable	56
Artículo 110.	Definición y clases	52	Artículo 125.	Condiciones para la edificación	56
Sección 6ª	Equipamientos.	52	Artículo 126.	Solar	57
Artículo 111.	Definición y clases	52	Sección 3ª	Condiciones de posición de la edificación	57
Artículo 112.	Compatibilidad de usos	53	Artículo 127.	Definición	57
Artículo 113.	Modificaciones dotacionales	53	Artículo 128.	Elementos de referencia	57
TÍTULO III CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN 55					
CAPÍTULO I DIMENSIÓN Y FORMA 55					
Sección 1ª	Determinaciones generales	55	Artículo 129.	Referencias altimétricas del terreno	58
Artículo 114.	Definición	55	Artículo 130.	Referencias de la edificación	58
Artículo 115.	Capacidad de edificar	55	Artículo 131.	Posición de la edificación respecto a la alineación oficial	58
Artículo 116.	Clases de condiciones	55	Artículo 132.	Retranqueo	58
Sección 2ª	Condiciones de la parcela	55	Artículo 133.	Fondo edificable	58
Sección 4ª Condiciones de ocupación de la parcela por la edificación 59					
Artículo 134.	Separación entre edificaciones	59	Artículo 136.	Definición	59
Artículo 135.	Área de movimiento de la edificación	59	Artículo 137.	Ocupación o superficie ocupada	59
Artículo 138.	Superficie ocupable	59	Artículo 139.	Ocupación de parcela	59



Artículo 140.	Superficie libre de parcela	60	Artículo 164.	Altura libre de planta	66
Sección 5ª	Condiciones de edificabilidad y aprovechamiento	60	Artículo 165.	Cota de planta de piso	66
Artículo 141.	Definición	60	Artículo 166.	Planta	66
Artículo 142.	Superficie construida o edificada por planta	60	Artículo 167.	Cuerpos volados	67
Artículo 143.	Superficie construida total	60	Artículo 168.	Elementos salientes	68
Artículo 144.	Superficie útil	60	CAPÍTULO II	HIGIENE Y CALIDAD.	69
Artículo 145.	Superficie edificable	60	Sección 1ª	Determinaciones generales	69
Artículo 146.	Edificabilidad	60	Artículo 169.	Definición	69
Artículo 147.	Coefficiente de edificabilidad	60	Artículo 170.	Aplicación	69
Artículo 148.	Aprovechamiento objetivo	61	Artículo 171.	Situación geográfica	69
Artículo 149.	Aprovechamiento subjetivo	61	Sección 2ª	Condiciones higiénicas de los locales	69
Artículo 150.	Aprovechamiento medio	61	Artículo 172.	Local	69
Artículo 151.	Aprovechamiento preexistente	61	Artículo 173.	Local exterior	70
Sección 6ª	Condiciones de volumen de las edificaciones.	62	Artículo 174.	Pieza habitable	70
Artículo 152.	Definición	62	Artículo 175.	Piezas habitables en plantas sótano y semisótano	70
Artículo 153.	Sólido capaz	62	Artículo 176.	Ventilación e iluminación de piezas habitables	70
Artículo 154.	Volumen de la edificación	62	Artículo 177.	Ventilación e iluminación de escaleras de uso común en edificios residenciales	70
Artículo 155.	Alturas medidas en el edificio	62	Sección 3ª	Condiciones higiénicas de las edificaciones.	70
Artículo 156.	Rasante	62	Artículo 178.	Pátios	70
Artículo 157.	Cota de origen y referencia	62	Artículo 179.	Anchura de patios	71
Artículo 158.	Altura en unidades métricas	62	Artículo 180.	Medición de la altura de los patios	71
Artículo 159.	Altura de número de plantas	63	Artículo 181.	Dimensión de los patios de parcela cerrados	71
Artículo 160.	Criterios para la medición de alturas	63	Artículo 182.	Cota de pavimentación	72
Artículo 161.	Consideración de la condición de altura	65	Artículo 183.	Pátios mancomunados	72
Artículo 162.	Construcciones por encima de la altura máxima de cornisab5	65	Artículo 184.	Dimensiones de los patios de parcela abiertos	72
Artículo 163.	Altura de planta o de piso	66			

Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

CAPITULO III	DOTACIÓN DE SERVICIOS.	73			
Artículo 185.	Definición y condiciones generales	73	Artículo 203.	Consideraciones generales	78
Artículo 186.	Aplicación	73	Artículo 204.	Volúmenes	79
Sección 1ª	Dotaciones de servicios en las edificaciones.	73	Artículo 205.	Cubierta y aleros	79
Artículo 187.	Ordenanzas y normas concernientes a la edificación	73	Artículo 206.	Diseño de fachadas	79
Sección 2ª	Dotación de estacionamientos en las edificaciones	73	Artículo 207.	Tratamiento de plantas bajas	80
Artículo 188.	Condiciones generales de las dotaciones de estacionamiento	73	Artículo 208.	Chimeneas y antenas	80
Artículo 189.	Condiciones excepcionales a las dotaciones de estacionamiento	74	Artículo 209.	Huecos en cubierta	81
Artículo 190.	Reducción de la dotación derivada de las características del edificio	74	Artículo 210.	Medianerías	81
Artículo 191.	Dimensiones de las plazas	74	Artículo 211.	Conducciones expuestas a la vista	81
Artículo 192.	Situación de los estacionamientos y garajes	75	Artículo 212.	Tendidos aéreos	81
Artículo 193.	Accesos a los estacionamientos y garajes	75	Artículo 213.	Estructuras añadidas a las edificaciones	82
Artículo 194.	Pasillos de circulación	76	Artículo 214.	Cerramientos y vallados	82
Artículo 195.	Rampas y gálibos	76	Artículo 215.	Acondicionamiento de patios	82
Artículo 196.	Dotaciones exigibles según el uso	76	Artículo 216.	Protección del arbolado	82
CAPITULO IV	SEGURIDAD.	77	CAPITULO VI	CONDICIONES AMBIENTALES	83
Artículo 197.	Definición	77	Artículo 217.	Definición	83
Artículo 198.	Aplicación	77	Artículo 218.	Aplicación	83
Artículo 199.	Acceso a las edificaciones	77	Artículo 219.	Compatibilidad de actividades	83
Artículo 200.	Portal	77	Artículo 220.	Lugares de observación de las condiciones	83
Artículo 201.	Circulación interior	77	Artículo 221.	Emisión de radioactividad y perturbaciones eléctricas	83
CAPITULO V	ESTÉTICAS	78	Artículo 222.	Ruidos	83
Artículo 202.	Contenido	78	Artículo 223.	Vibraciones	84
			Artículo 224.	Deslumbramientos	84
			Artículo 225.	Emisión de gases, humos, partículas y otros contaminantes atmosféricos	84
			Artículo 226.	Contaminación de las aguas	84



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

TITULO IV	CONDICIONES GENERALES	DE		
	URBANIZACIÓN	89		
CAPITULO I	VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS	90		
Artículo 227.	Definición	90	Artículo 242.	Contenido y categorías
Artículo 228.	Viales de titularidad privada	90	Artículo 243.	Régimen urbanístico de la propiedad
Artículo 229.	Trazado en planta del viario	90	Artículo 244.	Deberes legales de los propietarios
Artículo 230.	Pendientes del viario y trazado de vías peatonales	90	Artículo 245.	Facultades urbanísticas de la propiedad
Artículo 231.	Pavimentación de las vías públicas	91	Artículo 246.	Límite de suelo urbano
Artículo 232.	Condiciones generales de las obras de urbanización	92	Artículo 247.	Condiciones particulares de cada zona de suelo urbano
CAPITULO II	ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO	96	CAPITULO II	ORDENANZAS DE LA ZONA DE RESIDENCIAL CASCO CONSOLIDADO (R1)
Artículo 233.	Definición y clases	96	Artículo 248.	Ámbito y características
Artículo 234.	Parque suburbano	96	Artículo 249.	Aplicación
Artículo 235.	Parques urbanos extensivos y lineales	96	Sección 1ª	Condiciones de la nueva edificación
Artículo 236.	Parques deportivos	97	Artículo 250.	Obras admitidas
Artículo 237.	Jardines	97	Artículo 251.	Limitaciones de posición
Artículo 238.	Áreas ajardinadas	97	Artículo 252.	Fondo máximo edificable
CAPITULO III	SERVICIOS URBANOS	98	Artículo 253.	Condiciones de parcela
Artículo 239.	Desarrollo de los servicios	98	Artículo 254.	Ocupación
Artículo 240.	Ejecución de los servicios	98	Artículo 255.	Edificabilidad
TITULO V	CONDICIONES PARTICULARES PARA EL SUELO URBANO	99	Artículo 256.	Altura de plantas
CAPITULO I	RÉGIMEN DEL SUELO URBANO	99	Artículo 257.	Altura de la edificación
Sección 1ª	Determinaciones generales	99	Artículo 258.	Salientes y vuelos
Artículo 241.	Definición y delimitación	99	Artículo 259.	Fachadas
			Artículo 260.	Huecos y Carpinterías
			Artículo 261.	Cubiertas
			Sección 2ª	Condiciones de uso
			Artículo 262.	Uso global
			Artículo 263.	Usos compatibles.

PGOU-S de FONZ

9



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 264.	Usos prohibidos	106	Artículo 284.	Condiciones de la edificación sobre parcela neta	112
CAPITULO III ORDENANZAS DE LA ZONA DE RESIDENCIAL EXTENSIÓN DE CASCO (R2)					
		107			
Artículo 265.	Ámbito y características	107	Artículo 285.	Usos permitidos	112
Artículo 266.	Aplicación	107	Artículo 286.	Usos prohibidos	113
			Artículo 287.	Condiciones estéticas	113
			Artículo 288.	Condiciones higiénicas	113
Sección 1ª Condiciones de la nueva edificación					
		107	CAPITULO V ORDENANZAS DE LA ZONA TERCIARIA.		
Artículo 267.	Obras admitidas	107	Artículo 289.	Ámbito y características	115
Artículo 268.	Limitaciones de posición	108	Artículo 290.	Aplicación	115
Artículo 269.	Condiciones de parcela	108	Artículo 291.	Obras admitidas	115
Artículo 270.	Ocupación	109	Artículo 292.	Condiciones de la edificación sobre parcela neta	115
Artículo 271.	Edificabilidad	109	Artículo 293.	Usos permitidos	115
Artículo 272.	Altura de plantas	109	Artículo 294.	Usos prohibidos	116
Artículo 273.	Altura de la edificación	109	CAPITULO VI ORDENANZAS DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTOS		
Artículo 274.	Cerramientos y vallados	109			117
Artículo 275.	Salientes y vuelos	110	Artículo 295.	Ámbito y características	117
Artículo 276.	Fachadas	110	Artículo 296.	Aplicación	117
Artículo 277.	Cubiertas	110	Artículo 297.	Obras admitidas	117
Sección 2ª Compatibilidad y localización de los usos no característicos					
		110	Artículo 298.	Condiciones de la nueva edificación	117
Artículo 278.	Uso global	110	Artículo 299.	Compatibilidad de usos	117
Artículo 279.	Usos compatibles	110	Artículo 300.	Usos prohibidos	117
Artículo 280.	Usos prohibidos	111	Artículo 301.	Modificaciones dotacionales	117
CAPITULO IV ORDENANZAS DE LA ZONA INDUSTRIAL					
		112	CAPITULO VII ORDENANZAS DE LA ZONA DE ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO.		
Artículo 281.	Ámbito y características	112	Artículo 302.	Ámbito y características	118
Artículo 282.	Aplicación	112	Artículo 303.	Aplicación	118
Artículo 283.	Obras admitidas	112	Artículo 304.	Obras admitidas	118

PGOU-S de FONZ

10



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 305.	Condiciones de la nueva edificación	118	CAPITULO II	CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE DELIMITADO CON ORDENACIÓN DETALLADA (SUZ-D/I.1)	122
Artículo 306.	Compatibilidad de usos	118	Artículo 319.	Condiciones específicas del SUZ-D/I.1	122
Artículo 307.	Usos prohibidos	118	CAPITULO III	CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE DELIMITADO SIN ORDENACIÓN DETALLADA (SUZ-D/I.2)	124
CAPITULO VIII	ORDENANZAS DE LA ZONA DE ESPACIOS LIBRES DE USO PRIVADO.	119	Artículo 320.	Condiciones específicas del SUZ-D/I.2	124
Artículo 308.	Ámbito y características	119	Artículo 321.	Módulos mínimos de reservas de dotaciones	125
Artículo 309.	Aplicación	119	Artículo 322.	Contenido del plan parcial	125
Artículo 310.	Obras admitidas	119	TITULO VII	RÉGIMEN SUELO NO URBANIZABLE	126
Artículo 311.	Usos prohibidos	119	CAPITULO I	RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE	126
CAPITULO IX	ORDENANZAS DE LA ZONA DE SERVICIOS URBANOS	120	Artículo 323.	Definición y clases del suelo no urbanizable	126
Artículo 312.	Ámbito y características	120	Artículo 324.	Régimen urbanístico	126
Artículo 313.	Aplicación	120	Artículo 325.	Superposición de protecciones	127
Artículo 314.	Obras admitidas y condiciones de la nueva edificación	120	Artículo 326.	Parcelaciones rústicas	127
Artículo 315.	Compatibilidad de usos	120	Artículo 327.	Condiciones de las parcelas	127
CAPITULO X	ORDENANZAS DE LA ZONA DEL SISTEMA VIARIO	120	Artículo 328.	Caminos rurales y cierre de fincas en el suelo no urbanizable	128
Artículo 316.	Ámbito y características	120	CAPITULO II	CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS EN SUELO NO URBANIZABLE	129
TITULO VI	CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE	121	Artículo 329.	Clasificación de los usos	129
CAPITULO I	RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE	121	Artículo 330.	Usos productivos rústicos	130
Artículo 317.	Definiciones y régimen general	121	Artículo 331.	Actuaciones de interés público general	132
Artículo 318.	Desarrollo del suelo urbanizable	121	Artículo 332.	Actuaciones específicas de interés público	133
			Artículo 333.	Obras de rehabilitación	135



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 334.	Uso Residencial	135	Sección 2ª	Condiciones particulares del suelo no urbanizable especial (SNU-E)	150
CAPITULO III	CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE	136	Artículo 351.	Categorías de suelo no urbanizable especial (SNU-E)	150
Sección 1ª	Condiciones particulares de la edificación	136	Artículo 352.	Suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (SNU-E/EN)	151
Artículo 335.	Edificaciones vinculadas a usos rústicos	136	Artículo 353.	Suelo no urbanizable especial de protecciones de riesgos (SNU-E/R)	151
Artículo 336.	Edificaciones vinculadas a usos vinculados a las infraestructuras y las obras públicas	139	Artículo 354.	Suelo no urbanizable especial de protección del Patrimonio Cultural (SNU-E/PC)	154
Artículo 337.	Edificaciones vinculadas a usos de Interés Público	140	Artículo 355.	Suelo no urbanizable especial de protecciones sectoriales y complementarias (SNU-E/SE)	155
Artículo 338.	Edificaciones vinculadas a obras de rehabilitación	142	Sección 3ª	Condiciones particulares del suelo no urbanizable genérico (SNU-G)	155
Artículo 339.	Edificaciones vinculadas a uso residencial	142	Artículo 356.	Suelo no urbanizable genérico (SNU-G)	155
Sección 2ª	Condiciones de ordenación de la edificación	144	Artículo 357.	Suelo no urbanizable genérico de protección del ecosistema natural. (SNU-G/EN)	156
Artículo 340.	Núcleo de población	144	Artículo 358.	Suelo no urbanizable genérico de protección del Paisaje. (SNU-G/PA)	156
Artículo 341.	Edificaciones aisladas en uso	144	Artículo 359.	Suelo no urbanizable genérico de protección de Huertos. (SNU-G/Hu)	157
CAPITULO IV	CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE	145	Artículo 360.	Suelo no urbanizable genérico. (SNU-G)	157
Sección 1ª	Condiciones generales de protección	145	Sección 4ª	Cuadro-Resumen de los Usos en Suelo No Urbanizable Especial	159
Artículo 342.	Protección del paisaje y de la vegetación	145	Sección 5ª	Cuadro-Resumen de los Usos en Suelo No Urbanizable Genérico	161
Artículo 343.	Protección de cauces públicos	145	Sección 6ª	Alecciones en Suelo No Urbanizable	162
Artículo 344.	Protección de las Vías Pecuarias	146	TITULO VIII		
Artículo 345.	Protección respecto a líneas de alta tensión (A.T.)	146	RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS GENERALES		
Artículo 346.	Protección respecto a infraestructuras gasísticas y petrolíferas	147	163		
Artículo 347.	Protección respecto a las actividades extractivas	147			
Artículo 348.	Protección del sistema de comunicación por carreteras	147			
Artículo 349.	Evaluación de Impacto Ambiental	150			
Artículo 350.	Desarrollo de las condiciones de protección	150			

PGOU-S de FONZ

12



CAPITULO I	RÉGIMEN GENERAL DE LOS SISTEMAS GENERALES	163		
Artículo 361.	Definición	163	Artículo 373.	Tipo de Actuaciones de Rehabilitación Urbana 178
Artículo 362.	Regulación de los sistemas generales	163	Artículo 374.	Ejecución de las Actuaciones de Rehabilitación Urbana 178
Artículo 363.	Titularidad y régimen urbanístico	163	Artículo 375.	Programa de Rehabilitación Urbana 178

TITULO IX **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**
..... **165**

CAPITULO I	CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	165
Artículo 364.	Protección del Patrimonio Cultural	165
Artículo 365.	Ámbito de aplicación	165
Artículo 366.	Niveles de Protección	165
Artículo 367.	Condiciones de los tipos de obra	166
Artículo 368.	Condiciones de protección del grupo primero. Nivel Integral	166
Artículo 369.	Condiciones de protección del grupo segundo. Nivel Estructural	167
Artículo 370.	Condiciones de protección del grupo tercero. Nivel Ambiental	168
Artículo 371.	Condiciones de protección del grupo cuarto. Áreas de protección Arqueológica	169
Artículo 372.	Cuadro-resumen de tipos de obras permitidas	170
CAPITULO II	LISTADO DE BIENES QUE CONFORMAN EL CATÁLOGO DE PATRIMONIO CULTURAL DEL PGOU	171
CAPITULO III	ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN URBANA	178



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

PGOU-S de FONZ

14



TITULO I DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I VIGENCIA, EFECTOS Y CONTENIDO DEL PLAN GENERAL

Artículo 1. Objeto, ámbito y antecedentes de las normas del Plan General

1. El presente Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S) tiene por objeto la ordenación del municipio de Fonz y a tal efecto, de conformidad con la legislación vigente, organiza los elementos básicos de la estructura general del territorio y clasifica y califica el suelo, estableciendo los diferentes regímenes jurídicos correspondientes a las distintas clases y categorías del mismo. Asimismo, estas Normas delimitan por sí mismas o mediante instrumentos de planeamiento de desarrollo el contenido de las facultades urbanísticas derivadas del derecho de propiedad y las condiciones para su ejercicio.

2. Constituyen el ámbito de aplicación de estas Normas cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares dentro del territorio del municipio de Fonz.

3. La revisión y adaptación de las anteriores Normas Urbanísticas del PDSU previo a las recogidas en el actual documento de Plan General de Ordenación Urbana Simplificado (PGOU-S), se lleva ahora a cabo en virtud de los acuerdos municipales adoptados al respecto.

Artículo 2. Vigencia de las normas del PGOU-S

1. La vigencia del PGOU-S se produce desde la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas y Ordenanzas, conforme se establece en el Art. 83 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón (LUA-14); su vigencia será indefinida, estableciendo el horizonte temporal máximo de gestión en veinte años, sin perjuicio de sus eventuales modificaciones o revisiones.

PGOU-S de FONZ

2. En el ámbito completo del territorio municipal quedan derogadas las Ordenanzas y Normas precedentes a la entrada en vigor de las presentes, salvo a los efectos de transitoriedad expresamente previstos en estas Normas, o que resulten procedentes al amparo del Texto Refundido de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo), LUA-14 y sus disposiciones reglamentarias o de aquellas normas que las sustituyan o complementen.

Artículo 3. Revisión del PGOU-S

1. El PGOU-S deberá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- Entrada en vigor de instrumentos de ordenación supramunicipal que comprendan el término de Fonz y que así lo dispongan o lo hagan necesario.
 - Entrada en vigor o desarrollo y aplicación de planes sectoriales relativos a la agricultura, industria, transporte y comunicaciones, defensa, etc.
 - Por agotamiento del noventa por ciento (90%) de la capacidad del suelo residencial, o excesos o desequilibrios sostenidos en la ocupación de los suelos previstos.
2. Tendrá la consideración de revisión del PGOU-S cualquier alteración del mismo que afecte sustancialmente a la ordenación estructural. Se considerarán afectaciones sustanciales las siguientes:
- Las que comporten alteraciones relevantes de la ordenación estructural en función de factores objetivos tales como la superficie, los aprovechamientos o la población afectada, la alteración de sistemas generales o la alteración del sistema de núcleos de población.
3. El procedimiento de revisión se ajustará a las mismas disposiciones establecidas para la redacción del PGOU-S.



4. Las circunstancias que hacen exigible la revisión del PGOU-S se entienden sin perjuicio de las facultades de la corporación municipal para establecer motivadamente nuevos criterios de ordenación que exijan revisión del Plan.

Artículo 4. Modificación del PGOU-S

1. Se entiende por modificación del Plan General toda alteración o adición efectuada en sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión según lo previsto en el artículo anterior y, en general, la que pueda aprobarse sin que ello obligue a reconsiderar globalmente el Plan por no afectar, salvo de un modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o a la clasificación del suelo.

2. Las modificaciones de cualquiera de los elementos del PGOU-S estarán sujetas a lo establecido en el Art. 85 de la LLA-14 o de aquella que la sustituya.

Artículo 5. Referencias normativas

En todos los artículos, de las presentes normas, con referencias normativas se entenderá la aplicación de éstas o de aquellas que las sustituyan.

CAPITULO II RÉGIMEN DEL SUELO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL

Sección 1ª Disposiciones generales sobre régimen del suelo

Artículo 6. Estructuración del suelo

Las normas y planos del Plan General municipal de Ordenación Urbana establecen la estructura general y orgánica del territorio sobre la base de la definición de los elementos determinantes del desarrollo urbano, en particular los sistemas generales, varios y espacios libres, y de la clasificación del suelo, expresando las superficies asignadas a cada uno de los tipos y categorías de suelo adoptados.

Artículo 7. Los espacios libres, infraestructuras y equipamientos urbanísticos.

Los espacios libres, infraestructuras y equipamientos, son el conjunto de servicios de uso público destinados a la satisfacción de las demandas urbanas de los ciudadanos, que comprenden el sistema de Espacios Libres y Zonas Verdes, el sistema de Infraestructuras y el sistema de Equipamientos. Estas infraestructuras y equipamientos urbanísticos de los municipios se calificarán en función del ámbito espacial del servicio como sistemas generales o dotaciones locales.

Artículo 8. Sistemas Generales

Satisfacen las demandas urbanas de toda o gran parte de la población del municipio, o de incidencia o interés supralocal o autonómico, previstos por el plan general u otros instrumentos de ordenación territorial. Sus condiciones de uso y régimen jurídico se regulan en los Títulos II y VIII de estas Normas.

Artículo 9. Dotaciones locales

Satisfacen las demandas urbanas en ámbitos espaciales de ordenación concretos establecidos por el planeamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable, así como su conexión con los correspondientes sistemas generales, tanto internos como externos, y las obras necesarias para la ampliación o refuerzo de dichos sistemas.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

siempre que se requieran como consecuencia de la puesta en servicio de la nueva urbanización.

Artículo 10. Clasificación del suelo

1. Constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión. El Plan distingue las siguientes clases de suelo, gratiadas en los planos de Clasificación de Suelo y cuyo régimen jurídico y regulación específica se recogen en el Título IV, V y VI de estas Normas:

2. Tendrán la condición de suelo urbano los terrenos que:

- a) Cuenten con servicios urbanísticos suficientes, entendiéndose por tales: red viaria que tenga un nivel de consolidación suficiente para permitir la conectividad con la trama viaria básica municipal, servicios de abastecimiento y evacuación de agua, así como suministro de energía eléctrica, servicios de telecomunicaciones y gestión de residuos de características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

- b) Carezcan de alguna de las infraestructuras y servicios mencionados en el apartado anterior, pero puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. Con carácter general, no podrán considerarse, a estos efectos, las carreteras de circunvalación ni las vías de comunicación interurbanas.

- c) Los terrenos que el plan general incluya en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya a reunir, en ejecución del plan, los requisitos establecidos en el apartado a.1) y se trate de espacios homogéneos en cuanto a su uso y tipología que se encuentren integrados en la malia urbana propia del núcleo o asentamiento de población del que formen parte.

- d) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

3. Tendrán la consideración de suelo urbanizable los terrenos que sean clasificados como tales en el planeamiento por prever su posible transformación, a través de la dotación de servicios urbanísticos suficientes, en las condiciones establecidas en el mismo, de conformidad con el modelo de evolución urbana y ocupación del territorio resultante de la ordenación estructural.

4. Tendrán la condición de suelo no urbanizable los terrenos clasificados como tales por el planeamiento por concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- El suelo preservado de su transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público, de protección medioambiental, de patrimonio cultural o cualquier otra legislación sectorial, así como los terrenos que deban quedar sujetos a tal protección conforme a los instrumentos de planificación territorial.
- Los terrenos que no resulten susceptibles de transformación urbanística por la peligrosidad para la seguridad de las personas y los bienes motivada por la existencia de riesgos de cualquier índole.
- Los terrenos preservados de su transformación urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos.
- Todos los que el plan general, de forma motivada, no considere transformables en urbanos de acuerdo con el modelo de evolución urbana fijado.



Artículo 11. Calificación del suelo

1. La calificación del suelo es la determinación, tanto de la Ordenación Estructural como de la Ordenación Pormenorizada, con la que el planeamiento establece un determinado uso, global o pormenorizado, al suelo.

2. Los usos globales, entendiendo estos como el uso genérico mayoritario asignado a una zona de ordenación urbana que corresponde a las actividades y sectores económicos básicos, Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional.

El carácter dotacional de los usos se entiende sin perjuicio de que el suelo en que se implantan sea de titularidad pública o privada, o de que formen parte de los sistemas generales o bien constituyan dotaciones locales.

3. Los usos pormenorizados son los correspondientes a las diferentes tipologías en que pueden desagregarse los usos globales.

Artículo 12. División del suelo en razón de su ordenación detallada

1. Atendiendo al grado de detalle de la ordenación contenida en estas Normas para las distintas clases y categorías del suelo, se distinguen las siguientes áreas:

- a) En el suelo urbano:

- Suelo urbano consolidado (SU-C), ordenado de modo directo y finalista, cuyo desarrollo, por tanto, viene posibilitado por la aplicación de las determinaciones propias de las presentes Normas para la zona de que se trate.

- Suelo no urbanizable especial (SNU-E). Tienen la condición de suelo no urbanizable especial los terrenos clasificados como tales por concurrir alguna de las circunstancias siguientes:
- b) En el suelo no urbanizable (SNU):

- Suelo no urbanizable (SNU-G). Constituye el suelo no urbanizable genérico el clasificado y calificado como tal por el plan general de ordenación urbana, siendo la clase y categoría residual del suelo no urbanizable.

- Suelo no urbanizable (SNU-D). Un sector cuenta con ordenación detallada desde el PGOU y otro deberá desarrollarse el correspondiente Plan Parcial.
- c) En el suelo urbanizable (SUZ):

- Suelos urbanizables delimitados en sectores (SUZ-D). Un sector cuenta con ordenación detallada desde el PGOU y otro deberá desarrollarse el correspondiente Plan Parcial.

- Suelo no urbanizable (SNU-G). Constituye el suelo no urbanizable genérico el clasificado y calificado como tal por el plan general de ordenación urbana, siendo la clase y categoría residual del suelo no urbanizable.
- d) En el suelo urbanizable (SUZ):

- Suelo no urbanizable (SNU-G). Constituye el suelo no urbanizable genérico el clasificado y calificado como tal por el plan general de ordenación urbana, siendo la clase y categoría residual del suelo no urbanizable.

- Suelo no urbanizable (SNU-D). Un sector cuenta con ordenación detallada desde el PGOU y otro deberá desarrollarse el correspondiente Plan Parcial.
- e) En el suelo urbanizable (SUZ):

- Suelo no urbanizable (SNU-G). Constituye el suelo no urbanizable genérico el clasificado y calificado como tal por el plan general de ordenación urbana, siendo la clase y categoría residual del suelo no urbanizable.

- Suelo no urbanizable (SNU-D). Un sector cuenta con ordenación detallada desde el PGOU y otro deberá desarrollarse el correspondiente Plan Parcial.



2. Atendiendo a las características de la ordenación aplicada en las distintas zonas en que se divide el suelo urbano y urbanizable se distinguen las siguientes calificaciones pormenorizadas:

- Residencial: Casco Consolidado (R1)
- Residencial: Extensión de Casco (R2)
- Industrial (I)
- Terciario (T)
- Equipamiento
- Espacio libre de uso público
- Espacio libre de uso privado
- Servicios urbanos
- Sistema Vario.

Sección 2ª Disposiciones generales sobre el desarrollo de las Normas del

PGOU-S.

Artículo 13. Competencias

1. El desarrollo y la ejecución de estas Normas corresponde al Ayuntamiento de FonZ, sin perjuicio de las competencias de otras administraciones y de la iniciativa y colaboración de los particulares con arreglo a lo establecido en las leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.

2. Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, corresponderá a los organismos de la Administración Central y la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que estas Normas persiguen.

Artículo 14. Instrumentos de desarrollo del PGOU-S

Según ostentan o no capacidad para calificar el suelo conforme a la legislación urbanística, los instrumentos de desarrollo del PGOU-S se agrupan en dos categorías:

- Instrumentos de planeamiento.
- Instrumentos de ordenación.

Tanto unas como otras contendrán las determinaciones y documentos que se señalan en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, la Ley Urbanística de Aragón y sus Reglamentos de desarrollo.

Artículo 15. Figuras de planeamiento

Planes Especiales, que podrán ser de Reforma Interior para la ordenación detallada en el suelo urbano, o con otras finalidades específicas en cualquier clase de suelo.

Artículo 16. Figuras complementarias

Para desarrollar la ordenación en áreas limitadas o para precisar la regulación de materias específicas, las propias Normas del Plan General o el instrumento de planeamiento referido en el artículo anterior, pueden ser complementados mediante las siguientes figuras:

- Estudios de Detalle, podrán formularse cuando fuere preciso completar o, en su caso, adaptar determinaciones establecidas en el Plan General para el suelo urbano y en los Planes Parciales y Especiales.

Los Estudios de Detalle incluirán los documentos justificativos de los extremos sobre los que se versen. Su contenido tendrá por finalidad prever, modificar o reajustar, según los casos:

- El señalamiento de alineaciones y rasantes que no afecten a la estructura orgánica del territorio configurado por los sistemas generales ni disminuyan la superficie destinada a espacios libres, públicos o privados.



CAPITULO III INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN

Sección 1º Disposiciones generales

Artículo 19. Clases de proyectos

La ejecución material de las determinaciones del PGOU-S y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en alguna de las siguientes clases:

- De urbanización y de obras ordinarias.
- De edificación.
- De actividades e instalaciones.

Artículo 20. Condiciones generales de los proyectos técnicos

1. Se entiende por Proyecto Técnico aquel documento que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmente en memoria descriptiva y justificativa, pliego de condiciones, planos y presupuesto, más lo específico para cada clase de actuación establecido en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas Municipales de aplicación y en la normativa vigente. En la memoria se deberá especificar el plazo previsto para la ejecución de la obra.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos competentes con relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos colegios profesionales, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación en vigor.

Las obras que deban someterse a declaración responsable no requerirán proyecto técnico que acompañe a la solicitud de licencia, bastando con la documentación

- La ordenación de los volúmenes de acuerdo con las especificaciones del planeamiento.
- Las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

- Ordenanzas de edificación y urbanización, para la regulación de aspectos complementarios del Planeamiento, bien por remisión expresa del PGOU-S o bien porque resulte conveniente para su mejor desarrollo o aclaración.

Sección 3º Disposiciones generales sobre ejecución del planeamiento

Artículo 17. Objeto

La ejecución del Planeamiento garantizará, mediante los instrumentos previstos en estas Normas y en aplicación del TRLS y de la normativa urbanística autonómica, la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados de la ordenación urbanística, así como las cesiones de terrenos para dotaciones públicas y las de aquellos donde se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración y las condiciones de ejecución de la urbanización.

Artículo 18. Ejecución de Sistemas Generales

1. La ejecución de los Sistemas Generales podrá llevarse a cabo en cualquier clase de suelo, bien directamente mediante actuaciones aisladas, bien mediante la aprobación de planes especiales o, cuando así esté previsto en el PGOU-S, en el seno de la correspondiente unidad de ejecución.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

establecida en el artículo 227 de la LUA-14 además de los datos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común. Respecto al contenido de la documentación a presentar en las Comunicaciones Previas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 228 de la LUA-14.

4. En cada proyecto, una vez presentado, aprobado y/o concedida la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa, quedará incorporado ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en la documentación aprobada o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

Sección 2º Proyectos de urbanización y de obras ordinarias

Artículo 21. Definición, clases y características generales

1. Los proyectos de urbanización son obras que tienen por finalidad hacer posible la ejecución material del planeamiento que legitime la acción urbanizadora en cada clase de suelo.

2. Los proyectos de urbanización comprenderán la documentación y se tramitarán conforme señala el artículo 137 de la LUA-14.

Sección 3º Proyectos de edificación

Artículo 22. Definición, y clases de las obras de edificación

1. Se entiende que son obras de edificación e instalaciones de mayor entidad aquellas actuaciones que precisen de licencia y requieran ser documentadas técnicamente mediante proyecto a juicio de la administración municipal ya sea por su complejidad, volumen o afectación a terceros, según se regula en la legislación vigente, esto es, la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE).

2. Se entiende, con carácter informativo y no limitativo o excluyente de otros supuestos, que son obras de edificación e instalaciones de menor entidad las actuaciones que precisan de formulación de declaración responsable las siguientes:

- Construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan de forma eventual o permanente carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta de altura máxima tres metros y medio (3,5) y superficie construida máxima de quince metros cuadrados (15).
- Retejados de cubierta (no supondrán el cambio de la estructura, distribución del mismo, pendiente o materiales existentes etc.).
- La colocación de vallados de altura igual o inferior a dos metros y medio (2,5).
- La colocación de andamios.
- Renovación de instalaciones existentes.
- Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando no alteren su configuración arquitectónica, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o no tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- Obras que no tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que no afecten a los elementos o partes objeto de protección.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

3. Se entiende, con carácter informativo y no limitativo o excluyente de otros supuestos, que son de tipo menor las actuaciones y precisan de formulación de comunicación previa:

- El enfoscado o revestido de muros.
- Las pinturas o revocos de fachadas y medianiles.
- La colocación de carpintería y su pintura, barnizado o lacado.
- La reparación de repisas de balcón.
- La reparación o sustitución de solados, escayolas, chapados, tabiques interiores, canalones, bajantes.
- La colocación de anuncios, carteles, toldos.

4. Los proyectos de edificación son documentos técnicos que tienen por finalidad llevar a la práctica las previsiones del planeamiento en materia de construcción y uso de los edificios, mediante la definición de los espacios y los elementos constructivos que los conforman, y la determinación de las obras y los materiales necesarios para realizarlos.

5. A los efectos de su definición en proyectos y de la aplicación de las condiciones generales y particulares reguladas en el Títulos II y ss. de las presentes Normas, las obras de edificación se integran en los grupos siguientes:

- Obras de rehabilitación en los edificios existentes
- Obras de demolición
- Obras de edificación de nueva planta

Artículo 23. Obras de rehabilitación en los edificios

1. Son aquellas que se efectúan en el interior del edificio o en sus fachadas exteriores, sin alterar la posición de los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de la

edificación, con la salvedad indicada para obras de reestructuración. Según atañen al conjunto del edificio o a alguno de sus locales, tienen carácter total o parcial.

2. Se incluyen en este grupo los siguientes tipos de obras que puedan darse, de modo individual o asociadas entre sí:

- Obras de restauración: Tienen por objeto la restitución de un edificio existente o de parte del mismo a sus condiciones o estado original, incluso comprendiendo obras de consolidación, demolición parcial o acondicionamiento. La reposición o reproducción de las condiciones originales podrá incluir, si procede, la reparación e incluso sustitución puntual de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad o funcionalidad adecuada del edificio o partes del mismo, en relación con las necesidades del uso a que fuere destinado.

• Obras de conservación o mantenimiento: Son aquellas cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato sin alterar su estructura ni su distribución. Se incluyen, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachadas, la pintura, la reparación de cubiertas y el saneamiento de conducciones.

• Obras de consolidación o reparación: Son las que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados para asegurar la estabilidad del edificio y el mantenimiento de sus condiciones básicas de uso, con posibles alteraciones menores de su estructura y distribución.

• Obras de acondicionamiento: Son las destinadas a mejorar la funcionalidad o habitabilidad de un edificio o de parte de sus locales, mediante la sustitución o modernización de sus instalaciones, incluso con redistribución de su espacio interior, manteniendo en todo caso las



características morfológicas. Podrá autorizarse la apertura de huecos, si así lo permite el cumplimiento de las restantes normas generales y particulares de cada zona.

- Obras de reestructuración: Son las que afectan a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones en su morfología, incluyen o no otras acciones de las anteriormente mencionadas. Las obras de reestructuración están sujetas al régimen de las obras de nueva planta, salvo en aquellos preceptos que sean de imposible cumplimiento como consecuencia del mantenimiento de fachadas.

En función del ámbito y alcance de las obras, se distinguen:

- Obras de reestructuración parcial: Obras realizadas sobre parte de los locales o plantas del edificio o que, afectando a su conjunto, no llegan a implicar la destrucción total del interior del mismo.
- Obras de reestructuración total: Obras que afectan al conjunto del edificio, llegando en el caso límite al vaciado interior del mismo. Las obras de reestructuración, para mejorar las condiciones de habitabilidad y/o accesibilidad existentes y adaptarlas a las normativas vigentes, podrán comprender la demolición y alteración de la posición de fachadas no visibles desde la vía pública.

- Obras exteriores: Son aquellas que, sin estar incluidas en alguno de los grupos anteriores, afectan de forma puntual o limitada a la configuración o aspecto exterior de los edificios, sin alterar su volumetría y morfología general. Comprenden especialmente la modificación de huecos de fachada, sustitución de materiales o elementos de cierre o el establecimiento de otros nuevos (cerramientos mediante rejas o mamparas) y la implantación de elementos fijos exteriores de otras clases, con o sin

afcción estructural (marquesinas, aparatos de acondicionamiento de aile, salidas de humos, muestras, escaparates, etc.).

Artículo 24. Obras de demolición

Según supongan o no la total desaparición de lo edificado, se considerarán:

- Demolición total
- Demolición parcial

Artículo 25. Obras de nueva edificación

Comprenden los tipos siguientes:

- Obras de nueva planta: Son las de nueva construcción sobre solares vacantes.
- Obras de ampliación: Son las que incrementan el volumen construido o la ocupación en planta de edificaciones existentes.
- Obras de sustitución: Son aquellas mediante las que se derriba una edificación existente o parte de ella, en cuyo lugar se erige una nueva construcción.
- Obras de renovación: Tienen por objeto la renovación, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido.

Sección 4ª Proyectos de actividades y de instalaciones

Artículo 26. Definición

1. Se entiende por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos suscritos por técnico con competencia suficiente y adecuada a su objeto, que tienen por objeto definir en su totalidad o parcialmente los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que se precisan en un local para el ejercicio de una actividad determinada.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

2. La licencia ambiental de actividad clasificada se exigirá para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica (artículo 71 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón)

3. La licencia de apertura se exigirá para los establecimientos de actividades incluidas en el Anexo V de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y tenderá a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

4. La instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a licencia o autorización comercial alguna. De acuerdo con el Real Decreto-ley, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para el caso de actividades minoristas y de prestación de determinados servicios, previstos en el anexo de dicho decreto ley, cuya superficie de exposición y venta al público no sea superior a 300 m², no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previas de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras análogas que sujeten previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento comercial. El art. 4 de dicha ley recoge que las licencias previas que no puedan ser exigidas serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas.

5. La primera ocupación de los edificios o establecimientos y la modificación de los usos de los mismos cuando no requiera licencia ambiental de actividad clasificada ni de apertura deberá estar precedida de la declaración responsable del titular.

Artículo 27. Condiciones de los proyectos de actividades e instalaciones

Los proyectos técnicos a que se refiere esta sección se atenderán a las determinaciones requeridas por la reglamentación técnica específica aplicable y por el contenido de estas Normas. Satisfarán en su caso las indicaciones contenidas en la Ley 11/2014, de 4 de

diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, y en la legislación sectorial que sea de aplicación. Contendrán como mínimo: memoria descriptiva y justificativa, planos y presupuesto.

Artículo 28. Contenidos de los proyectos de actividades e instalaciones

1. Los Proyectos de Actividad deberán definir la actividad como tal, y además deberá incluir todas las instalaciones necesarias para poner en marcha la actividad, es por ello, que los proyectos de instalaciones deberán incorporarse al proyecto de actividad, a fin de comprobar la correcta coordinación y justificación del mismo como un todo en conjunto.

2. Los proyectos técnicos de actividades e instalaciones valorarán razonadamente los parámetros y características de las actividades que son limitativos de las mismas: usos implicados, superficie dedicada a la actividad, potencia, emisiones de ruido, olores, vertidos, peligrosidad, nocividad, insalubridad o molestias producidas, etc., justificando la adecuación del emplazamiento conforme a las condiciones de admisibilidad recogidas en estas Normas.

3. A efectos de calificar las actividades productivas o terciarias y valorar las limitaciones a que se ven sujetas, se cuantificará la potencia de todos los motores instalados para el proceso productivo, excluidos los dispositivos destinados a confort y acondicionamiento del local; la superficie de los locales de trabajo, deduciendo las dependencias complementarias al servicio de los empleados; la carga de fuego total, medida en Kcal/m²; los ruidos audibles en el punto más desfavorable exterior del edificio en dBA, y las emisiones de todo tipo, expresadas en unidades de concentración y flujo.

4. La exclusión de los dispositivos destinados a confort y acondicionamiento del local a la que se refiere el punto anterior de este artículo, en relación con el cómputo de la potencia instalada, se entiende que sólo es aplicable para categorizar la admisión y compatibilidad de usos en las distintas zonas urbanas, sin que ello implique que las



propias instalaciones no computadas estén exentas de la calificación regulada más adelante en el Artículo 68 de estas Normas.

CAPITULO IV INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL USO DEL
SUELO

Sección 1ª Títulos habilitantes de naturaleza urbanística

Artículo 29. Exigencia

1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo requerirán para su lícito ejercicio de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y en los siguientes artículos.

2. Están sujetos a licencia urbanística, con carácter informativo y no limitativo, y sin perjuicio de la regulación específica que establezca una Ordenanza municipal, los siguientes actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo y el subsuelo:

- Movimientos de tierra, excavaciones, parcelaciones o actos de división de fincas en cualquier clase de suelo cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación
- Obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, con excepción de las sujetas a declaración responsable
- Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio o produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar el uso característico del edificio.
- Obras de todo tipo en edificaciones recogidas en el Catálogo de Patrimonio Arquitectónico.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Talas de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que afecten a espacios de alto valor paisajístico o a paisajes protegidos.
- Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares ya sean provisionales o permanentes.

3. Están sujetos a declaración responsable, con carácter informativo y no limitativo, y sin perjuicio de la regulación específica que establezca la Ordenanza municipal, los siguientes actos de transformación, construcción, edificación, edificación o uso del suelo o el subsuelo:

- Obras de edificación de nueva planta de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.
- Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el conjunto del sistema estructural, ni tengan por objeto cambiar el uso característico del edificio.
- Renovación de instalaciones en las construcciones.
- Primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas prefabricadas.
- Talas de árboles que no afecten a espacios de alto valor paisajístico o paisajes protegidos.

4. Los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo y el subsuelo que no estén sujetos a licencia urbanística ni declaración responsable estarán sujetos a comunicación previa.

5. Mediante Ordenanza municipal se desarrollará la documentación precisa para la tramitación de cada título jurídico habilitante.

Artículo 30. Licencias de parcelación

1. Se considera parcelación urbanística toda división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando tenga por finalidad permitir o facilitar los actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo sometidos a licencia urbanística.

2. Todo acto de parcelación urbanística está sujeto a previa licencia municipal.

3. Las licencias de parcelación urbanística se concederán sobre la base de un proyecto con el siguiente contenido:

- Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones del PGOU-S en que se fundamente. En ella se describirá cada finca original existente y cada una de las nuevas parcelas, debiéndose hacer patente que éstas resultan adecuadas para el uso que el PGOU-S les asigna y que son, en su caso, aptas para la edificación.
- Planos de estado actual, a escala 1:1.000 como mínimo, donde se señalen las fincas registrales originarias representadas en el parcelario oficial, las edificaciones y arbolado existente y los usos de los terrenos.
- Planos de parcelación, a escala 1:1.000 como mínimo, en los que aparezca perfectamente identificada cada una de las parcelas resultantes y pueda comprobarse que no quedan parcelas sin aprovechamiento según las condiciones señaladas por las presentes Normas.
- Datos de cada parcela resultante referentes a: superficie mínima, aprovechamiento, edificabilidad y usos.

4. En el caso de que la parcelación sea simple y no conste de sucesivas parcelaciones de la finca matriz, se podrá sustituir dicho proyecto por documentación gráfica y escrita en las que consten la parcela actual y las resultantes, debidamente superpuestas y



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

acotadas, a una escala mínima de 1:1.000, justificando el cumplimiento de la normativa urbanística

5. La licencia de parcelación autoriza a deslindar y amojonar la parcela o parcelas resultantes. Cualquier división material de terrenos que se efectúe sin la preceptiva licencia de parcelación o con infracción de la misma, se reputará infracción urbanística y dará lugar a su supresión y a la sanción que proceda, sin perjuicio de la responsabilidad específica a que hubiere lugar si la parcelación realizada no resultara legalizable.

6. Declaración acreditativa de la innecesariedad de licencia de parcelación.

Toda parcelación de terrenos cuya naturaleza no sea urbanística estará sujeta a la declaración municipal previa de que no es necesaria la obtención de licencia de parcelación, salvo que se trate de operaciones realizadas en los procedimientos de concentración parcelaria.

La declaración acreditativa de la innecesariedad de la licencia de parcelación requerirá la presentación previa, por parte de los interesados, de la siguiente documentación:

- Exposición de las características de la operación, con expresión de su finalidad y descripción de la finca matriz y de los lotes resultantes, indicando su superficie, la clase de suelo en que se encuentran y su carácter de secano o regadio, así como la intención, si es el caso, de acometer sobre alguno de los lotes resultantes obras o actos de uso del suelo sujetos a licencia urbanística. Cuando se trate de parcelaciones rústicas, se acreditará el cumplimiento de la normativa en materia de unidades mínimas de cultivo y, en su caso, de parcelas mínimas edificables y de prevención de la formación de núcleos de población.
- Acreditación de la titularidad.

- Plano catastral de emplazamiento, en el que se identifiquen los linderos de la finca matriz y se dibujen los lotes resultantes de la parcelación pretendida. En el caso de que exista algún edificio, se acotarán los linderos con respecto a los linderos de la matriz y de los lotes resultantes.

- Cuantos documentos específicos complementarios se considere necesario, a juicio del Ayuntamiento, para resolver la solicitud de que se trate.

Artículo 31. Licencias de obras

1. Requieren licencia urbanística de obras todas las de urbanización y edificación a que se refiere el punto 1 del Artículo 22, así como cuantas otras no especificadas resulten comprendidas en los términos del Artículo 29.2.

2. En aplicación del artículo 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Artículo 32. Licencias de obras de urbanización

1. Las obras de urbanización ligadas a las operaciones de transformación urbanística de los suelos se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los proyectos de urbanización correspondientes, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras, ligado al previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

2. Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual no incluidas en un proyecto de urbanización y las de mera conservación y mantenimiento, se tramitarán análogamente a lo previsto para las licencias de edificación en los artículos siguientes.

Artículo 33. Licencias de obras de edificación

1. La concesión de las licencias de obras de edificación, además de la constatación de que la actuación proyectada cumple las condiciones técnicas, dimensionales y de uso fijadas por el planeamiento y demás normativa aplicable, exige la constancia o acreditación de los requisitos siguientes:

- Licencia de parcelación o, si ésta no fuere exigible, conformidad de la parcela con el planeamiento aplicable.

- Proyecto técnico de obras de edificación.

- Contar el polígono o la parcela con los servicios de agua, luz, alcantarillado, encintado de aceras y pavimentación de calzada, así como con las restantes condiciones de urbanización exigidas por el planeamiento, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización de acuerdo con las exigencias establecidas en el artículo 235 de la LUA-14.

- Obtención de la licencia de actividad o instalación, si lo requiere el uso propuesto, así como de las restantes autorizaciones sectoriales o concesiones precisas por razón de los regímenes especiales de protección, vinculación o servidumbres legales que afecten al terreno o inmueble de que se trate. Si se trata de resolución única, se obtendrá la licencia de actividad simultáneamente a la de obras y no con carácter previo, en las condiciones establecidas en el Artículo 43.

- Asunción de la dirección facultativa por los técnicos competentes requeridos en razón de la naturaleza de las obras.

- Liquidación y abono de los tributos municipales por licencia.

- Cuantos otros de índole específica fueren exigibles a tenor de las presiones Normas y del planeamiento de desarrollo aplicable.

2. Bajo ningún concepto podrán comenzarse obras con licencia sobre un proyecto básico, debiéndose presentar el correspondiente proyecto de ejecución.

Artículo 34. Transmisión de licencias de obras

Las licencias de obras podrán transmitirse dando cuenta de ello al Ayuntamiento. Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por las partes implicadas. Sin



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

el cumplimiento de estos requisitos, las responsabilidades que se deriven de la concesión de la licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de la misma.

Artículo 35. Modificaciones de las licencias

Requerirán expresas modificaciones de la licencia de obras las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas en el proyecto aprobado.

Artículo 36. Caducidad y suspensión de licencias de obras

1. Las licencias se declararán caducadas a todos los efectos por el mero transcurso de los plazos que a continuación se señalan, salvo las posibles prórrogas que asimismo se indiquen:

- Si no se comenzasen las obras autorizadas en el plazo de doce (12) meses a contar desde la fecha de notificación de su otorgamiento, o la del correspondiente permiso de inicio cuando fuesen de eficacia diferida. Por causa justificada y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor para un nuevo período de doce (12) meses.
- Si una vez comenzadas las obras quedasen interrumpidas durante un período superior a seis (6) meses. Por causa justificada y por una sola vez, podrá solicitarse prórroga de seis (6) meses.
- Las prórrogas deberán solicitarse antes de que finalicen los plazos respectivos.

2. La caducidad de la licencia no obsta al derecho del titular o sus causahabientes a solicitar nueva licencia para la realización de las obras pendientes.

3. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación implicará la caducidad de la licencia.

4. Se dispondrá la suspensión de eficacia de una licencia de obras en curso cuando se compruebe el incumplimiento de sus condiciones materiales y hasta tanto los servicios municipales no comprueben la efectiva subsanación de los defectos observados. La licencia caducará si la subsanación no se lleva a cabo en los plazos que al efecto se fijen.

5. Las obras que se ejecuten hallándose la licencia caducada o suspendida, salvo los trabajos de seguridad y mantenimiento, se considerarán como no autorizadas, dando lugar a las responsabilidades pertinentes por obras realizadas sin licencia y a las medidas ejecutorias que procedieren.

6. Caducará también la licencia por desistimiento expreso del solicitante.

Artículo 37. Control de la ejecución de las obras

1. En obras de nueva edificación, los solicitantes de la licencia deberán comunicar al Ayuntamiento, con antelación mínima de quince (15) días, la fecha prevista para el inicio de las obras, solicitando la comprobación de replanteo correspondiente. Transcurrido el plazo previsto, podrán comenzar las obras, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de infracción de las alineaciones y retranqueos oficiales. El acta de replanteo suscrita de conformidad con el agente municipal exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa, salvo error causado por el interesado o posterior incumplimiento del replanteo comprobado.

2. Los promotores comunicarán igualmente a los servicios municipales, con antelación mínima de diez (10) días, la fecha prevista para la terminación de las fases de construcción sujetas a plazo, y la de aquéllas otras que, en su caso, deban ser objeto de comprobación. Se entenderá que el Ayuntamiento desiste de efectuar el control si no lo realizase en el plazo indicado. La comprobación municipal no alcanzará en ningún caso a los aspectos técnicos relativos a la seguridad y calidad de obra, sino únicamente al cumplimiento del proyecto y demás condiciones de la licencia en lo referente a forma, ubicación, superficie y volumen de la edificación y continuidad de las obras. No



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

obstante, se ordenará la inmediata suspensión de las obras y, en su caso, la realización de controles técnicos específicos, si no apareciese debidamente acreditada la efectiva dirección técnico-facultativa exigible según la naturaleza de la obra.

Artículo 38. Revocación de licencias de obras

1. Podrán ser revocadas las licencias de obras cuando se adopten nuevos criterios de apreciación que lo justifiquen. Asimismo, podrá llegarse a la revocación, con independencia de que experimenten los procesos de revisión oportunos, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o si sobreviniesen otras razones que, de haber existido en su momento, hubieran justificado no conceder la licencia.

Artículo 39. Obras realizadas sin título habilitante

1. Cuando se estuvieran realizando obras sin licencia, o si se ejecutasen contraviniendo las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución, se dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos y, con carácter previo a la tramitación del oportuno expediente, se impondrán las medidas de restauración del orden jurídico y la realidad física alterada, procediéndose según lo establecido en el artículo 268 de la LUA-14.

Si se hubiese concluido algún acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo sin título habilitante de naturaleza urbanística u orden de ejecución o contra las condiciones señaladas en los mismos, el Alcalde, dentro del plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística, a contar desde la total terminación de las obras y previa la tramitación del oportuno expediente, procederá de conformidad con el artículo 269 de la LUA-14.

Artículo 40. Demoliciones

1. Cuando un propietario desee proceder a la demolición total o parcial de un edificio, deberá solicitar la oportuna licencia municipal, acompañando Memoria suscrita por un facultativo competente, especificando los pormenores del edificio que se pretende

derribar y de los edificios adyacentes, así como los planos en que hayan de verificarse los derribos, para evitar daños y molestias, siendo obligatoria, en todo caso, la colocación de valla en todo el frente que haya de demolerse.

2. La fecha prevista para el inicio de las obras de demolición habrá de ser comunicada al Ayuntamiento con una antelación mínima de treinta (30) días.

3. En caso de urgencia por peligro inminente, podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos u obras convenientes, aunque consistan en torrapuntas exteriores, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes y abonar los derechos que procedan.

Artículo 41. Excavaciones y movimientos de tierra

Para proceder a cualquier excavación o movimiento de tierras habrá de solicitarse la oportuna licencia municipal, acompañando memoria detallada especificando los pormenores del movimiento pretendido y de las edificaciones adyacentes, en su caso, así como planos señalando la topografía actual del terreno y la resultante de la excavación, en planta y en las secciones necesarias para precisar el alcance de la actuación y permitir su replanteo en obra.

Artículo 42. Licencias de actividades e instalaciones

1. Tal y como se establece en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, se someten al régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada.

2. Son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestias, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a las siguientes definiciones:



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Molestas: las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifestación de incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
 - Insalubres: las que den lugar a desprendimientos o evacuación de sustancias o productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
 - Nocivas para el medio ambiente: las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales.
 - Peligrosas: las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes con arreglo a la legislación vigente.
3. En todo caso se excluirán del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas los siguientes supuestos:
- Aquellas actividades que estén sujetas al otorgamiento de autorización ambiental integrada.
 - Aquellas actividades que según lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el Anexo V de la citada Ley, que estarán sujetas a la licencia municipal de apertura prevista en la legislación de régimen local.
4. No se someterán a la calificación ambiental las actividades que estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

PGOU-S de FONZ

5. La modernización o sustitución de instalaciones que no suponga modificación de las características técnicas de la misma o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere modificación de la licencia de actividades e instalaciones.
6. La concesión de licencia de actividades e instalaciones está sujeta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en estas Normas, y a la reglamentación técnica que sea de aplicación.

Artículo 43. Resolución única

1. Los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y de licencia urbanística serán objeto de una resolución. Asimismo, podrán ser objeto de resolución única los casos en los que las licencias mencionadas se hubiesen tramitado conjuntamente mediante autorización especial en suelo no urbanizable.

2. La propuesta de resolución se atenderá a las siguientes prioridades:

- La propuesta de resolución de la solicitud de autorización en suelo no urbanizable tendrá prioridad sobre las demás solicitudes. Si procediera denegarla, así se notificará al interesado, y no será necesario resolver sobre la licencia de apertura o actividad ni sobre la urbanística. En cambio, si procediera otorgar la autorización especial, el órgano municipal pasará a resolver sobre la licencia de actividad clasificada o de apertura de acuerdo con el criterio establecido en el apartado siguiente.
- La propuesta de resolución de la licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado, y no será necesario resolver sobre la segunda.

Artículo 44. Ocupación o funcionamiento de edificios e instalaciones

1. La puesta en uso de los edificios e instalaciones, previa declaración responsable de su titular requerirá la comprobación por parte de la Administración de que éstos han



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

sido ejecutados de conformidad con las condiciones de las licencias de obras y de que se encuentran debidamente terminados según las condiciones urbanísticas de su destino específico.

2. Están sujetas a declaración responsable de ocupación:

- La primera utilización de las edificaciones fruto de obras de nueva edificación y reestructuración total, y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesario por haberse producido cambios en la configuración de los locales, alteración en los usos a que se destinan, o modificaciones en la intensidad de dichos usos.
- La puesta en uso de las instalaciones, la apertura y el traspaso de establecimientos industriales y mercantiles.
- La nueva utilización de aquellos edificios o locales que hayan sido objeto de sustitución o reforma de los usos preexistentes.

3. En los supuestos contemplados en el apartado a) del número anterior, la declaración responsable requiere acreditar o cumplir los siguientes requisitos, según las características de las obras, instalaciones o actividades en que se trate y que estarán recogidos en la Ordenanza municipal específica:

- Certificación final de las obras cuando la naturaleza de la actuación hubiese requerido dirección técnico-facultativa.
- Licencias o permisos de apertura o supervisión de las instalaciones a cargo de otras autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de servidumbres legales, concesiones administrativas o regímenes de protección aplicables a los edificios o actividades, cuando no constasen previamente.
- Otras autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de servidumbres legales, concesiones administrativas o regímenes de

protección aplicables a los edificios o actividades, cuando no constasen previamente.

- Documentación de las compañías suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía, acreditativa de la conformidad de las acometidas y redes respectivas.
- Terminación y recepción provisional de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación.
- Liquidación y abono de las tasas municipales por licencia.

4. La puesta en uso de un edificio o la apertura de una instalación sin cumplir los requisitos exigidos, constituye infracción urbanística, que será grave si el uso resultase ilegal o concurriesen otras circunstancias que impidieren la ulterior legalización; ello sin perjuicio, en su caso, de las órdenes de ejecución o suspensión precisas para el restablecimiento de la ordenación urbanística, incluida la clausura de la instalación o edificio afectado.

Sección 2ª Información urbanística

Artículo 45. Publicidad del planeamiento

El principio de publicidad del planeamiento de las presentes Normas, se hace efectivo mediante los siguientes tipos de información urbanística.

- Consulta directa del planeamiento.
- Consultas previas.
- Informes urbanísticos.
- Cédula urbanística.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 46. Consulta directa

1. Toda persona tiene derecho a ver por sí misma y gratuitamente la documentación integrante del PGOU-S y de sus instrumentos de desarrollo, en los lugares y con las condiciones de funcionamiento del servicio fijadas al efecto.

2. A los fines de este artículo, se dispondrá en dependencias municipales de una copia completa de la documentación del PGOU-S, debidamente actualizada y con constancia de los respectivos actos de aprobación definitiva, así como los de aprobación inicial y provisional de sus eventuales modificaciones en curso. Estarán asimismo disponibles las relaciones detalladas de los Estudios de Detalle aprobados. Asimismo, se formalizará el Libro Registro previsto en el artículo 145 del Reglamento de Planeamiento, en que se inscribirán las resoluciones administrativas y sentencias que afecten a los mismos.

Artículo 47. Consultas previas de obras

1. Consultas previas. Podrán formularse consultas previas a la petición de licencias sobre las características y condiciones a que deba ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así lo requiera su objeto, deberá acompañarse de anteproyecto o croquis suficientes para su comprensión.

2. Informe urbanístico. Toda persona puede solicitar informe sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, polígono o sector, el cual deberá emitirse, previo pago de los correspondientes derechos, en el plazo de un mes por el órgano o servicio municipal determinado al efecto. A la solicitud de informe deberá adjuntarse un plano de emplazamiento de la finca con referencia a los planos del PGOU-S.

3. Cédula urbanística. A solicitud de cualquier interesado, el Ayuntamiento emitirá un informe en un plazo máximo de dos meses y previo pago de la correspondiente tasa, denominado cédula urbanística, relativo a las circunstancias urbanísticamente relevantes de una determinada parcela y, en particular, lo relativo a la clasificación,

categoría y calificación, con expresión de los instrumentos de planeamiento y de gestión de que deriven o, en su caso, el estado de tramitación de estos.

Artículo 48. Señalamiento o verificación de alineaciones y rasantes

Con las condiciones indicadas en el artículo anterior, se podrá solicitar que, en un plazo de treinta (30) días y previo pago de los correspondientes derechos, los servicios municipales señalen sobre el terreno las alineaciones y rasantes oficiales aplicables a una finca en la que el solicitante ostente derechos, o en relación con la cual desee plantear cualquier acción en la que tenga condición de parte interesada.



CAPITULO V DEBER DE CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES

Sección 1ª Deberes generales de conservación de los bienes inmuebles

Artículo 49. Contenido del deber de conservación

1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística. A tal efecto, realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.
2. La determinación de las citadas condiciones de conservación se llevará a cabo por los municipios, mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.
3. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.
4. El deber de conservación de terrenos y solares podrá traducirse en el acondicionamiento de estos para un uso público del suelo, que tendrá carácter provisional y no supondrá dispensa del deber de edificar conforme al planeamiento.

Artículo 50. Órdenes de ejecución para la conservación

1. El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

2. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que para los arrendatarios de los inmuebles se derivan de la legislación específica sobre arrendamientos urbanos.
3. Cuando las obras de conservación y rehabilitación que hayan de ejecutarse rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.

Sección 2ª Conservación específica y ocupación temporal de solares

Artículo 51. Contenido del deber de conservación

Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

1. Vallado: Todo solar deberá estar cerrado mediante una valla de las determinadas en el Artículo 214 de las presentes Normas y deberá estar conforme a la alineación señalada en este PGOU-S.
2. Tratamiento de la superficie: Se eliminarán los pozos y desniveles que puedan ser causa de accidentes, o bien se impedirá el acceso hasta ellos.
3. Limpieza y salubridad: El solar deberá estar permanentemente limpio, sin resto orgánico ni mineral que pueda alimentar o albergar animales y plantas portadoras de enfermedades, o capaz de producir malos olores.

Artículo 52. Destino provisional de los solares

1. En todos los terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en que para el mismo se otorgue licencia de edificación, podrán autorizarse con carácter provisional los usos de carácter público que se indican a continuación:

- De descanso y estancia de personas.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- De recreo para la infancia.
- De esparcimiento con instalaciones provisionales de carácter desmontable.

2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá igualmente autorizar al propietario a destinar el solar a aparcamiento o instalaciones provisionales de atención a vehículos, previa su preparación para tal uso, y cuando se considere inadecuado o innecesario para la implantación de los usos citados en el apartado anterior.

3. El propietario podrá concertar con otras personas el destino del solar, con carácter provisional, para los fines expresados en el apartado 1 de este artículo. Al efecto de los usos de recreo y expansión allí señalados, se podrán situar quioscos de bebidas, aparatos de tería y cualesquiera otras instalaciones provisionales de tipo similar.

4. Los usos e instalaciones provisionales habrán de eliminarse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización, y la autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Sección 3ª **Infracciones**

Artículo 53. Infracciones

1. La infracción por los propietarios de los deberes generales de conservación permitirá al Ayuntamiento la adopción de las sanciones que se deriven del oportuno expediente, de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 277 y ss. de la LUA-14 y en su reglamento de desarrollo, con independencia de las actuaciones de otras administraciones competentes.

2. De las infracciones urbanísticas que se cometan serán responsables aquellos que se deriven de la instrucción de un procedimiento sancionador en los términos dispuestos en el artículo 280 de la LUA-14.

Artículo 54. Derribo de edificios catalogados

Quienes, sin licencia u orden de ejecución, o sin ajustarse a las condiciones en ellas señaladas, derribasen o desmontasen un edificio o elemento catalogado o parte de él, así como los que, en cuanto propietarios, autoricen su derribo o desmontaje, serán obligados solidariamente a su reconstrucción, sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección 4ª **Estado ruinoso de las edificaciones**

Artículo 55. Procedencia de la declaración de ruina

Procederá la declaración del estado ruinoso de las edificaciones en los supuestos y con las condiciones del Título V, Capítulo V, Sección 2ª de la LUA-14. La actuación que seguirá será la descrita en dicha Ley y en su desarrollo reglamentario.

Artículo 56. Obras de reparación

1. Son obras de reparación las que reponen el edificio en sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad, y en especial las que tienen por objeto consolidar, asegurar o sustituir los elementos dañados que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

2. La determinación objetiva del valor actual de la edificación se llevará a cabo a partir del valor de la reposición de la misma, minorado en razón de la depreciación que por su edad haya sufrido la edificación.

Artículo 57. Bienes catalogados

Los bienes incluidos en el Catálogo de estas Normas no podrán ser objeto de declaración de ruina atendiendo al coste de las obras de reparación que sean precisasen los mismos.

Artículo 58. Obligación de demoler

1. La declaración del estado de ruina de una edificación o de parte de la misma, obliga al propietario a demoler total o parcialmente la edificación en el plazo que se señale, sin



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de todo orden en que pudiera haber incurrido como consecuencia del incumplimiento o de la negligencia en el cumplimiento del deber de conservación.

2. La declaración de ruina que tenga por objeto a un inmueble catalogado como de interés histórico-artístico no habilita ni obliga a su demolición, sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas en orden a la seguridad del inmueble y sus ocupantes.

Artículo 59. Declaración de ruina

1. La declaración de una edificación en estado de ruina se adoptará tras expediente contradictorio que será instruido de oficio o a instancia de parte interesada; en él se dará audiencia a la totalidad de los interesados en el mismo y se le dará fin mediante resolución del Alcalde-Presidente en la que se adoptará alguno de los siguientes pronunciamientos:

- Declaración de inmueble en estado de ruina, ordenando su demolición; si existiera peligro en la demora, se acordará lo procedente respecto al desalojo de ocupantes.
- Declaración del estado de ruina de parte del inmueble, cuando tenga independencia constructiva del resto, ordenando su demolición.
- Declaración de no haberse producido situación de ruina, ordenando la adopción de las medidas pertinentes destinadas al mantenimiento de la seguridad, salubridad y ornato público y ordenando al propietario la ejecución de las obras que a tal fin procedan y que la resolución determinará.

Artículo 60. Expediente contradictorio

1. La necesidad de instruir un expediente contradictorio para que proceda la declaración de un inmueble en estado de ruina no impedirá, en el supuesto de ruina inminente contemplado en el artículo 262 de la LUA-14, que el Alcalde disponga todas las medidas

que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, su desalojo y la ejecución de demoliciones totales o parciales.

2. El desalojo provisional y las medidas cautelares adoptadas respecto a la habitabilidad y seguridad del inmueble no llevarán implícita la declaración legal de ruina.



CAPITULO VI RÉGIMEN DE LA EDIFICACIÓN EXISTENTE

Artículo 61. Edificaciones e instalaciones existentes calificadas fuera de ordenación

1. Son edificios e instalaciones fuera de ordenación los que se califiquen como tales por el plan general o por acuerdos municipales al respecto, por haberse erigido con anterioridad a la aprobación del plan de que se trate y ser disconformes con su contenido, impidiendo su desarrollo.
2. Sin perjuicio de las restantes calificaciones que se efectúen según el párrafo precedente, se considerará que se encuentran fuera de ordenación:

- Los edificios e instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo, por afectar alineaciones, viales, zonas verdes o espacios libres, contener usos incompatibles u otras razones análogas o estar prevista su expropiación, serán calificados, según lo establecido en el artículo 82 de la LUA-14.
- Los que estén destinados a usos cuyas repercusiones ambientales contravenzan lo dispuesto en estas Normas o en las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad, salubridad o protección del medio ambiente.

3. La consideración de un edificio o instalación fuera de ordenación implica la prohibición de realizar obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o cualesquiera otras que motivaren el incremento de su valor de expropiación. No impide, sin embargo, la realización de las pequeñas reparaciones que exigen la higiene, el ornato, la seguridad y la normal conservación del inmueble, según lo dispuesto en la legislación urbanística, así como el ejercicio de usos que no incurran en calificación de incompatibles y las actuaciones que se dirijan a posibilitar la continuidad en el ejercicio de las actividades toleradas.

PGOU-S de FONZ

También podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o la demolición del inmueble en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretende realizar las dichas obras.

Artículo 62. Edificios existentes no calificados de fuera de ordenación

1. Cuando no estén explícita o implícitamente calificados como fuera de ordenación en virtud del artículo anterior, los edificios erigidos con autorización municipal y edificados de acuerdo a las condiciones de la misma antes de la aprobación de este plan o de los planes que lo desarrollen no se entenderán incluidos en dicha calificación, aunque resulten disconformes con las condiciones de edificación impuestas por el planeamiento. Estos edificios podrán ser objeto de las siguientes obras:

- De consolidación, reparación, reforma interior y rehabilitación, referidos a usos permitidos por el plan;
- De mejora de sus condiciones de ornato, comodidad e higiene.
- De medidas correctoras de las correspondientes actividades, así como de cambios de uso a otros permitidos por el planeamiento.

2. No podrán ser objeto de obras encaminadas al aumento de volumen cuando supongan exceso con respecto a las limitaciones previstas en el planeamiento.

Artículo 63. Edificios existentes no disconformes con el Plan General

En los supuestos de edificaciones o instalaciones que se ajusten a las condiciones del Plan General, será posible cualquier obra de las definidas en los artículos existentes entre el Artículo 23 y el Artículo 25 de las presentes Normas, que deberá solicitarse como licencia de obras, según se detalle para cada clase de suelo y en especial para el Suelo No Urbanizable

Artículo 64. Construcciones e instalaciones de carácter provisional

Con independencia de la clasificación del suelo, podrán autorizarse en el término municipal, obras de carácter provisional que habrán de demolerse sin derecho a



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Indemnización cuando así lo acordase el Ayuntamiento, en las condiciones establecidas en el Art. 29.3 de la LUA-14.

TÍTULO II CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 65. Finalidad

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 40 y ss. de la LULA-14 es objeto del Plan General Municipal, entre otros, la asignación de usos y niveles de intensidad a las diferentes zonas en suelo urbano y en suelo urbanizable, delimitando en éste los sectores o fijando los criterios para su determinación por los Planes Parciales.

2. El uso del suelo estará sujeto a las limitaciones derivadas de:

- Disposiciones legales de carácter general
- Compatibilidad de usos entre sí

3. Las limitaciones que se establecen para los usos en estas Normas tienen carácter de mínimos, y podrán concretarse en condiciones más restrictivas en la redacción de Planes Parciales o Especiales para los ámbitos respectivos.

Sección 1ª Limitaciones derivadas de disposiciones legales de carácter general

Artículo 66. Definición

Esta sección se ocupa de limitaciones que se derivan de disposiciones legales de carácter general, leyes, reglamentos, ordenanzas u otras disposiciones de ámbito nacional, de la Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, que afecten a los usos en materia de seguridad, salubridad, medio ambiente, tranquilidad pública, actualmente vigentes o que se promulguen con independencia de las Normas del Plan General, aun cuando su aplicación se concrete en algunos aspectos a través de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 67. Aplicación

1. Las condiciones generales o particulares de los usos serán de aplicación, a las áreas reguladas por una norma particular del planeamiento específico en la forma y circunstancias que para cada uno de ellos se establece desde el Plan General, y a las áreas de planeamiento de desarrollo del Plan General que podrán contener determinaciones específicas que no desvirtúen los preceptos regulados en el presente Título. También serán de aplicación las condiciones establecidas en la legislación aplicable, entre otras:

- Ley del Estado 15/1995, de 30 de mayo, sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad.
- Real Decreto 355/1980, de 25 de enero, sobre viviendas para minusválidos.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón

2. Las condiciones generales o particulares de los usos no serán de aplicación a los usos existentes salvo que se hagan obras que afecten a los elementos o parámetros que particularmente se regulan en este Título. Serán, sin embargo, de aplicación en las obras en los edificios, en las que, por el nivel de intervención, sea oportuna la exigencia de su cumplimiento. En todo caso se deberá cumplir con las exigencias de la normativa sectorial supramunicipal o municipal que les fuera de aplicación.

Artículo 68. Calificación de actividades

La calificación de las actividades se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y la normativa que la complementa o sustituya.



Sección 2ª Compatibilidad entre usos

Artículo 69. Definición

Se define la compatibilidad entre usos como la capacidad de los mismos para dispo-
nerse conjuntamente con el mayoritario de la actuación. La compatibilidad se establece
para cada ámbito, en relación con el uso predominante o mayoritario establecido para
el mismo.

Artículo 70. Uso global

Uso genérico mayoritario asignado a una zona de ordenación urbana que corresponde
a las actividades y sectores económicos básicos: Residencial, Terciario, Industrial y Do-
tacional.

Artículo 71. Uso pormenorizado

Uso correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desagregarse los usos
globales.

Artículo 72. Uso mayoritario

En una actuación urbanizadora, el que dispone de mayor superficie edificable compu-
tada en metros cuadrados de techo.

Artículo 73. Uso característico

El mayoritario de los usos integrados en una misma área de reparto, aplicable para el
establecimiento de los Coeficientes de Homogeneización, a los efectos de la determina-
ción del aprovechamiento objetivo, medio y subjetivo.

Artículo 74. Uso compatible

Los que el planeamiento considera que pueden disponerse conjuntamente con el ma-
yoritario de la actuación.

Artículo 75. Usos prohibidos

Son aquellos que no se ajustan a los usos característicos y compatibles o al conjunto
de condiciones establecidas por estas Normas del Plan General o por los diferentes

instrumentos de planeamiento que las desarrollen, por lo que se prohíbe expresamente
su implantación a partir de la entrada en vigor de las Normas del Plan General.

Artículo 76. Uso preexistente con anterioridad a la vigencia del PGOU-S

El materializado lícitamente en una parcela concreta o zona de ordenación urbana. Se
clasifican en usos tolerados y usos fuera de ordenación. En edificios existentes con an-
terioridad a la aprobación de estas Normas podrán mantenerse los usos actuales, siem-
pre que hayan sido adquiridos de modo válido. No obstante, queda prohibido realizar
en tales edificios cualquier ampliación en extensión, volumen o potencia instalada que
rebese lo establecido aquí para el uso y zona respectivos.

Artículo 77. Usos tolerados

1. Aquel que puede simultáneamente coexistir, pudiendo la licencia municipal
condicionarse a que se establezca las restricciones necesarias en la intensidad o en la
forma de uso para que pueda concurrir en un mismo suelo, edificio o lugar. Los usos
tolerados tomarán como condiciones de referencia las correspondientes al mismo uso
en las condiciones de permitido.

2. Para que un uso sea tolerado, éste debe cumplir las condiciones de carácter general
establecidas en estas normas para el uso de que se trate. La circunstancia que
determine su calificación de "fuera de ordenación" debe ser meramente cuantitativa y no
una exclusión global de dicho uso en todo el término municipal, en el casco urbano o
en zonas específicas, según el caso de que se trate, y en especial cuando la exclusión
se establezca como precaución ante eventuales riesgos para la seguridad y la salud
públicas.

3. Los usos tolerados estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- Deberán adoptar las medidas correctoras al efectuar las reformas que
en cada caso señale el Ayuntamiento para reducir las diferencias entre
las condiciones que concurren en el uso y las exigidas para el mismo
como permitido.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Se permiten las obras de ampliación, salvo que la superficie excesiva sea el motivo de la situación urbanística anómala, y las de modificación o reforma, con las siguientes condiciones:
 - Las obras se ajustarán a las condiciones del uso como permitido.
 - La ejecución de las obras no comportará mayores diferencias de molestia, peligro, nocividad o insalubridad respecto a las condiciones del uso como permitido que las existentes sin la ampliación o reforma.
 - La autorización de obras de ampliación, modificación y reforma, supone la ejecución previa o simultánea de las obras o medidas a que se refiere el apartado a) anterior.
 - La extinción del uso por cese o cambio de titular de la actividad correspondiente comportará la pérdida de la condición de uso tolerado, no pudiendo implantarse de nuevo, tras pasarse ni ser sustituido, si no es por un uso permitido.

Artículo 78. Usos fuera de ordenación

Los usos establecidos con anterioridad a la aprobación de las Normas del Plan General que resultaren disconformes con las mismas serán calificados como fuera de ordenación, siéndoles de aplicación el artículo 82 de la LUA-14.

Sección 3ª Limitaciones derivadas de las características de los locales en que se sitúan los usos

Artículo 79. Definición y situaciones de los usos

Las limitaciones a los usos consideradas en esta sección son las que se derivan de las Normas del Plan General en función de las características de los locales y edificios en que se sitúa el uso de que se trate, en orden a regular en detalle sus condiciones de coexistencia con otros usos. A tal efecto se establecen las siguientes categorías por

situación física de los usos en los edificios. A tal efecto se establecen las siguientes categorías por situación física de los usos en los edificios.

- Situación 1ª) Local en edificio con viviendas, con acceso común con éstas.
- Situación 2ª) Local en edificio con viviendas, con acceso independiente de éstas.
- Situación 3ª) Local en edificio de usos mixtos e independientes entre sí y distintos al residencial.
- Situación 4ª) Edificio de uso no residencial medianero.
- Situación 5ª) Edificio de uso no residencial exento.

Artículo 80. Limitaciones generales

Para las situaciones relacionadas en el artículo anterior regirán las limitaciones que, según situación y planta dentro del edificio, se señalan para cada uso y zona, y en todo caso las siguientes:

- Locales en sótano: Con carácter general, no se permite situar en plantas inferiores a la planta baja ninguna actividad que no sea complementaria para la dotación al servicio del edificio, o que esté vinculada y directamente unida a un local situado en planta baja. Se exceptúan de esta norma los estacionamientos y trasteros, de los que podrá disponerse un número adicional razonable por encima de la dotación estricta al servicio del edificio en que se hallen. Los usos y actividades sujetos al Reglamento de policía de espectáculos sólo podrán situarse en planta de primer sótano si la capacidad del local es inferior a 100 personas.
- Los usos de zonas verdes y espacios libres, así como los de infraestructuras y servicios urbanos, se considerarán siempre usos compatibles salvo que exista norma legal alguna que lo impida.



CAPITULO II CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS

Sección 1º Determinaciones generales

Artículo 81. Definición

Las condiciones particulares de los usos son aquellas a las que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que para ello tengan dispuestas las Normas del Plan General o el planeamiento que las desarrolle.

Artículo 82. Clasificación de los usos por su finalidad

1. Los diferentes espacios edificables podrán ser destinados a los siguientes usos:

- a) Residencial
 - Unifamiliar
 - Colectiva
 - Turístico
 - Vivienda protegida
- b) Uso terciario
 - Comercial
 - Hotelero
 - Residencia comunitaria
 - Oficinas
 - Servicios de la Administración
 - Despachos profesionales de tipo doméstico
 - Recreativo
 - Estaciones de servicio de combustibles
- c) Usos productivos
 - Uso agrario
 - Taller agropecuario
 - Almacén agropecuario
 - Explotaciones ganaderas
 - Uso industrial
 - 1º. Talleres artesanos
 - 2º. Industria compatible
 - 3º. Taller de automoción
 - 4º. Industria incompatible
 - 5º. Industria peligrosa.
 - Almacénaje
 - Logístico
 - d) Uso dotacional
 - Infraestructuras
 - Viario
 - Servicios urbanos
 - Espacios libres y zonas verdes
 - Parques, plazas y jardines
 - Paseos peatonales
 - Áreas de juego



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

e) Equipamientos

- Docente
- Social
- Deportivo
- Equipamiento Polivalente

Artículo 83. Diferentes usos en un mismo edificio

1. Cuando el uso principal esté acompañado de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones derivadas de su uso que le fuesen de aplicación.
2. Para la definición de las condiciones de edificación que correspondan a un edificio, se tendrá por uso mayoritario del mismo al que utilice mayor superficie.

Artículo 84. Locales en sótano

1. Con carácter general, no se permite situar en plantas inferiores a la planta baja ninguna actividad que no sea complementaria para la dotación al servicio del edificio, o que esté vinculada y directamente unida a un local situado en planta baja. Se exceptúan de esta norma los estacionamientos y trasteros, de los que podrá disponerse un número adicional razonable por encima de la dotación estricta al servicio del edificio en que se hallen.
2. Los usos y actividades sujetas al Reglamento de policía de espectáculos sólo podrán situarse en planta de primer sótano si la capacidad del local es inferior a 100 personas.

Sección 2ª Uso residencial

Artículo 85. Definición y clases

1. Es aquel uso que se establece en edificios concebidos principalmente para vivienda, aun cuando contengan recintos donde se desarrolle una actividad económica bien a través de una vivienda adaptada para el ejercicio de una actividad económica o bien en

un recinto concebido expresamente para su ejercicio. Se distinguen los siguientes usos residenciales pormenorizados:

2. Se distinguen los siguientes usos residenciales pormenorizados:

- Unifamiliar: Es el uso residencial que ocupa una porción del suelo que le corresponde, bien por asignación de enteros en la división horizontal en la que se integre, bien por atribución de la totalidad de la parcela sobre la que se asiente o por su inscripción registral como finca independiente, siempre que disponga un acceso exclusivo e independiente para cada vivienda. Se pueden dar los siguientes tipos de uso residencial unifamiliar:
 - Unifamiliar aislada: su edificación está situada íntegramente dentro de una parcela sin contacto con ningún lindero.
 - Unifamiliar pareada: su edificación principal está en contacto con otra edificación en un único lindero.
 - Unifamiliar en hilera: su edificación principal está en contacto con otras edificaciones en dos linderos, o bien está pareada con un grupo de viviendas en esa disposición.
 - Colectiva: uso mayoritariamente residencial que comprende dos o más viviendas sobre una unidad parcelaria, agrupadas de modo que formen edificios con accesos, instalaciones y/u otros elementos comunes.
 - Turístico: aquel que se conforma por viviendas, tanto colectivas como unifamiliares destinada al alojamiento temporal o de segunda residencia.
 - Vivienda protegida: aquel uso residencial de vivienda, sometida a un régimen de protección pública calificado como tal por la Administración de la comunidad autónoma.



CONDICIONES PARTICULARES DEL USO RESIDENCIAL

Artículo 86. Vivienda exterior

Toda vivienda tendrá la condición de exterior, entendiéndose por tal aquella que satisfaga simultáneamente las siguientes condiciones higiénicas y de seguridad:

- Condiciones de higiene: en la vivienda existirá, al menos, una pieza habitable destinada a estancia cuyo hueco de ventilación e iluminación, en una longitud de fachada mínima de 2,60 metros, medidos en el interior, se sitúe en un paramento que dé frente, a alguno de los tres tipos de espacios siguientes:
 - Un vial o espacio libre público, directamente en el caso de edificios alineados a vial, o mediando la banda de retranqueo a vial o espacios verdes de uso público, determinada de acuerdo con las normas particulares de cada calificación.
 - Un patio de parcela abierto, acorde con las condiciones indicadas en el Artículo 184 de estas normas, unido a un vial o espacio libre público, o bien a otro espacio libre privado cerrado en el que pueda inscribirse, un círculo de diámetro igual a los dos tercios de la altura comprendida entre el nivel de piso de la vivienda y la línea de coronación del testero opuesto, según su altura máxima edificable y que, en todo caso, será como mínimo de 3'00 metros siempre que la fachada de la estancia sea paralela a la abertura del patio abierto.
 - En este último caso, y siempre que se trate de viviendas incluidas en edificios de nueva planta o rehabilitados, el espacio libre privado cerrado deberá carecer de edificación en planta baja y tener un tratamiento adecuado para los usos de estancia y recreo, o bien, si existe edificación en la planta baja, se tratará de cuerpos edificados con

cubiertas planas y un tratamiento unitario o conjuntado en todo el ámbito del espacio libre.

- Un espacio libre privado cerrado que cumpla la condición de que, para una vivienda determinada, pueda inscribirse en aquél un círculo de diámetro igual a los dos tercios de la altura comprendida entre el nivel de piso de la vivienda y la línea de coronación del testero opuesto, según su altura máxima edificable y que, en todo caso, será como mínimo de 3'00 metros. La citada anchura corresponderá a lucces rectas y normales al hueco.

- Las superficies a que se ha hecho referencia anteriormente, así como las alturas reguladas, se tomarán en él y sobre el plano horizontal trazado por el nivel de pavimento de la pieza considerada.

- Condiciones de seguridad: Además de las anteriores condiciones de vivienda exterior en razón de higiene, deberán satisfacerse todas aquellas que establezca la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

Artículo 87. Programa mínimo y dimensiones de las habitaciones.

1. Toda vivienda contará como mínimo con cocina, estancia principal, un dormitorio doble y un aseo completo con inodoro, lavabo y ducha.

2. Cuando las normas de la zona o las ordenanzas especiales de aplicación no lo impidan, podrán distribuirse viviendas familiares en apartamentos compuestos por una estancia principal-cocina, un dormitorio de dos camas y un aseo completo, o estudios individuales de una sola estancia con aseo completo. Su superficie útil no será inferior a treinta y cuatro (34) metros cuadrados, sin incluir en dicho cómputo los valores correspondientes a terraza, balcones o miradores.

3. Las diferentes piezas que componen la vivienda cumplirán las siguientes condiciones dimensionales mínimas, en términos de superficie.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Estancia	Superficie (m²)	Diámetro mínimo del círculo inscrito en planta (m)
a) Estancia principal en vivienda de 1 dormitorio (1)	14	2,60
c) Cocina (2) (3)	6	1,80
e) Dormitorio doble	10	2,50
f) Dormitorio sencillo	8	2,00
g) Cuarto de aseo: principal o único secundario	3 1,50	

- (1) Por cada dormitorio adicional, se incrementará la superficie en dos metros cuadrados (2 m²).
- (2) Por cada estancia adicional, se incrementará la superficie en un metro cuadrado (1 m²).
- (3) En caso de que la cocina se sitúe integrada en la estancia principal, la superficie vertical abierta de relación entre ambas será de al menos tres metros cuadrados y medio (3,5 m²), y tendrá al menos una anchura de un metro ochenta (1,80) metros lineales. La superficie mínima será de cuatro (4) metros cuadrados en el caso de viviendas de un solo dormitorio.
4. En todas las estancias, salvo baño y aseos, se deberá poder inscribir en la planta la forma del cuadrado base descrita anteriormente, de manera que al menos tenga un punto de contacto con el plano definido por la cara interior del cerramiento de fachada a través del cual ventile e ilumine.
5. A los efectos de establecer el ancho mínimo de las piezas de las viviendas, se entenderá que dos paramentos que delimitan una pieza están enfrentados si el ángulo que forman entre sí es menor de 60°. Si el ángulo que forman dos paramentos es mayor o igual a 60°, no se considerarán paramentos enfrentados y no será exigible respetar entre ellos la distancia mínima anterior.

6. Pasillos. La anchura mínima de los pasillos serán de noventa (90) centímetros. Podrán existir estrangulamientos puntuales de hasta ochenta (80) centímetros de ancho libre, siempre que su longitud no supere los cuarenta (40) centímetros.

7. Vestíbulo. Tendrá una anchura y profundidad mínimas de ciento veinte (120) centímetros.

8. Tendedero. En toda vivienda se podrá tender ropa al exterior con protección de vistas desde la calle. No interferirá en la iluminación y ventilación de piezas vivideras. En el caso de tendido a patio interior, no será necesaria la protección de vistas.

- Tendederos abiertos. Las zonas en las que se sitúan las cuerdas, así como los elementos, celosías etc. que las protejan de las vistas, no interferirán las luces rectas de ningún hueco que resulte necesario para la iluminación mínima de la vivienda.

- Tendederos cerrados. Si el tendero es cerrado, estará separado de la vivienda por cierre y huecos con las características exigidas por la normativa térmica, acústica etc. para cierres con el exterior.

La superficie mínima del tendedero cerrado será de 2,4 m², dispondrá de un hueco practicable al exterior de no menos de 1,20 m² y tendrá prevista la evacuación de agua.

A los tendederos cerrados no podrá abrir ningún hueco que resulte necesario para la iluminación o ventilación de la vivienda.

9. Las estancias serán independientes, de modo que los dormitorios no constituyan paso a ninguna estancia, ni se requiera emplear ninguna de las estancias o la cocina para dar acceso al aseo, salvo en las viviendas de un único dormitorio. En las viviendas que cuenten con dos cuartos de aseo completos, uno de ellos podrá tener puerta a un dormitorio. En las viviendas de un solo dormitorio el acceso al baño o aseo se podrá realizar exclusivamente desde el dormitorio o desde un pasillo independiente de la estancia principal y la cocina.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

10. En dormitorios se computarán espacios con anchos menores a los exigidos cuando sirvan de acceso directo a espacios de almacenamiento, baños o aseos, hasta un máximo de un 10% de la superficie útil de la pieza.

11. En las piezas abuhardilladas, se exigirá el cumplimiento simultáneo de las dos condiciones siguientes:

- una superficie igual a la mínima exigida en razón de su destino por el presente artículo de estas normas, deberá tener una altura igual o superior a 1'90 metros;
- el volumen encerrado en la pieza, considerando solamente la parte cuya altura libre supere 1'50 metros de altura, no será inferior al producto de multiplicar por una altura virtual de 2'60 metros la superficie mínima exigida en razón de su destino según el presente artículo.

12. No se admitirán estancias con una superficie superior o igual a seis (6) metros cuadrados sin iluminación o ventilación natural

13. En el caso de Viviendas de Protección Pública, la regulación del programa de vivienda se adaptará a la Normativa específica para estas viviendas.

Artículo 88. Altura de techos

La distancia libre mínima medida verticalmente entre el suelo y el techo acabado será de doscientos cincuenta (250) centímetros, al menos en el setenta y cinco por ciento (75%) de su superficie útil, pudiendo reducirse hasta doscientos veinticinco (225) centímetros en el resto.

Artículo 89. Requisitos mínimos en actuaciones de rehabilitación

En actuaciones de rehabilitación de edificios o viviendas, se podrá plantear la imposibilidad motivada de cumplir las condiciones descritas en el Artículo 87, quedando el municipio facultado para flexibilizar los requisitos de programa de las viviendas. Igualmente se podrán mantener las alturas existentes, salvo que se modifique la posición de los

forjados existentes o se proceda a adaptar a uso de vivienda locales que no tuviesen dicho uso.

Sección 3ª Uso terciario

Artículo 90. Definición y clases

Es aquel uso que comprende las actividades destinadas al comercio, el turismo, el ocio o la prestación de servicios. Se distinguen los siguientes usos terciarios pormenorizados:

- Comercial: Aquel que comprende las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor o prestación de servicios a particulares. Se distinguirán las grandes superficies comerciales de las convencionales en virtud de su legislación específica.
- Hotelero: Aquel que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal.
- Residencia comunitaria: Incluye las actividades destinadas al alojamiento estable, con carácter permanente o semipermanente, de grupos sociales definidos, que no configuran núcleo familiar, y con existencia de servicios comunes e imposibilidad de división horizontal del inmueble.

Los usos asimilables a la residencia comunitaria que, por su naturaleza, sean también encuadrables en los equipamientos docente, sanitario, asistencial o religioso, podrán implantarse indistintamente en suelos pertenecientes al sistema de equipamientos así calificados o en suelos en los que se admitan usos lucrativos, en las condiciones establecidas por la regulación de la calificación correspondiente.

Se excluye expresamente de esta clase de uso la construcción de viviendas colectivas con servicios comunes.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Oficinas: Aquel uso que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información u otros, sobre la base de la utilización y transmisión de información, bien a las empresas o bien a los particulares. Según quien preste el servicio se pueden distinguir:
 - Servicios de la Administración, en los que el servicio es prestado por cualquier administración pública. Sus condiciones se asimilarán a las dictadas para los usos dotacionales más afines.
 - Oficinas, si es una entidad privada quien presta el servicio.
 - Despachos profesionales de tipo doméstico, cuando el servicio es prestado por el titular en su propia vivienda utilizando alguna de sus piezas.
- Recreativo: Aquel uso que comprende las actividades vinculadas con el ocio y el esparcimiento en general.
- Estaciones de Servicio de Combustible: Aquel concerniente a áreas de gasolineras/electrolineras y servicios complementarios.

Artículo 91. Aseos para uso del personal de la actividad

1. Se consideraran locales que precisan aseo para uso exclusivo del personal de la actividad los destinados a oficinas, talleres, locutorios, etc., así como aquellos comercios en los que se prestan servicios o actividades que no requieran de la permanencia de los clientes o usuarios que los reciben, con una superficie de hasta doscientos (200) metros cuadrados y personal empleado de hasta cinco (5) personas.
2. Los locales que precisen aseo para uso del personal de la actividad dispondrán de un inodoro y un lavabo.
3. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de locales, para lo cual deberá instalarse u vestíbulo o espacio de aislamiento, excepto en los locales en los que

- se manipulen o almacenen alimento, los cuales únicamente podrán contar con vestíbulo previo. Se entiende como espacio de aislamiento pasillos, almacenes, zonas de taller o trastienda del local.
4. El lavabo podrá alojarse en el vestíbulo previo o en el recinto del inodoro. Deberán disponer de ventilación natural o forzada, pavimento y alcatado hasta una altura de 1,50 metros y condena interior de la puerta.
 5. El recinto del inodoro tendrá una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 0,90 metros; el vestíbulo previo con lavabo tendrá una superficie mínima de 1,20 metros cuadrados con un ancho mínimo de 0,90 metros y el recinto que albergue inodoro y lavabo tendrá una superficie mínima a de 1,80 metros cuadrados con un ancho mínimo de 0,90 metros.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO COMERCIAL

Artículo 92. Dimensiones

1. Para aplicar las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial o en los que el público tiene acceso a los productos, tales como mostradores, vitrinas y góndolas de exposición, probadores, cajas, etc., los espacios de permanencia y paso de los vendedores y del público, incluso bares y restaurantes si existiesen en el interior del establecimiento o agrupación de locales; se excluyen expresamente de aquélla las superficies destinadas a administración, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga y los aparcamientos de vehículos u otras dependencias de acceso restringido.
2. La superficie de venta en ningún caso será menor de seis (6) metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se tratase de una edificación unifamiliar. En las dependencias no visitables por el público, la superficie mínima por puesto de trabajo será de 2 m², y su cubricación alcanzará los 5 m³ por usuario.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

3. La implantación de grandes superficies comerciales, entendiendo por tales aquellos establecimientos cuya superficie de exposición y venta sea superior a 2500 m², se regirá por lo dispuesto en el Decreto 160/2014, de 6 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la segunda revisión del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón y el texto resultante del mismo.

Artículo 93. Locales en planta inferior a planta baja

1. Los locales comerciales que se establezcan en sótano deberán estar comunicados con la planta baja con elemento de comunicación vertical.
2. Los locales comerciales situados en planta semisótano deberán tener acceso directo desde la vía pública y salvar los desniveles mediante rampas o escaleras con meseta en el acceso.

Artículo 94. Accesibilidad y circulación

1. Los establecimientos comerciales contarán con acceso peatonal directo desde la vía pública en semisótano o planta baja. Los locales no podrán servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se trate de una edificación unifamiliar.
2. En los locales comerciales, todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de ciento treinta (130) centímetros y los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras con una anchura mínima igual, con independencia de las condiciones exigibles por la normativa de protección de incendios, supresión de barreras arquitectónicas u otras normas sectoriales que les sean de aplicación.
3. Estarán exentos de dotación de espacios para carga y descarga los locales de superficie menor de doscientos (200) metros cuadrados construidos.
4. Los establecimientos comerciales de superficie comprendida entre doscientos (200) y seiscientos (600) metros cuadrados solamente se autorizarán si disponen de una plaza de carga y descarga de dimensiones adecuadas en vialio anejo a una distancia máxima de 20 m., o cuentan con un espacio privado de maniobra, carga y descarga para

vehículos en el interior del establecimiento, accesible desde el vialio y que se considere suficiente a juicio del municipio.

5. Los establecimientos de superficie igual o mayor de seiscientos (600) metros cuadrados solamente se admitirán cuando cuenten con acceso rodado por calles de anchura superior a doce (12) metros. Además, deberán disponer de una plaza de carga y descarga de dimensiones adecuadas en vialio anejo a una distancia máxima de 20 m., o contar con un espacio privado de maniobra, carga y descarga para vehículos en el interior del establecimiento, accesible desde el vialio y que se considere suficiente a juicio del municipio.

Artículo 95. Aseos

1. Los locales destinados al comercio, no incluidos en el ámbito del Artículo 91 de las presentes normas dispondrán, en función de su superficie útil, de los siguientes servicios sanitarios:
 - Hasta cien (100) metros cuadrados, un inodoro y un lavabo para cada uno de los sexos, colocándose además un urinario en el aseo de los hombres cuando la superficie sea superior a cincuenta (50) metros cuadrados;
 - Por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) se aumentará un inodoro (o urinario en el aseo de hombres en una proporción máxima de dos urinarios por cada inodoro) y un lavabo, para cada uno de los sexos.
 - En locales de superficie inferior a cincuenta (50) metros cuadrados, se admitirá un sólo aseo para ambos sexos.
2. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Cuando exista un único inodoro para cada sexo, el vestíbulo previo podrá ser compartido para ambos sexos, y deberá tener una superficie mínima de 1,50 metros cuadrados.

3. En las agrupaciones o galerías comerciales podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tengan acceso.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO HOTELERO

Artículo 96. Normativa de aplicación

Con carácter general, los establecimientos o locales destinados a hospedaje se regirán en cuanto a requisitos técnicos y dimensionales por las reglamentaciones sectoriales en vigor, (Decreto 14/2018, de 23 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón).

Artículo 97. Condiciones de accesibilidad

Las condiciones de accesibilidad se regulan en las condiciones de los usos de cada una de las distintas calificaciones.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO RESIDENCIA COMUNITARIA

Artículo 98. Normativa de aplicación

Con carácter general, los establecimientos o locales destinados a residencia comunitaria se regirán en cuanto a requisitos técnicos y dimensionales por las reglamentaciones sectoriales en vigor.

Artículo 99. Condiciones de accesibilidad

1. Las condiciones de accesibilidad serán las mismas que para el uso hotelero.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE LAS OFICINAS

Artículo 100. Dimensiones

A los efectos de aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie útil, esta dimensión se entenderá como la suma de las de todos los locales en los que se produce la actividad de la oficina. La superficie útil mínima por puesto de trabajo y usuario será de 2 m² y su cubicación alcanzará los 5 m³.

Artículo 101. Accesibilidad y circulación

1. Todos los accesos interiores de las oficinas a los espacios de utilización por el público, tendrán una anchura de al menos ciento treinta (130) centímetros y la dimensión mínima de la anchura de las hojas de las puertas de paso para el público será de ochocientos (800) milímetros, con independencia de las condiciones exigibles por la normativa de Prevención de Incendios u otras que les sean de aplicación.

2. Las oficinas de superficie mayor de quinientos (500) metros cuadrados deberán adjuntar a los proyectos técnicos de actividad un estudio de tráfico, que contemple y resuelva la incidencia previsible del tráfico rodado inducido por la actividad, tanto por razón de carga y descarga como de afluencia del público en vehículos particulares. El municipio podrá exigir la adopción de medidas especiales para resolver la afección de la actividad sobre el tráfico rodado, llegando en caso extremo a denegar la autorización para el uso, si se considera inviable su implantación.

Artículo 102. Altura libre de pisos.

La altura libre mínima permitida, tanto en edificios de uso exclusivo como en edificios con otros usos, será de doscientos cincuenta (250) centímetros.

No obstante, se permitirá reducir el parámetro antes señalado hasta un mínimo de doscientos veinticinco (225) centímetros en entreplantas y en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas. En las entreplantas el mínimo se observará tanto por encima como por debajo del forjado de entreplanta.



Artículo 103. Aseos

- 1. Los locales de oficina, no incluidos en el ámbito del Artículo 91 de las presentes normas, dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándose, en este caso, para cada uno de los sexos.
- 2. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual, deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.
- 3. En los edificios donde se instalen varias firmas podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tengan acceso.

Artículo 104. Condiciones de los despachos profesionales domésticos.

Serán de aplicación a los despachos profesionales domésticos las condiciones de la vivienda a que estén anexos.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE USOS RECREATIVOS

Artículo 105. Aplicación

Cumplirán las condiciones de los usos comercial y de establecimientos hosteleros que les sean aplicables, además de las establecidas en otras reglamentaciones específicas y en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

Artículo 106. Aseos

En lo relativo a aseos, será de aplicación el Artículo 95, excepto para locales de hostelería con superficie inferior a 50 m2, que requerirán de un aseo para cada sexo.

CONDICIONES PARTICULARES DE USO PORMENORIZADO DE USOS DE ESTACIONES DE SERVICIO.

Artículo 107. Aplicación

Cumplirán las condiciones que regulen las normativas específicas que regulan la afectación de su actividad a posibles parcelas o usos adyacentes a la misma.

Se podrá solicitar la justificación expresa de las condiciones que la actividad pueda causar en el entorno urbano inmediato, pudiendo denegarse la misma si no se consideran adecuadamente justificadas.

Sección 4ª Usos productivos

Artículo 108. Definición y clases

Es aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, la obtención, elaboración, transformación y reparación de productos. Se distinguen los siguientes usos industriales pormenorizados:

- Uso agrario: uso productivo correspondiente a la explotación de los recursos agrícolas, forestales, ganaderos y pecuarios que por su naturaleza se vinculan al medio rural y cuando superen los niveles admitidos para las explotaciones familiares. Se regulan como categorías específicamente agrarias las siguientes:
 - Taller agropecuario: comprende las actividades industriales y de almacenamiento vinculadas al medio rural en que se sitúan, tales como actividades extractivas, actividades industriales a pie de yacimiento e industrias agrarias que incluyan primeras transformaciones o comercialización de productos de su entorno.
 - Almacén agropecuario: construcciones destinadas a almacén vinculado a una explotación agrícola o forestal.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Explotaciones ganaderas: son las instalaciones para la guarda y explotación de animales no consideradas como explotaciones domésticas por la normativa sectorial.

- **Uso industrial**

- Categoría 1ª: Talleres artesanos. Uso industrial dedicado al mantenimiento, reparación y atención a bienes y equipos o a la práctica de artes y oficios, cuyas características aconsejan un emplazamiento en coexistencia con la población a la que sirven. Tendrán por objeto una actividad exenta de calificación.

Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

Quedan exceptuadas de estas condiciones las actividades profesionales, liberales, artísticas y literarias.

- Categoría 2ª: Industria compatible. Uso industrial dedicado a la fabricación y reparación de bienes y equipos, cuyas características no impiden un emplazamiento en la proximidad de zonas residenciales. Tendrán por objeto una actividad exenta de calificación.

- Categoría 3ª: Taller de Automoción. Aquel destinado a la reparación, mantenimiento y mantenimiento automóviles, motocicletas y bicicletas.

- Categoría 4ª: Industria incompatible. Uso industrial dedicado a la fabricación y reparación de bienes y equipos, cuyas características exigen su emplazamiento aislado en el interior de polígonos industriales de tipo convencional. Se excluyen de esta categoría las actividades calificadas de peligrosas. Se admiten en ella las actividades calificables de molestas o nocivas que, mediante los dispositivos

adecuados, reduzcan los valores de sus emisiones a límites tolerables en entornos industriales.

- Categoría 5ª: Industria peligrosa. Uso industrial cuyas características de peligrosidad impiden su ubicación en la proximidad de cualquier otra actividad, aun de tipo industrial. Se limitan las características de su emplazamiento a las descritas como situación 6ª en el []: en edificio aislado, implantado en manzana ocupada exclusivamente por dicho uso, sin linderos con otras parcelas, o en emplazamiento alejado del suelo urbano. La construcción se dispondrá con los refranqueos a linderos que resulten seguros a juicio del municipio.

- Almacénaje: aquel uso que comprende el depósito guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

- Logístico: Aquel uso que comprende las operaciones de distribución a gran escala de bienes producidos, situadas en áreas especializadas para este fin, asociadas a infraestructuras de transporte de largo recorrido.

Artículo 109. Aplicación

1. Las condiciones que se señalan para el uso industrial se aplicarán a las edificaciones que resultaren de llevar a cabo obras de acondicionamiento, reestructuración o de nueva edificación. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios, aun cuando tal reestructuración no represente desviación importante de sus objetivos.
2. También se aplicarán cuando se produzca un cambio de actividad aún en el caso de no alterar la construcción



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Sección 5ª Uso dotacional.

Artículo 110. Definición y clases

Es aquel uso localizado en redes o sistemas, que comprende las actividades destinadas a dotar al ciudadano de los equipamientos y servicios necesarios para garantizar el funcionamiento de la ciudad y del sistema urbano, así como de su regulación administrativa, educación y cultura, salud, asistencia y bienestar social. Se distinguen los siguientes usos dotacionales pormenorizados:

- **Infraestructuras:** Aquel uso que comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana, tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos y infraestructuras relacionadas con el transporte individual o colectivo.
- **Vario:** Aquel que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte terrestre para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles, los aparcamientos. El uso global de este sistema es fundamentalmente el de transporte y comunicación terrestre.
- **Servicios Urbanos:** Aquel que incluye el conjunto de redes, instalaciones y espacios asociados, destinados a la prestación de servicios urbanos de la ciudad, como son los de captación, saneamiento, almacenamiento y distribución de agua, saneamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, recogida, depósito y tratamiento de residuos, suministro de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones y demás servicios esenciales o de interés general.
- **Espacios Libres y Zonas Verdes:** Aquel uso que comprende los espacios libres, como parques, plazas, jardines, paseos peatonales y áreas de juego, según establezca el planeamiento.

Sección 6ª Equipamientos.

Artículo 111. Definición y clases

1. Aquel uso que comprende las diferentes actividades destinadas a la formación intelectual, asistencial o administrativo de los ciudadanos.

- **Docente:** Aquel que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, escolar, universitaria y académica de las personas. Se incluyen a modo de ejemplo centros de formación infantil, centros de educación especial, de adultos, conservatorios, escuelas de artes y oficios, etc.
- **Social:** Aquel que comprende las actividades destinadas a la prestación de servicios, a lo cultural, religioso, sanitario y asistencial de las personas. También se incluirán en este uso de equipamiento los destinados a la salvaguarda, seguridad y salud de personas y bienes. A modo de ejemplo, se incluyen los usos de hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, albergues de beneficencia, centros de prestación de asistencia geriátrica, salas de exposición, museos, casas de cultura,



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

bibliotecas, iglesias, conventos, tanatorios, clínicas de tanatopraxia, cementerios, etc.

- Deportivo: Aquel uso que comprende las actividades destinadas al deporte en locales o recintos concretos. A título de ejemplo, se incluyen instalaciones deportivas cubiertas o al aire libre, gimnasios, frontones, piscinas, etc.

- Polivalente: Aquel que puede destinarse a cualquiera de los usos de equipamiento señalados anteriormente.

2. Las actividades descritas en esta sección 6ª se verán sujetas a la consideración de las posibles molestias y alteración de condiciones de sosiego públicas que induzcan, para su calificación con arreglo a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón y disposiciones afines de este Plan General. Igualmente, deberán cumplir las condiciones de uso y programa establecidas en la reglamentación sectorial correspondiente, y en su caso, en la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

Artículo 112. Compatibilidad de usos

En las parcelas calificadas para usos de equipamiento, además del uso predominante de esta naturaleza se podrá disponer cualquier otro complementario que coadyuve a los fines de los equipamientos previstos y respete en todo caso las condiciones fijadas para él en las presentes Normas, con limitación en el uso de vivienda, del que solamente podrá existir la vivienda familiar de quien custodie la instalación o la residencia comunitaria para albergar a los agentes del servicio.

Artículo 113. Modificaciones dotacionales

La fijación del destino del equipamiento polivalente y la modificación del destino de los terrenos reservados en los planes para equipamiento podrá realizarse, motivadamente, aun tratándose de reservas establecidas en el plan general y siempre para establecer otros equipamientos, por el Ayuntamiento Pleno, previa aprobación inicial por el Alcalde

e información pública de un mes. En el caso de que el uso del equipamiento fuera educativo, asistencial o sanitario, se requerirá informe del departamento competente del Gobierno de Aragón, que se solicitará de forma simultánea y por el mismo plazo del período de información pública.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

PGOU-S de FONZ

54



TITULO III CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

CAPITULO I DIMENSIÓN Y FORMA

Sección 1ª Determinaciones generales

Artículo 114. Definición

Son determinaciones generales las condiciones a las que ha de sujetarse la edificación en relación con sus propias características y su entorno.

Artículo 115. Capacidad de edificar

La capacidad de edificar en un terreno está condicionada por la calificación urbanística del área en que se encuentre, y sometida a la oportuna licencia municipal.

Artículo 116. Clases de condiciones

1. La edificación cumplirá las condiciones que se detallan en las secciones y capítulos siguientes referentes a los aspectos:

- Condiciones de parcela
- Condiciones de posición en la parcela
- Condiciones de ocupación de la parcela
- Condiciones de edificabilidad y aprovechamiento
- Condiciones de volumen
- Condiciones de calidad e higiene
- Condiciones de dotaciones y servicios
- Condiciones de seguridad
- Condiciones ambientales

PGOU-S de FONZ

- Condiciones de adecuación formal

2. Las condiciones generales de la edificación y de sus relaciones con el entorno deberán cumplirse tanto en obras de nueva edificación como en obras de reestructuración total, salvo indicación en contra de las propias normas generales o de la regulación particular zonal.

3. La edificación deberá satisfacer, además, las condiciones contenidas en el Título II, según el uso a que se destinen el edificio o los locales.

4. En suelo urbano, la edificación deberá cumplir, asimismo, las condiciones que las Normas del PGOU-S establecen para cada zona, o las que establezca el instrumento de planeamiento que las desarrolle.

5. En suelo no urbanizable, el Plan General dicta condiciones de aplicación directa.

Sección 2ª Condiciones de la parcela

Artículo 117. Definición

Son las condiciones que debe cumplir una parcela para poder ser edificable. Se entiende por parcela la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registral.

Artículo 118. Relación entre edificación y parcela

1. Toda la edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. La segregación de fincas en que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de edificabilidad que le corresponda según el planeamiento ya consumida por construcciones. Si la totalidad de la edificabilidad estuviera agotada, será posible la segregación, pero deberá realizarse una anotación registral en que se haga constar que la finca segregada no es edificable, por lo que sólo podrá destinarse a espacio libre o viario.



Artículo 119. Segregación y agregación de parcelas

1. No se permitirán segregaciones o agregaciones de parcelas que no cumplan las condiciones dimensionales señaladas por el planeamiento, por lo que son indivisibles:

- Las parcelas que el PGOU-S determina como iguales o inferiores a la mínima, salvo si los lotes resultantes se adquieren simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos y formar nueva finca.
- Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determinada como mínima en el Plan, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior o en el punto 2 del Artículo 118.

La condición de indivisible relativa a una parcela deberá quedar debidamente registrada.

La superficie no edificada se considerará afectada permanentemente al uso de espacio libre privado, y los predios no podrán ser parcelados ni vendidos con independencia de la totalidad del solar que incluye la construcción levantada.

2. Se podrá consentir la edificación en las parcelas que no cumplan la condición de superficie mínima, u otras condiciones dimensionales, si satisfacen el resto de las condiciones para ser consideradas como solar que se señalan en el Artículo 125, se encuentren escrituradas con superficie menor con anterioridad a la aprobación del Plan General y no existe la posibilidad de reparcelación con otras colindantes.

Artículo 120. Linderos

1. Linderos o Linderes: líneas perimetrales que establecen los límites de una parcela; se distingue entre lindero frontal, lateral y trasero. En parcelas con más de un lindero frontal, serán laterales los restantes.

2. Lindero Frontal o Frente de Parcela: el que delimita la parcela en su contacto con las vías públicas. En las parcelas urbanas, coincide con la alineación oficial.

3. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con vía o espacio libre público tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de la parcela aquel en que se sitúe el acceso a la misma.

4. El Ayuntamiento podrá exigir al propietario de una parcela el amojonamiento y señalamiento de sus linderos cuando sea necesario por motivos urbanísticos.

Artículo 121. Superficie de la parcela

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de sus linderos.

Artículo 122. Superficie bruta

Superficie completa de una parcela que resulte de su medición real mediante levantamiento topográfico.

Artículo 123. Superficie neta

Superficie de la parcela resultante de deducir de la bruta la correspondiente a los suelos destinados al uso y dominio públicos.

Artículo 124. Parcela edificable

Unidad de suelo, tanto en la rasante como en el vuelo o el subsuelo, que tenga atribuida edificabilidad y uso o sólo uso urbanístico independiente.

Artículo 125. Condiciones para la edificación

1. Para que una parcela pueda ser edificada ha de cumplir las condiciones que a continuación se determinan:

- Condiciones de planeamiento. Deberá tener aprobado definitivamente el planeamiento que las Normas del Plan General o instrumentos posteriores señalen para el desarrollo del área y estar calificada con destino a un uso edificable.
- Condiciones de urbanización. Para que una parcela sea considerada edificable ha de satisfacer las siguientes condiciones de urbanización:



- Estar emplazada con frente a una vía urbana que tenga pavimentada la calzada y aceras, y disponga de abastecimiento de agua, evacuación de aguas en conexión con la red de alcantarillado y suministro de energía eléctrica.
- Que, aun careciendo de todos o alguno de los anteriores requisitos, se asegure la ejecución simultánea de la edificación y la urbanización, con los servicios mínimos precedentes, conforme a un proyecto de obras aprobado por el Ayuntamiento y con arreglo a las garantías del artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, hasta que la parcela adquiera las condiciones del párrafo b.1.
- Que se encuentre incluida en áreas consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de su superficie edificable, siempre que la parte edificada reúna o vaya reunir en ejecución del Plan General, los requisitos establecidos en el párrafo b.1) del presente artículo.
- Condiciones de gestión. Tener cumplidas todas las determinaciones de gestión que fijen los instrumentos que marquen las Normas del Plan General o las figuras de planeamiento que las desarrollen, así como las determinaciones correspondientes a la unidad de actuación en la que pueda estar incluida para la distribución de las cargas y beneficios de planeamiento.
- Condiciones dimensionales. Para que una parcela sea edificable deberá satisfacer, salvo la excepción prevista en el Artículo 119 apto.2, las condiciones dimensionales fijadas por las Normas del Plan General o los instrumentos que las desarrollen.

2. Además de las condiciones específicas descritas en el apartado anterior, deberá cumplir las generales que sean aplicables debido al uso a que se destine, y a la regulación de la zona en que se localice.

Artículo 126. Solar

Superficie de suelo urbano apta para la edificación que reúne las condiciones señaladas en el Artículo 125 y los requisitos legalmente establecidos. Podrán ser edificadas una vez concedida la oportuna licencia municipal de obras.

Sección 3ª Condiciones de posición de la edificación

Artículo 127. Definición

Las condiciones de posición son las que determinan el emplazamiento de las construcciones dentro de la parcela, y se definen en la regulación de las zonas y, en su caso, las figuras de planeamiento que desarrollen las Normas del Plan General.

Artículo 128. Elementos de referencia

1. Sirven para determinar la posición de la proyección horizontal del edificio. Se emplean en las presentes Normas las siguientes:

- Linderos. Definidos en el Artículo 120
- Alineación. Línea que separa terrenos con un régimen jurídico de propiedad y uso diferenciado.
- Alineación oficial. Es la alineación señalada por los instrumentos de planeamiento urbanístico que establece la separación de las parcelas edificables con respecto a la red viaria o al Sistema de Espacios libres públicos.
- Edificios colindantes. Son las construcciones aledañas o del entorno, cuya existencia puede condicionar la posición de los nuevos edificios.



2. Las superficies procedentes de regulación de alineaciones serán de cesión obligatoria y gratuita, formando parte de la vía pública, no pudiendo por tanto ser ocupadas bajo rasante. En solares, estas superficies serán computables en el cálculo de edificabilidad de la finca cuando se cedan, pero no cuando ya sean de hecho vía pública. La superficie afectada no será computable como espacio libre de edificación de la parcela, por lo que la ocupación máxima en cada planta, incluidas las de sótano, deberá determinarse sin su consideración. Sobre ellas se permitirá la construcción de vuelos y aleros sujetos a las condiciones de las respectivas calles.

Artículo 129. Referencias altimétricas del terreno

Sirven para determinar la proyección vertical del arranque del edificio desde el terreno, así como para realizar la medición de sus alturas. Las presentes Normas emplean las siguientes referencias:

- Rasante: es la cota que determina la elevación de una alineación en cada punto del territorio. Se distingue entre rasante natural del terreno, rasante de vía (eje de la calzada) o de acera, que pueden ser existentes o proyectadas.
- Cota natural del terreno. Es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora.
- Cota de nivelación. Es la altitud que sirve como cota ± 0 de referencia para la ejecución de la urbanización y medición de la altura.

Artículo 130. Referencias de la edificación

En la regulación de las Normas del Plan General se emplean las referencias de la edificación que a continuación se enumeran:

- Cerramiento. Cerca situada sobre los linderos que delimitan una parcela.

- Plano de fachada. Plano o planos verticales que, por encima del terreno, separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio, excepción hecha de los salientes permitidos respecto a las alineaciones, de los aleros y cornisas.
- Línea de edificación. Intersección de la fachada de la planta baja del edificio con el terreno.
- Medianería o fachada medianera. Paño de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

Artículo 131. Posición de la edificación respecto a la alineación oficial

Respecto a las alineaciones, la edificación podrá estar en alguna de estas situaciones:

- En línea. Cuando la línea de edificación o el cerramiento son coincidentes con la alineación oficial.
- Fuera de línea. Cuando la línea de edificación o el cerramiento es exterior a la alineación oficial.
- Interior a la alineación oficial. Cuando la construcción quede retranqueada en el interior del área definida por las alineaciones.

Artículo 132. Retranqueo

Es la separación mínima de las líneas de la edificación a los linderos de la parcela, medida perpendicularmente a ellos. Se distingue retranqueo frontal, lateral y trasero.

Artículo 133. Fondo edificable

Es la dimensión lineal máxima que alcanza o que puede alcanzar la profundidad de un edificio, medida perpendicularmente a la alineación de vial o la de fachada que se adopten como referencia.



Artículo 134. Separación entre edificaciones

Es la distancia más corta entre las líneas de edificación de dos edificaciones próximas.

Artículo 135. Área de movimiento de la edificación

Es el área definida en el plano horizontal, dentro de cuya proyección puede situarse la edificación como resultado de aplicar las condiciones de posición.

Sección 4ª Condiciones de ocupación de la parcela por la edificación

Artículo 136. Definición

1. Las condiciones de ocupación son las que precisan la superficie de la parcela que puede ser ocupada por edificación, y la que debe permanecer libre de construcciones.
2. Para la aplicación se utilizarán los parámetros de referencia que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 137. Ocupación o superficie ocupada

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.
2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, su superficie se descontará de la superficie ocupada.

Artículo 138. Superficie ocupable

1. Se entiende por superficie ocupable la superficie de la parcela edificable susceptible de ser ocupada por la edificación.
2. Su cuantía puede señalarse:
 - Indirectamente, como conjunción de referencias de posición, siendo entonces coincidente con el área de movimiento.
 - Directamente, mediante la asignación de un coeficiente de ocupación.

3. A los efectos del establecimiento de las condiciones de ocupación se distingue la ocupación de las plantas sobre rasante, y las de la edificación subterránea.

4. Las construcciones enteramente subterráneas podrán ocupar en el subsuelo los espacios correspondientes a retranqueos o separación a linderos, salvo mayores limitaciones en otras clases de condiciones y en la normativa particular de las zonas.

5. Independientemente de otras restricciones que afecten a las edificaciones, se prohíbe, bajo rasante o sobre ella, la ocupación con ningún tipo de elemento construido de una banda de tres metros de anchura en contacto con el límite de otro término municipal.

Artículo 139. Ocupación de parcela

1. Se entiende por ocupación de una parcela el porcentaje máximo de ella que pueda ser ocupada por la edificación, en cualquiera de sus plantas sobre o bajo rasante, incluidos sus cuerpos volados, cerrados o abiertos, cuando se proyecten sobre la superficie neta de la misma.
2. Su señalamiento se hará, bien como cociente relativo entre la superficie ocupable y la total de la parcela edificable, bien como porcentaje de la superficie de la parcela edificable que pueda ser ocupada.
3. El coeficiente de ocupación se establece como ocupación máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición se concluyese una ocupación menor, será este valor el de aplicación.
4. En el cómputo de la superficie ocupable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones, el espacio iltrado quedará afecto al uso público, sin que pueda vallarse u ocuparse por el titular de la parcela. No obstante, se considerará espacio privado a los efectos de cómputo de edificabilidad, pero no para el cumplimiento de la ocupación máxima de parcela que se establezca en esa zona.



Artículo 140. Superficie libre de parcela

Es el área en la que no se puede edificar, tras aplicar la condición de ocupación de la parcela, salvo que la normativa de la zona señale las excepciones pertinentes.

Sección 5ª Condiciones de edificabilidad y aprovechamiento

Artículo 141. Definición

1. Las condiciones de edificabilidad y aprovechamiento son las condiciones que acotan la dimensión de las edificaciones que puedan levantarse en una parcela, y concretan el contenido del derecho de propiedad.

2. Para su aplicación se utilizarán los parámetros de referencia que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 142. Superficie construida o edificada por planta

1. Superficie construida por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación, incluyendo la superficie total de terrazas y cuerpos volados cerrados lateralmente.

2. Superficie construida de una planta o un edificio es la suma de las superficies construidas de todos los locales, piezas y viviendas que lo integran.

3. En el cómputo de la superficie construida por planta quedan excluidos los soportales y los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela aunque estén cerrados en todo su perímetro, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, y los espacios bajo cubierta con altura libre inferior a ciento cincuenta (150) centímetros.

4. Se exceptúan del cómputo de la superficie construida los vuelos abiertos de balcones y balconadas, y las terrazas entantes hasta una profundidad de 1,50 metros.

Artículo 143. Superficie construida total

Es la suma de las superficies construidas que incluyen las plantas bajas, alzadas y aprovechamientos bajo cubierta computables que componen un edificio.

Artículo 144. Superficie útil

1. Se entiende por superficie útil de un local o vivienda la comprendida en el interior de sus paramentos verticales de cerramiento que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio, la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran.

2. No podrá computarse como superficie útil aquella que no disponga de una altura libre mínima de suelo a techo de ciento cincuenta (150) centímetros.

Artículo 145. Superficie edificable

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que pueda edificarse en una parcela o en un área, en su caso. Su dimensión puede ser señalada por el planeamiento mediante los siguientes medios:

- La conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen en la parcela.
- El coeficiente de edificabilidad.

Artículo 146. Edificabilidad

Indica la superficie construable máxima en una parcela, unidad de ejecución, o sector, en los diferentes usos, expresada en metros cuadrados, resultante de aplicar a su superficie los índices de edificabilidad correspondientes.

Artículo 147. Coeficiente de edificabilidad

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

- **Índice de edificabilidad bruta.** Indica el límite máximo de edificabilidad para cada uso, expresado en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, aplicable en una parcela, unidad de ejecución o sector.



- **Índice de Edificabilidad Neta.** Indica el límite máximo de edificabilidad para cada uso, expresado en metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, aplicable sobre la superficie neta edificable.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor de aplicación.

4. En el cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones, se atenderá lo que dispone al respecto el Artículo 128.

5. Para la adecuación de los edificios existentes antes de la entrada en vigor de este plan a las normas vigentes en materia de accesibilidad y de protección contra incendios, así como para la instalación de recintos de ascensores en los patios o espacios libres privados cuando concurren manifestaciones de accesibilidad a las plantas alzadas, el Ayuntamiento, en el trámite de otorgamiento de licencia, podrá autorizar la realización de las obras que resulten justificadamente necesarias, aunque con ellas se rebase puntualmente el fondo máximo, se disminuya la distancia entre edificios o se sobrepasen la superficie edificable o la ocupación determinadas por las normas específicas de la zona en que se sitúen.

Artículo 148. Aprovechamiento objetivo

Indica la superficie edificable homogeneizada respecto del uso y tipología característicos, medida en metros cuadrados, que permitan el planeamiento general o los instrumentos que lo desarrollen sobre un terreno dado conforme al uso, tipología e índice de edificabilidad que tiene atribuidos.

Artículo 149. Aprovechamiento subjetivo

Indica la superficie edificable, medida en metros cuadrados, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, que su propietario y, en su caso, el municipio podrá incorporar a su patrimonio.

Artículo 150. Aprovechamiento medio

Es el resultado de calcular el promedio de los aprovechamientos urbanísticos objetivos establecidos por el planeamiento en un determinado ámbito territorial con objeto de hacer posible la ejecución del planeamiento mediante la distribución equitativa entre los propietarios de los aprovechamientos subjetivos y las cargas generadas por el desarrollo urbano, así como, en su caso, la participación directa de la comunidad en las plusvalías urbanísticas.

Artículo 151. Aprovechamiento preexistente

1. Se determina por el uso y edificabilidad materializados lícitamente en una parcela concreta de suelo urbano. En caso de ausencia de edificabilidad, se computará como tal la media de la edificabilidad del uso mayoritario correspondiente a la zona de ordenación de suelo urbano en que se integre la parcela. Se entenderá que es la combinación del uso y la edificabilidad lícitamente materializados y ejecutados, en los términos siguientes:

- En una parcela concreta de suelo urbano: La edificación físicamente realizada y el uso, conforme con la ordenación aplicable, a que la misma efectivamente se encuentra destinada.
- En una zona de ordenación urbana: La suma de las edificabilidades y usos realmente materializados en las parcelas que la integran.

2. En el caso de zonas de gran dimensión, la edificabilidad correspondiente al aprovechamiento urbanístico preexistente podrá determinarse por aproximación estadística rigurosa, mediante su cuantificación y aplicación a todo su ámbito, calculándose sobre un número significativo de muestras de las manzanas que las conforman.



Sección 6ª Condiciones de volumen de las edificaciones.

Artículo 152. Definición

1. Son las que, con independencia de las condiciones de posición, regulan las dimensiones lineales, superficiales y volumétricas de los edificios, por sí mismos o en relación con la superficie de la parcela o el suelo en que se sitúan, o con los vales contiguos. A efectos de su aplicación en las normas de las zonas y en el planeamiento de desarrollo, se establecen los conceptos a que se refieren los artículos siguientes.

2. Las condiciones contenidas en esta sección se aplicarán a las obras de nueva edificación, así como a todas aquellas obras de otro tipo que impliquen modificación de los parámetros de volumen.

Artículo 153. Sólido capaz

Es el volumen, definido por el planeamiento, dentro del cual debe inscribirse la edificación que sobresalga del terreno.

Artículo 154. Volumen de la edificación

Es el volumen formado por los planos que delimitan la completa edificación, incluida la cubierta.

Artículo 155. Alturas medidas en el edificio

Las diferentes medidas de altura de un edificio se refieren siempre a la dimensión vertical de la parte del mismo que sobresale del terreno. Para su medición se utilizarán las unidades métricas, el número de plantas del edificio o ambas.

Artículo 156. Rasante

Es la cota que determina la elevación de una alineación oficial en cada punto del territorio. Se distingue entre rasante natural del terreno, rasante de vía (eje de la calzada) o de acera, que pueden ser existentes o proyectadas.

Artículo 157. Cota de origen y referencia

1. Es la cota que el planeamiento define para una alineación como origen de la medición de los diversos criterios de medir las alturas de la edificación. Se adoptará como tal la alineación oficial o la línea de edificación, en función de la Tipología Edificatoria, sea ésta la de Alineación a Vial o la de Edificación Aislada, respectivamente.

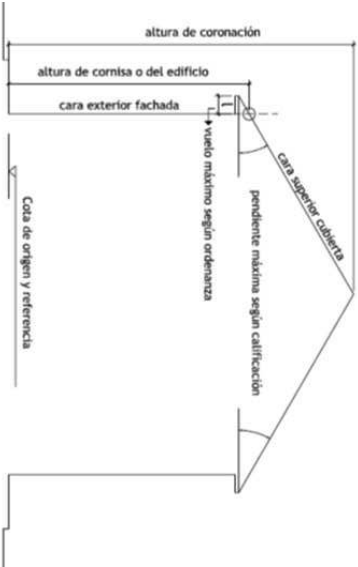
2. Cuando por las necesidades de la edificación, o por las características del terreno en que se asienta deba escalonarse, la medición de altura se realizará de forma independiente en cada una de las plataformas que la componga, sin que dicho escalonamiento pueda traducirse en exceso de altura.

3. La altura h medida en el plano de contacto entre escalones y hasta el punto de escalonamiento será igual o menor a la altura máxima permitida.

Artículo 158. Altura en unidades métricas

Es la dimensión vertical del edificio en unidades métricas en la forma que determinen las condiciones de la zona, hasta cualquiera de los siguientes elementos, y en función de ello será:

- Altura de cornisa o del edificio: Es la distancia vertical entre la cota de referencia y la intersección entre el plano que constituye la cara superior de la cubierta y el plano vertical correspondiente a la cara exterior de la fachada.
- Altura de coronación: Es la distancia vertical entre la cota de referencia y la línea de cubierta más alta de la edificación.



Artículo 159. Altura de número de plantas

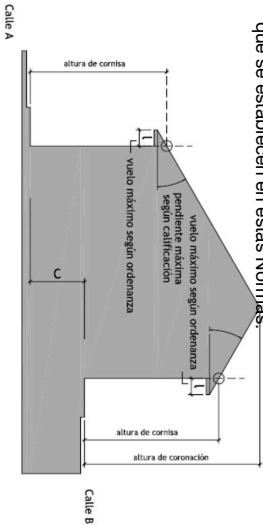
Es el número de plantas por encima de la cota de origen y referencia, incluida la planta baja.

Artículo 160. Criterios para la medición de alturas

La medición de la altura se hará con los siguientes criterios:

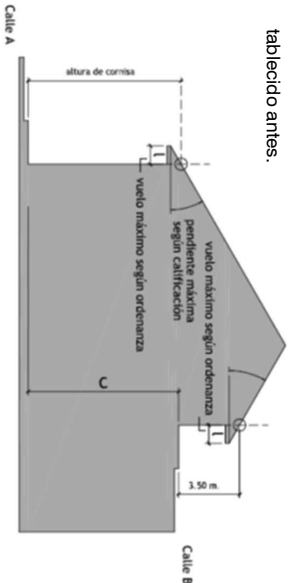
- La altura de cornisa se medirá en la vertical correspondiente al punto medio de la línea de fachada, desde la rasante de la acera.
- En las parcelas de esquina en las que se produzca el encuentro de diferentes alturas reguladoras señaladas en los planos de ordenación, la altura mayor se podrá aplicar en la fachada recayente a la calle a la que corresponda menor altura, en una longitud máxima de 10 m. medidos desde la esquina o, en edificios achatañados, tomando esta distancia desde el final el chaflán. De dar a tres calles y ser la anchura del solar inferior a 20 m., esta distancia se reducirá a la mitad de la fachada de la calle intermedia.

- En parcelas con fachadas opuestas, sobre dos o más vías con distinta rasante, la altura se medirá de manera independiente para ambas fachadas, pudiendo prolongarse el plano de cubierta desde la vía de cota inferior hasta la altura de coronación correspondiente a la calle de cota superior, con las limitaciones de inclinación de los faldones de cubierta que se establecen en estas Normas.



C: RASANTE CALLE B-CALLE A -altura de edificio CALLE A

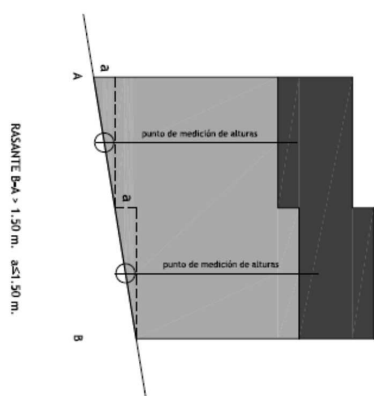
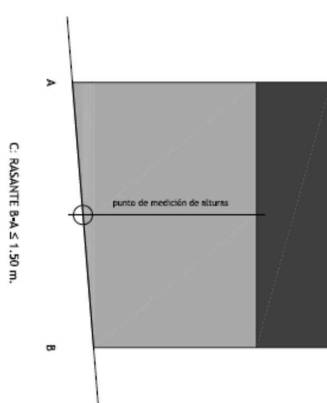
- En el caso de que la diferencia de cota entre algunos de los viales sea igual o superior a la altura de cornisa, la altura de la misma recayente a la vía de mayor cota podrá ser como máximo de trescientos cincuenta (350) centímetros, operándose en el resto de paramentos según lo establecido antes.



C: altura máxima fachada CALLE A



- En parcelas con frente a una sola vía y con pendiente descendiente desde la fachada hacia su interior, será exigible la limitación de alturas en la forma descrita en el apartado c) anterior, cuando el desnivel entre la cota de origen y referencia de la fachada recayente al viario y la cota media del solar sea igual o superior a trescientos cincuenta (350) centímetros, medida paralelamente al viario y a una distancia igual al fondo de la edificación proyectada. En este caso, se tomará como cota de origen y referencia para la medición de la altura de la fachada interior la cota del terreno natural antes descrito.
- En calles en pendiente, la altura de la construcción se medirá en el punto medio de la fachada, si la diferencia de rasante entre los puntos extremos de la línea de fachada no es superior a ciento cincuenta (150) centímetros. Si dicha diferencia es superior, el edificio se escalonará siguiendo la pendiente de la calle. Ni la altura en metros ni la expresada en plantas, podrá rebasarse en ninguno de los escalonamientos.





Artículo 161. Consideración de la condición de altura

En los casos en que se señalase como condición de altura solamente la máxima, ha de entenderse que es posible edificar sin alcanzarla. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá exigir la edificación hasta la altura máxima cuando entienda que, de lo contrario, se está agrediendo la imagen urbana; en tal caso, serán admisibles determinadas soluciones que mediante vallado o elementos simulados de fachada proporcionen un cierre visual adecuado a juicio de los servicios técnicos municipales.

Artículo 162. Construcciones por encima de la altura máxima de cornisa

1. Por encima de la altura máxima de cornisa podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

- Los faldones de cubierta, siempre que el espacio encerrado por ellos no exceda el límite definido por planos con una pendiente máxima de treinta grados sexagesimales (30º), que se trazarán de la forma siguiente (salvo que en las normas particulares se indique otra cosa):
 - Cuando exista alero o cornisa, los planos se trazarán por la arista superior de dichos elementos.
 - Cuando no exista alero o cornisa, o bien cuando la cota de su línea superior se sitúe por encima de la cara superior del forjado de la última planta, los planos se trazarán por la intersección del plano correspondiente a la cara superior del forjado con el plano de fachada.
 - Cuando se trate de soluciones a dos aguas, su línea de cumbrera no superará la altura de 3'50 metros en ningún punto, medida con respecto a la cara superior del último forjado. Cuando se trate de soluciones a una sola agua, la altura de la cumbrera con respecto a la cara superior del último forjado no superará 3'00 metros en ningún punto; en este caso, la cumbrera deberá recaer hacia la fachada inferior.
- El espacio comprendido entre los faldones de la cubierta no se destinará a viviendas completas e independientes, si bien podrán habitarse piezas habitables propias del uso de vivienda que se vinculen, física y registralmente, a las viviendas situadas en la planta inferior, siempre y cuando en éstas se satisfaga íntegramente el programa mínimo de vivienda, conforme a lo expresado en el Artículo 87 de estas normas, en la última planta incluida en el límite de altura máxima de cornisa.
- Los remates de las cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones; los enrejados de pérgolas u otros elementos similares de terrazas. No podrán sobrepasar la altura total de 3'50 metros sobre la altura de cornisa.
- Las barandillas de terraza, con altura máxima de ciento veinte (120) centímetros en el plano de fachada.
- Las antenas, chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determine la normativa vigente y en su defecto, la buena práctica constructiva.
- Los paneles de captación de energía solar.
- Las estructuras funcionales propias del edificio, tales como pararrayos o antenas colectivas.
- Las estructuras superpuestas ajenas a la función propia del edificio, como antenas o repetidores de comunicaciones, rótulos, logotipos, publicidad, y otros análogos que no formen parte de la estructura portante ni de las instalaciones del edificio, solamente se admitirán en casos puntuales debidamente justificados y con sujeción a los criterios establecidos en las normas de ornato público, a las ordenanzas municipales y, en su caso, a las normas sectoriales que sean de aplicación.



Artículo 163. Altura de planta o de piso

Es la distancia vertical entre las caras superiores de dos forjados consecutivos.

Artículo 164. Altura libre de planta

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior terminada del techo o falso techo de la misma planta. En el caso de edificaciones resultas con cerchas o similares, se entenderá hasta la cara inferior de dichos elementos estructurales.

Artículo 165. Cota de planta de piso

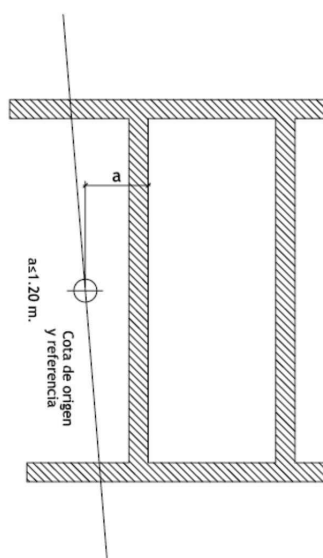
Es la distancia vertical, medida entre la cota de origen y referencia indicada en el Artículo 157 y la cara superior del forjado de la planta a la cual se refiera la medición.

Artículo 166. Planta

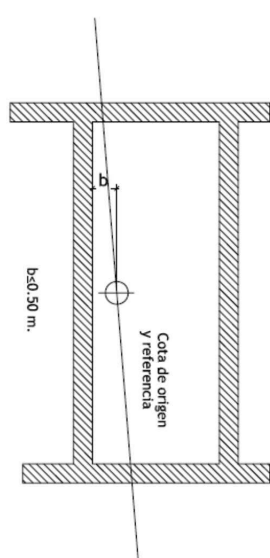
1. Es toda superficie horizontal practicable y cubierta, acondicionada para desarrollar en ella una actividad.

La regulación de las Normas del Plan General considera los siguientes tipos de plantas en función de su posición en el edificio:

- **Baja.** Es aquella planta cuyo suelo se halla comprendido entre ciento veinte (120) centímetros por encima de la cota de origen y referencia, y cincuenta (50) centímetros por debajo de ella. Su altura mínima será la regulada en cada zona, y la altura libre máxima no superará los 4,20 metros.



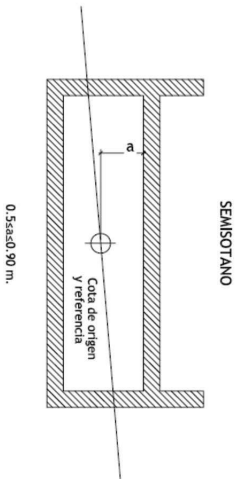
PLANTA BAJA 1)



PLANTA BAJA 2)



- Alta o Piso. Planta situada por encima del forjado de techo de la planta baja. La altura libre de la planta piso se determinará en función del uso y de las condiciones particulares de la zona o clase de suelo.
- Bajo cubierta. Es el volumen delimitado por el forjado que forma el techo de la última planta y los planos inclinados de cubierta, susceptible de ser ocupado o habitado. Quedan prohibidos los frontones de cubierta utilizable que sobresalgan de estos planos inclinados.
- Semisótano. Es la planta de la edificación, situada por debajo de la planta baja, que dispone de huecos de iluminación y ventilación natural, en la que la distancia desde la cara inferior del forjado que forma su techo hasta la cota de origen y referencia es superior a cincuenta (50) centímetros e inferior a noventa (90) centímetros.



- Sótano. Es la planta de la edificación situada por debajo de la planta baja que no cumple las condiciones de semisótano.

2. Salvo determinación contraria en las normas de uso y zona, la altura libre mínima en planta sobre rasante para locales en que existe utilización permanente por personas, será de doscientos sesenta (260) centímetros.

Artículo 167. Cuerpos volados

1. Son los cuerpos cerrados y abiertos de la edificación que, en plantas altas, sobresalen de los planos de fachada susceptibles de ser ocupados o habitados. Se clasifican en:

- Se entiende por balcón el saliente abierto que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y que se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja y una anchura que comprenda un único vano. El frente de la losa o elemento estructural del balcón presentará un canto no superior a quince (15) centímetros.
- Balconada es el saliente común a varios vanos que arrancan del pavimento de las piezas a las que sirven.
- Se entiende por terrazas los espacios entrantes, o los salientes no cerrados que superen las dimensiones establecidas en apartados anteriores. Cuando esté cerrado como máximo por dos de sus lados computará el 50% de su superficie a efectos de edificabilidad.

2. No se permiten miradores ni cuerpos volados cerrados.

3. Con carácter general y salvo otras determinaciones de las condiciones particulares de las distintas zonas, desde el plano de fachada situado en la alineación oficial exterior, el vuelo se regulará por los siguientes parámetros según anchuras de calles:

Ancho de calle	Vuelo Máximo
$c < 8\text{ m}$	0,35 m
$8\text{ m} \leq c \leq 12\text{ m}$	0,50 m
$c > 12\text{ m}$	0,80 m



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Además, dicho vuelo nunca podrá sobresalir de la acera sobre la que vuela.

4. En patios de manzana no se permitirán vuelos que superen el fondo máximo permitido según las condiciones particulares de las distintas calificaciones en suelo urbano.
5. En edificación aislada, los vuelos no podrán ocupar los límites que la normativa de la zona señale para el retanqueo y separación a linderos.
6. Se admiten terrazas entantes con profundidad no superior ni a su altura ni a su anchura. Esta profundidad se contará a partir de la línea de fachada.
7. Para determinar la anchura de la calle a los efectos previstos en los párrafos anteriores, se considerarán las siguientes reglas:
 - En calles, se considerará la anchura comprendida entre alineaciones oficiales de vial opuestas en el tramo correspondiente a la longitud de la manzana en la que se integre la parcela.
 - Cuando la calle incluya una zona verde a la manera de rambla o bulevar, se considerará como anchura la distancia entre las alineaciones oficiales de las parcelas edificables que recaigan a ella.
 - Cuando la anchura de la calle sea irregular, se tomará para cada manzana la anchura promedio de la calle en el frente de la manzana.
 - Cuando en el tramo correspondiente al frente de la manzana existan soluciones de esquina que modifiquen puntualmente la sección de la calle, no se tendrán en cuenta a estos efectos, considerándose la prolongación virtual de los frentes de fachada perimetrales hasta su encuentro.
 - En plazas, se tendrá en cuenta la anchura de la calle de mayor ancho de las que concurren directamente en la plaza.

8. El arranque de vuelo estará como mínimo a 3,50 metros sobre la rasante de la acera en el punto más desfavorable del tramo de fachada considerado, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 160 de estas normas.

9. No se admitirán vuelos abiertos sobre suelos calificados como equipamientos o espacios libres públicos.

10. Los servicios técnicos municipales podrán reducir la dimensión con que sobresalen los vuelos y salientes anteriores respecto a la fachada, cuando así lo aconsejen las circunstancias particulares del edificio en relación con el tráfico rodado.

11. Salvo otras limitaciones en las Normas de cada zona, o las de las disposiciones del Código Civil relativas a vistas y luces entre predios colindantes, los salientes permitidos respecto a la alineación exterior cumplirán las siguientes condiciones:

- La suma de las longitudes de todos los vuelos cerrados en una planta en cada paramento de fachada no superará la mitad de la longitud de dicho paramento en esa planta.
- Los vuelos quedarán separados de las fincas contiguas y de las aristas de chaflán o giro de fachada, como mínimo, en una longitud igual al saliente y no inferior a setenta y cinco (75) centímetros. En ningún caso se permiten vuelos distintos de los aleros sobre parcelas de equipamiento o espacios libres públicos.

Artículo 168. Elementos salientes

Son los elementos constructivos e instalaciones que sobresalen de los planos que delimitan un volumen de edificación y no son susceptibles de ser ocupados o habitados.

- Salientes en planta baja: Se autorizan las marquesinas y demás volados de instalaciones comerciales con saliente máximo de la décima parte del ancho de la calle y altura mínima de arranque superior a 3,50 m, sin vertido de aguas a vía pública, siempre que queden retranqueadas del



bordillo existente o previsto en 50 cm., y no existan otras limitaciones

previstas por razón del tráfico, apreciadas por los servicios técnicos municipales. La posibilidad de colocar carpinterías salientes se regula en el

Artículo 207.

- Cornisas y aleros: las cornisas y aleros deberán manifestarse como un encuentro de los elementos constructivos de cubierta y el vuelo que lo sustente, no debiendo por tanto, presentar frentes mayores de sus dimensiones constructivas necesarias; es decir, la línea de arranque de cubierta deberá estar situada en la cara superior de forjado de la última planta. Los aleros tendrán un vuelo mínimo de 0,30 m. y máximo de 0,50 m. sin perjuicio de lo indicado en cada zona.

CAPITULO II HIGIENE Y CALIDAD.

Sección 1º Determinaciones generales

Artículo 169. Definición

Son condiciones de calidad e higiene las que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad en la utilización de los locales por las personas.

Artículo 170. Aplicación

Las condiciones de calidad e higiene son de aplicación a obras de nueva edificación y a aquellos locales resultantes de obras de reestructuración total.

Artículo 171. Situación geográfica

A los efectos de aplicación del Código Técnico de la Edificación (CTE) al municipio de Fonz le corresponden las siguientes zonas:

Zona Climática (DB-HE1)	E1
Zona Climática (DB-HE4 y DB-HE5)	III
Eólica (DB-HS1)	A
Pluviométrica (DB-HS1)	IV
Zona térmica (DB-HS3)	Y
Intensidad Pluviométrica (DB-HS5)	90
Densidad de impacto de rayos (DB-SUB)	2,5

Sección 2º Condiciones higiénicas de los locales

Artículo 172. Local

Se entiende por local el conjunto de piezas contiguas en el espacio dedicadas al desarrollo y ejercicio de una misma actividad de uso productivo, terciario o de equipamiento.



Las estancias en las que la actividad requiera la permanencia de personas, dispondrán para cada una de ellas de un mínimo de tres (3) metros cuadrados de superficie, con cubricación de siete y medio (7.50) metros cúbicos.

Artículo 173. Local exterior

1. Se considera que un local es exterior si la principal de sus estancias destinada a utilización permanente por personas recae sobre una vía pública, calle o plaza.

2. Todas las estancias que formen el local deberán cumplir las condiciones de habitabilidad exigibles legalmente en cuanto a ventilación e iluminación.

Artículo 174. Pieza habitable

1. Se considera pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. Toda pieza habitable deberá tener la condición de exterior, según Artículo 173, o contar con aberturas a patio según Artículo 178, cumpliendo en ambos casos las condiciones de superficies de huecos de ventilación e iluminación. Se exceptúan las pertenecientes a aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle, y siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire.

Artículo 175. Piezas habitables en plantas sótano y semisótano

1. No podrán instalarse en sótanos piezas habitables.

2. En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

Artículo 176. Ventilación e iluminación de piezas habitables

1. La ventilación de piezas habitables tiene como finalidad garantizar una adecuada calidad de aire interior y reducir la concentración de radón en su interior.

2. Las piezas habitables de viviendas, y los locales anejos de estas como los almacenes de residuos, garajes y los trasteros se regirán por lo indicado en el Código Técnico de la Edificación (CTE), Sección DB HS3 Salubridad/Calidad del aire interior. Para el resto de las piezas habitables serán de aplicación las condiciones señaladas por el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

3. Los huecos de iluminación de piezas habitables deberán tener una superficie no inferior a 1/8 de la superficie útil del local. No se dispondrá ningún puesto de trabajo estable a más de diez (10) metros de distancia de los huecos de iluminación y ventilación, salvo especiales exigencias técnicas de la actividad.

Los huecos para ventilación e iluminación de cocinas y dormitorios simples tendrán una superficie mínima de 1,00 m².

4. Las cocinas, así como cualquier otra pieza donde se produzcan combustión o gases, dispondrán de conductos independientes de los de ventilación, para eliminar los humos de combustión.

Artículo 177. Ventilación e iluminación de escaleras de uso común en edificios residenciales

La ventilación e iluminación de escaleras en edificios de uso residencial se realizará de acuerdo a las condiciones establecidas por el Código Técnico de la Edificación (CTE), Sección DB SI 3 Seguridad en caso de incendio/Evacuación de ocupantes.

Sección 3ª Condiciones higiénicas de las edificaciones.

Artículo 178. Patios

1. Se entenderá por patio todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios; también se considera como tal, cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones exteriores cuyo perímetro esté rodeado por la edificación en una dimensión superior a las dos terceras (2/3) partes de su longitud total.

2. Según sus características se distinguirán las siguientes clases:



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

f) Patio de parcela. Es aquél que se sitúa íntegramente dentro de una misma parcela, salvo que se trate de un patio mancomunado.

g) Patio de manzana. Es el que se sitúa en el interior de una manzana cerrada, y está delimitado por las fachadas interiores de edificios cuya fachada principal da las calles que delimitan la manzana. Tiene definida por el planeamiento su forma y posición en la parcela para, junto con los de las parcelas colindantes, formar un espacio libre único común a todas ellas.

3. Los patios de parcela podrán ser abiertos o cerrados. Son patios abiertos los que están situados en el perímetro de la parcela y cuentan con un frente abierto en toda la altura del patio a la vía pública, a un espacio libre o a un patio de manzana, y será cerrado si está situado en el interior de la edificación.

4. La dimensión de los patios cumplirá con las condiciones que se indican en esta Sección, salvo que la normativa de la zona autorice otros valores. A efectos de medición de luces rectas, si delante de los muros opuestos al hueco considerado hubiese voladizos que afecten al eje del hueco, se deducirán las dimensiones de sus salientes de la distancia del paramento del patio, aunque dichos voladizos fuesen abiertos en su frente. En la determinación de la superficie de un patio no se incluirán las ocupadas por vuelos de galerías, balcones o cuerpos salientes de los paramentos generales.

5. Los patios deberán ser accesibles desde, al menos, alguna de las fincas a las que sirva, bien desde un espacio común o desde un local particular constituyéndose en ese caso una servidumbre de paso.

Artículo 179. Anchura de patios

1. Se entiende por la anchura del patio la medida de la separación entre paramentos de fachada opuestos.

2. Los patios de cualquier tipo mantendrán uniformes sus dimensiones en toda su altura, salvo que las incrementen.

3. La anchura mínima del patio no podrá ocuparse con cuerpos salientes, salvo los permitidos en patios de manzana.

Artículo 180. Medición de la altura de los patios

La altura de los patios se medirá desde el nivel del piso del local de cota más baja, que abra huecos de luz y ventilación al mismo, hasta la línea de coronación.

No se considerará línea de coronación superior la que tenga una longitud menor del 25% del perímetro del patio.

Artículo 181. Dimensión de los patios de parcela cerrados

La dimensión de los patios cerrados se establece mediante el radio de la circunferencia mínima inscrita y la superficie mínima de acuerdo con las especificaciones siguientes:

- Si sólo abren huecos pertenecientes a piezas no habitables, tales como baños, aseos y escaleras: se podrá inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual a un sexto de la altura del patio ($H/6$), con una superficie no inferior a un veintavo del cuadrado de dicha altura ($H^2/20$). En todo caso se fija un mínimo para luces rectas de dos metros (2) y una superficie de seis (6) metros cuadrados.

- Si abren huecos pertenecientes a cocinas: se podrá inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual a un quinto de la altura del patio ($H/5$), con una superficie no inferior a un quinceavo del cuadrado de dicha altura ($H^2/15$). En todo caso se fija un mínimo para luces rectas de tres metros (3) y una superficie de nueve (9) metros cuadrados.

- Si abren huecos pertenecientes a piezas habitables: se podrá inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual a un tercio de la altura del patio ($H/3$), con una superficie no inferior a un décimo del cuadrado de dicha altura ($H^2/10$). En todo caso se fija un mínimo para luces rectas de tres (3) metros y una superficie de nueve (9) metros cuadrados.



Se deberá cumplir en todo caso con lo indicado en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 182. Cota de pavimentación

El pavimento de los patios no podrá situarse a un nivel superior a un (1) metro por encima del suelo de cualquiera de los locales en contacto con él desde los que abran huecos.

Artículo 183. Patios mancomunados

1. "Patio mancomunado" es el que se constituye como tal entre dos o más parcelas colindantes para ser compartido como medio de iluminación y ventilación, reduciendo la superficie necesaria para el patio en cada parcela.

2. La mancomunidad deberá establecerse constituyendo un derecho real de servidumbre sobre los solares o inmuebles, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Esta servidumbre no podrá cancelarse mientras subsista alguno de los edificios cuyos patios requieren el complemento de los vecinos para alcanzar las dimensiones mínimas exigidas por la normativa urbanística.

Artículo 184. Dimensiones de los patios de parcela abiertos

Los patios de parcela abiertos cumplirán con las siguientes condiciones:

- La longitud del frente abierto no será inferior a un cuarto (1/4) de la altura, con un mínimo de cuatro (4) metros.
- La profundidad del patio abierto, medida normalmente al plano de la fachada será, como máximo, igual al frente abierto de fachada, cuando al patio den piezas habitables o dormitorios, y una vez y media (1,5) el frente abierto de fachada, cuando al patio den otras piezas.
- El patio admitirá que se inscriba en él un círculo de cuatro (4) metros de diámetro, y respetará las dimensiones de luces rectas señaladas para formar patio cerrado. En caso de ser la profundidad del patio menor de

4m., para verificar esta condición se considerarán las prolongaciones virtuales hacia el exterior de los planos de fachada laterales.

- No tendrán consideración de patio de parcela abierto aquellos retranqueos cuya profundidad medida normalmente al plano de la fachada no sea superior a ciento cincuenta (150) centímetros y siempre que en los planos laterales no abran huecos.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

CAPITULO III DOTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 185. Definición y condiciones generales

1. Son condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios, las que se imponen al conjunto de instalaciones y máquinas, así como a los espacios que ocupen en el interior de su parcela, para el buen funcionamiento de los edificios y los locales conforme al destino que tienen previsto.

2. Se prohíbe hacer discurrir las instalaciones particulares por el viario público, salvo los tallos generales de las acometidas que autorice el municipio, y otros elementos como arquetas de corte general o de acometida de telecomunicaciones cuyo emplazamiento en el viario sea legalmente exigido.

3. Se podrán enterrar en la fachada elementos de las instalaciones que deban ser manobrados desde el viario público, tales como armarios reguladores, cuadros de seccionamiento y contadores alojados en monolitos o nichos murales. Los servicios técnicos podrán exigir la agrupación de contadores en fachada para grupos de viviendas que no los dispongan centralizados en recintos cerrados, o denegar la instalación de elementos vistos por razones estéticas, proponiendo en tal caso una solución alternativa.

Artículo 186. Aplicación

Las condiciones que se señalan para las dotaciones y servicios de los edificios son de aplicación a las obras de nueva edificación y a aquellos locales resultantes de obras de acondicionamiento y reestructuración total. Serán, asimismo, de aplicación en el resto de las obras en los edificios en los que, a juicio de los servicios técnicos municipales su provisión no represente desviación importante de los objetivos de estas.

Sección 1ª Dotaciones de servicios en las edificaciones.

Artículo 187. Ordenanzas y normas concernientes a la edificación

En la materia correspondiente a esta sección regirán las disposiciones siguientes:

- Las normas de distinto carácter dadas por otras administraciones públicas competentes, tales como el Código Técnico de la Edificación (CTE), la Ley de Ordenación de la Edificación y las diversas normas sectoriales concernientes a instalaciones en los edificios.
- Las normas municipales que afecten a los edificios, las normas urbanísticas y cualesquiera otras que afecten a la edificación.

Sección 2ª Dotación de estacionamientos en las edificaciones

Artículo 188. Condiciones generales de las dotaciones de estacionamiento

1. Todos los edificios y locales, salvo en aquellos casos que expresamente queden eximidos por estas Normas en razón de su uso y su localización, dispondrán de espacio para el estacionamiento de los vehículos de sus usuarios. La dotación de plazas de aparcamiento será la propia del uso, cuando esté expresamente regulada. En su defecto, se adoptará como dotación mínima la de una plaza de estacionamiento por cada 100 m² de cualquier uso.

2. La necesidad de disponer de dotación de estacionamiento afecta a las edificaciones y locales resultantes de obras nuevas, así como en las actividades que se implanten en ellos. Además, el Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de la dotación de estacionamiento en aquellas implantaciones de usos o actividades que, sin dar lugar a obras de nueva edificación o reforma, sean susceptibles de generar una afluencia significativa de vehículos.

3. Del mismo modo se podrá proceder cuando, por las características del soporte viario, por la tipología arquitectónica, o por razones derivadas de la accesibilidad o de la existencia de plazas en estacionamiento público próximo, la disposición de la dotación de las plazas de estacionamiento reglamentarias suponga una agresión al medio ambiente o la estética urbana.

4. Para implantaciones de usos especiales o para edificios de singulares características se estará a expensas de lo que manifiesten los servicios técnicos municipales.



Artículo 189. Condiciones excepcionales a las dotaciones de estacionamiento

1. En los casos previstos en estas normas, el Ayuntamiento podrá eximir de la obligación de establecer la dotación de estacionamiento, reducir su cuantía, imponer restricciones de capacidad u horarias, y también prohibir la dotación, cuando estas medidas resulten pertinentes, a juicio de los servicios municipales competentes, por razones debidas a las condiciones de localización de los accesos a los espacios de estacionamiento desde la vía pública, a las condiciones tipológicas de los edificios, a la afectación de elementos catalogados del inmueble o a otras circunstancias análogas.

2. La exención, la reducción y la ampliación del número de plazas, o la imposición de restricciones de capacidad u horarias, se resolverán discrecionalmente por el Ayuntamiento, motivándose por informe de los servicios municipales competentes en el que se expongan las razones y circunstancias concurrentes en que se base la solución adoptada, y se hará constar en la correspondiente licencia municipal.

3. La resolución por la que se reduzca la dotación de plazas de estacionamiento en un edificio podrá acompañarse de la correspondiente limitación del número máximo de viviendas u oficinas que en él puedan realizarse. En aplicación de esta norma, no se impondrán reducciones del volumen edificable, pudiéndose reducir a una el número de plazas de estacionamiento por vivienda, con independencia del tamaño de ésta y de los mínimos expresados en estas normas.

Artículo 190. Reducción de la dotación derivada de las características del edificio

1. El Ayuntamiento, previo informe de los servicios técnicos competentes, podrá reducir o eximir de la dotación de estacionamientos calculada por aplicación de los índices generales contenidos en estas normas siempre que no sea posible establecerla, en todo o en parte, en otros edificios próximos que presenten excesos de plazas con respecto a su dotación obligatoria, y que se verifique alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando se intervenga en edificios existentes de tipología inadecuada, o cuando las características de la parcela o local no permitan la instalación de las plazas requeridas.
- En usos comerciales, de oficinas, recreativos y de ocio que se implanten en locales o edificios existentes, cuando el número de plazas resultante de la aplicación de la norma sea inferior a 10.
- En edificios de uso residencial sobre solares de superficie menor de 250 metros cuadrados, cuando el número de plazas resultante de la aplicación de la norma sea inferior a 10.
- En edificios de uso residencial en los que no pueda inscribirse un círculo de 12 metros de diámetro.

Artículo 191. Dimensiones de las plazas

1. El ancho libre de las plazas será como mínimo de 2,40 metros en toda la longitud de la plaza, permitiendo estrechamientos puntuales de hasta 2,20 metros de anchura en una longitud no superior a 40 cm. La longitud mínima de la plaza será de 4,75 metros. Las dimensiones mínimas de anchura se incrementarán en 35 centímetros por cada pared que confine lateralmente la plaza considerada. Estas plazas deberán tener una anchura libre de obstáculos de al menos doscientos setenta y cinco (275) centímetros. Si existen elementos que limitan lateralmente la plaza con una longitud mayor de 1,2 m medidos paralelamente al eje mayor de la plaza, se asimilará a pared lateral.

2. Cuando las plazas se dispongan en línea o cordón las longitudes mínimas serán incrementadas en 0,50 metros.

3. No se permitirán plazas cuyo acceso sea directo desde las rampas, o que para entrar o salir de ellas sea preciso maniobrar en rampa, siempre y cuando la rampa a que se hace mención tenga más de un diez por ciento (10%) de pendiente.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

4. No se considera plaza de aparcamiento ningún espacio que, aun cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.

Artículo 192. Situación de los estacionamientos y garajes

Podrá autorizarse la utilización como estacionamiento y garaje de los locales emplazados en las siguientes situaciones:

- En plantas bajas o bajo rasante de los edificios.
- En edificaciones autorizadas bajo los espacios libres de las parcelas.
- En edificios exclusivos.

Artículo 193. Accesos a los estacionamientos y garajes

1. El número mínimo de accesos para vehículos, según el número de plazas con que cuenten los estacionamientos o garajes se determinará de la forma siguiente:

- Hasta 75 plazas, un acceso simple para entrada y salida.
- De 75 a 300 plazas, un acceso simple para entrada y otro para salida, o bien un acceso doble de entrada y salida, siendo la elección en función de la menor afectación posible al tráfico y de las características del solar, teniendo en cuenta lo dispuesto las presentes normas. Los garajes con capacidad superior a 150 vehículos contarán necesariamente con doble rampa de entrada y salida, ambas de al menos 5,50 metros de anchura.
- De más de 300 plazas, un acceso simple por cada 150 plazas o fracción que excedan de las 300, o su equivalente en accesos dobles, que podrá exigirse previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como condición para la concesión de las correspondientes licencias por el Ayuntamiento.

2. Las anchuras mínimas de los accesos serán las siguientes:

- Acceso simple 3,50 metros.

- Acceso doble: 5,50 metros.

3. Todos los estacionamientos y garajes dispondrán de un espacio de acceso y espera en el límite de su incorporación a la vía pública, de 4 metros de fondo y 3,50 metros de ancho mínimo, con pendiente menor del 4 por 100, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad, situándose la puerta, caso de haberla, retranqueada de la alineación de fachada esos cuatro metros. En el caso de que la acera tenga menos de 3 metros de anchura, el ancho del acceso será de 4 metros como mínimo. Esta dimensión del acceso será así, en una profundidad de este de forma tal que sumada al ancho de la acera suponga un mínimo de 4,50 metros de fondo con esa anchura mínima.

4. Cuando por razones de seguridad se coloque una puerta en el plano de fachada, sólo podrá permanecer cerrada de 23 a 7 horas y en todo caso deberá accionarse conjuntamente con la puerta normal retranqueada para respetar la zona de espera, si la hubiere.

5. La salida del estacionamiento se realizará siempre de frente.

6. Los garajes para un máximo de tres vehículos podrán no disponer de este espacio de acceso y la puerta podrá coincidir con la línea de fachada. La salida del estacionamiento se hará obligatoriamente de frente, aunque no se pueda maniobrar en el interior del garaje.

7. Los accesos a los estacionamientos y garajes podrán no autorizarse en lugares que incidan negativamente en la circulación de vehículos o peatones, en especial en calles de ancho menor de ocho metros. La disposición del badén y su relación con las dimensiones interiores del estacionamiento garantizarán una correcta maniobra del vehículo, de modo que su entrada y salida se efectúen frontalmente.

8. Los accesos se situarán, salvo imposibilidad manifiesta, de tal forma que no se destruya el arbolado existente.



9. Se admitirá la utilización de aparatos elevadores monta-coches. Se dispondrá de un espacio de espera diseñado de forma que dicha espera no afecte a la circulación en la vía pública. lo que deberá justificarse razonadamente en el proyecto que se presente para la solicitud de la oportuna licencia municipal.

10. Se autoriza la mancomunidad de estacionamiento.

Artículo 194. Pasillos de circulación

1. Los anchos libres de los pasillos de circulación en estacionamientos y garajes serán como mínimo los siguientes:

- Aparcamiento en línea o en espina de ángulo igual o menor de cuarenta y cinco (45) grados sexagesimales: trescientos cincuenta (350) centímetros.
- Aparcamiento en espina de ángulo igual o menor de sesenta (60) grados sexagesimales: cuatrocientos (400) centímetros.
- Aparcamiento en batería o espina de ángulo mayor de sesenta (60) grados sexagesimales: cuatrocientos setenta y cinco (475) centímetros.

2. En los pasillos sólo podrán existir obstáculos puntuales si no reducen el ancho mínimo a menos de 3 metros, y no suponen obstáculos para el acceso a alguna plaza del estacionamiento o garaje. A este respecto, los obstáculos deberán situarse formando, como máximo, un ángulo de quince grados con la línea más cercana que fije el ancho estricto (de 2,20 metros) de la plaza.

Artículo 195. Rampas y gálbos

1. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del dieciséis (16%) por ciento y las rampas en curva del doce (12%) medida por su eje. Su anchura mínima será de 3,50 metros con el sobre-ancha necesario en las curvas, y su radio de curvatura interior será igual o superior a tres metros y medio (3,5) metros. El proyecto deberá recoger el

trazado en alzado o sección de las rampas, reflejando los acuerdos verticales con las superficies horizontales de cada planta y con la vía pública.

2. El gálbo mínimo, tanto en los accesos como en cualquier punto del estacionamiento o garaje, será de 2,50 metros, que podrán quedar reducidos a 2,25 metros por instalaciones auxiliares, tales como canalizaciones de renovación de aire, bajantes de agua, etc., e incluso alguna jácena aislada. La puerta de acceso tendrá una altura mínima de 2,25 metros.

Artículo 196. Dotaciones exigibles según el uso

1. El cálculo de la superficie necesaria para la dotación de estacionamiento de un edificio, local o actividad se realizará, en la forma prevista en esta norma, en función del uso a que se destinen, de su superficie, de su localización y del número de usuarios previsto.

2. Para el uso de vivienda deberá disponerse el siguiente número de plazas, en función de la superficie útil total de aquélla:

SUPERFICIE ÚTIL	PLAZAS POR VIVIENDA
Menos de 90 m²	1
Más de 90 m²	2

3. Con carácter general, los usos distintos del uso residencial requerirán un mínimo de 1 plaza cada 100 metros cuadrados construidos.



CAPITULO IV SEGURIDAD.

Artículo 197. Definición

1. Condiciones de seguridad en los edificios son las que se imponen con el propósito de obtener mejor protección de las personas mediante requisitos en las características de los edificios.
2. Con carácter general se estará a lo dispuesto por el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad (DB-SUA-9), así como al Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

Artículo 198. Aplicación

Las condiciones que se señalan para la seguridad de los edificios son de aplicación las obras de nueva edificación y los edificios en los que se produjeren obras de acondicionamiento y reestructuración. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios en los que, a juicio de los servicios técnicos municipales su previsión no represente desviación importante en los objetivos de esta.

Artículo 199. Acceso a las edificaciones

1. Toda edificación deberá estar señalizada exteriormente para su identificación de forma que sea claramente visible de día y de noche desde la acera de enfrente. Los servicios municipales señalarán los lugares en donde debe exhibir el número del edificio.
2. A las edificaciones deberá accederse desde la vía pública, aunque sea atravesando un espacio libre privado, en cuyo caso, dicho espacio deberá ser colindante directamente con el viario, al menos en un tercio (1/3) de su perímetro, con un mínimo de cinco (5) metros, de forma que sea posible el acceso a la construcción por vehículos de servicio de ambulancia o incendios. Se cumplirá en todo caso el CTE DB SI 5.

Artículo 200. Portal

1. Los edificios dispondrán de portales situados a la cota de la vía o espacio libre privado que le da acceso, o con un desnivel máximo de ± 50 cm y su frente no presentará un retranqueo mayor de cincuenta (50) centímetros con relación al plano de fachada del edificio.
2. La planta del portal debe admitir la inscripción de un cuadrado de lado mínimo 2,40 m. en contacto con la puerta de acceso. La anchura mínima de los paramentos de comunicación de esta zona con las áreas de acceso a ascensores y escaleras será de 1,5 m.
3. Dispondrán de una fachada transparente de, al menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de la anchura del patio, donde se situará la puerta de acceso, con una anchura mínima de noventa (90) centímetros, y una altura que será mayor o igual a doscientos veinte (220) centímetros.

Artículo 201. Circulación interior

Se entiende por espacios de circulación interior de los edificios los que permiten la comunicación para uso del público en general entre los distintos locales o viviendas de un edificio de uso colectivo, entre ellos y los accesos con el exterior, los cuartos de instalaciones, garajes u otras piezas que integren la construcción. Son elementos de circulación: los portales, rellanos, escaleras, rampas, ascensores, distribuidores pasillos y corredores. Sin perjuicio de que por el uso del edificio se impongan otras condiciones, cumplirán las siguientes:

- Los distribuidores y corredores de acceso a viviendas o locales, tendrán ancho mínimo de ciento veinte (120) centímetros cuando sirvan a un número de locales igual o inferior a cuatro (4). Si se da servicio a más unidades, la dimensión no será inferior a ciento cincuenta (150) centímetros.



- La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública.

CAPITULO V ESTÉTICAS

Artículo 202. Contenido

1. Las condiciones estéticas de los edificios son las relativas a los aspectos formales y constructivos de la edificación encaminadas a lograr una integración de ésta en el ambiente característico del municipio ordenado por estas Normas.
2. En el entorno de elementos catalogados, las nuevas edificaciones y las modificaciones de las existentes deberán responder en su diseño y composición a las características dominantes del conjunto preexistente, respetando los sistemas constructivos, reglas de composición y materiales propios de la arquitectura local. Las fachadas serán preferentemente planas y homogéneas, utilizando un único material básico.
3. Para garantizar la adecuación de los nuevos edificios, el Ayuntamiento podrá exigir la aportación de cuanta documentación gráfica o escrita considere oportuna abarcando, en su caso, el ámbito urbano afectado por la nueva edificación.

Artículo 203. Consideraciones generales

1. Las obras de restauración, consolidación o reparación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición que dan carácter al edificio existente, debiendo mantenerse en todo caso los elementos arquitectónicos característicos o de interés, como portadas adoveladas de sillería, ventanales con labores o molduras, arquerías altas, aleros trabajados, balconajes o, rejías.
2. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados se adecuarán a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.
3. En obras de acondicionamiento deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

4. En obras de restauración o rehabilitación las fachadas deberán mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. En obras de ampliación la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistente, manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las características específicas del edificio, diferenciándolas de las propias del nuevo añadido.
5. No se admitirán reproducciones o imitaciones de estilo, ya sea antiguo o moderno, propio de otros lugares geográficos y regiones.

Artículo 204. Volúmenes

1. La forma de los volúmenes será preferiblemente sencilla, asimilable a volúmenes geoméricamente simples. Cada uno de ellos deberá captarse como una unidad desde el suelo hasta su cubierta, y cuando en una composición existan volúmenes principales junto a otros secundarios (originados por anexos como escaleras, locales, etc.), estos últimos se organizarán de manera que no se comprometa la primacía del volumen principal.
2. El tamaño de los volúmenes se adecuará en sus dimensiones definitivas a las de la edificación predominante en el entorno urbano en que se inserta la nueva edificación.

Artículo 205. Cubierta y aleros

1. Los aleros se realizarán constructivamente a base de materiales nobles y duraderos. Se pondrá especial cuidado en el diseño y composición del elemento constructivo, fundamentalmente en lo relativo a dimensiones y gruesos del elemento, evitando los espesores equivalentes al del forjado. Si se permitirán molduraciones y aligeramientos que le den valor ornamental.
2. Las cubiertas tendrán pendiente inferior al 40%. Los materiales de cobertura serán preferentemente la teja curva del país o plan o mixta de tonos ocres o rojizos. Queda expresamente prohibido el uso de placas de fibrocemento y de chapa metálica cuyo aspecto no se asemeje a la teja clásica.

3. Todos los elementos que sobresalgan del faldón de cubierta formarán un conjunto con la totalidad de la misma en cuanto a tratamiento y diseño.

4. No se permiten los canales ni bajantes vistas de PVC, pudiendo desaguar sobre la misma a nivel de planta baja si la calle tiene anchura mayor o igual a cuatro metros, debiendo estar protegida con elemento de fundición hasta una altura de 2,0 metros.

Artículo 206. Diseño de fachadas

1. Cuando la edificación proyectada se localice flanqueada por edificios protegidos, se deberá adecuar la composición a las líneas de referencia de las edificaciones colindantes.

2. Los medianiles que deban quedar descubiertos, aun de forma temporal, las fachadas laterales y las posteriores, se tratarán con las condiciones de composición y materiales similares a las de la fachada principal.

3. En los edificios existentes que presenten en su fachada elementos arquitectónicos típicos o de interés, como portadas adoveladas de sillería, ventanales con labores o molduras, arquerías altas, aleros trabajados, balconajes, rejas, etc., se prohibirá toda obra de reforma que tienda a desfigurarlos o hacerlos desaparecer.

4. Los establecimientos comerciales o industriales situados en planta baja de edificios en entornos protegidos tratarán su fachada en continuidad con la del edificio que los alberga.

5. Se integrarán de modo poco aparente las instalaciones accesibles desde la vía pública. Las cajas de reguladores, acometidas y protección, equipos de medida, etc., se alojarán en nichos practicables, con tapa tratada de forma similar a la fachada.

6. Los materiales serán los habituales del lugar, es decir, los entoscados y revocos de forma general, tonos ocres, blancos y tierras, con morteros de color o pinturas de exterior de alta calidad, mampostería, bloque de hormigón visto y ladrillo cara vista.

Se prohíben revestimiento de plástico, metálicos o fibrocemento.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Las fachadas que den a espacios públicos serán predominantemente planas y homogéneas, utilizándose un solo material básico.

Se permitirán variaciones de material en jambas y dintelales de los huecos a fin de tomar los tradicionales resaltes de las ventanas y balcones.

Podrán también variarse de material al objeto de construir zócalo y siempre que la altura de éste no rebase un tercio de la altura total del edificio.

7. Los huecos de ventanas deberán de componerse en sentido vertical, debiendo predominar el macizo sobre los huecos en las fachadas.

8. Se prohíben los acabados brillantes de las carpinterías y colores que no se integren en el conjunto urbano.

9. Los antepechos de los balcones serán preferentemente de hierro.

Artículo 207. Tratamiento de plantas bajas

1. Con carácter general cualquier instalación de portadas y escaparates de locales no podrá alterar la composición de huecos y macizos de las fachadas, cuyas condiciones se fijan en los artículos anteriores; únicamente se podrá rebasar el plano de fachada, si la acera es de ancho superior a un metro, con elementos de carpintería hasta un máximo de diez centímetros, respetando un zócalo de 85 cm. de altura.

2. Los toldos móviles se situarán de forma que todos sus elementos queden a una altura no inferior a trescientos (300) centímetros de la rasante de la acera.

3. Los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo de diez centímetros y deberán realizarse con materiales apropiados a las condiciones de intemperie.

4. Los anuncios perpendiculares al plano de fachada estarán situados en todos sus puntos a una altura no inferior a trescientos (300) centímetros, con un saliente máximo de cincuenta (50) centímetros, y no superior en todo caso al ancho de la acera en ese

punto. Su dimensión vertical máxima será de sesenta (60) centímetros, y se realizarán con materiales apropiados a las condiciones de intemperie.

5. Los servicios técnicos municipales podrán reducir la dimensión en que sobresalen los elementos anteriores respecto a la fachada, cuando así lo requieran las circunstancias particulares del edificio en relación con el tráfico rodado.

Artículo 208. Chimeneas y antenas

1. Se reducirá el impacto de las chimeneas sobre el tejado al mínimo imprescindible. No se permitirán en fachadas. Se buscará la ubicación que permita la menor elevación posible del plano de cubierta y quedarán separadas del alero. Se dispondrán en el número mínimo imprescindible.

2. La formalización de las chimeneas será libre, condicionada a su integración en el entorno, valorando escala, materiales, textura y colores. Deberá evitarse el empleo de soluciones prefabricadas de hormigón y las metálicas brillantes.

3. Las antenas de radiocomunicación y de televisión se regularán por las disposiciones sectoriales aplicables. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán preferentemente en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del Conjunto.

4. La ubicación y características de las antenas de radiocomunicación dependen intrínsecamente de las características del servicio que prestan y de las condiciones del entorno que las rodea.

Por ello y con anterioridad a instalar un nuevo mástil (soportes de antenas) sobre la azotea deberá buscarse otra posible ubicación.

En caso de que ello no fuera posible por poner en riesgo la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicación a los que atienden, la altura de los soportes sobre las azoteas será la mínima razonable que permita salvar los obstáculos del entorno inmediato para la adecuada propagación de la señal radioeléctrica.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

El retranqueo será aquel que resulte técnicamente viable para cada una de las azoteas y siempre teniendo en cuenta que su ubicación sea lo menos visible para el observador desde la vía pública.

Artículo 209. Huecos en cubierta

1. Podrán disponerse huecos en cubierta para ventilación e iluminación de las dependencias bajo la misma ocupando en su conjunto una superficie máxima del veinte (20%) por ciento de la superficie del faldón en el que se sitúen.

2. Las ventanas abiertas en el plano del faldón de cubierta deberán cumplir las siguientes condiciones de tamaño y posición:

- Su forma será preferentemente rectangular, con una anchura no superior a ciento veinte (120) centímetros.
- Se deberán situar rítmicamente en el plano de cubierta sin posibilidad de agruparse dos o más unidades.
- La separación entre dos ventanas consecutivas será al menos vez y media la anchura de la misma un mínimo de ciento cincuenta (150) centímetros.

3. El material exterior de terminación de la ventana, así como cualquier elemento de oscurecimiento que se instale serán de color del material de cubierta admitido.

4. Las buhardillas no se admiten en ningún tipo de edificio.

Artículo 210. Medianerías

1. Los paños medianeros al descubierto deberán tratarse de forma que su aspecto, calidad y protección frente a la intemperie sean tan dignos como los de las fachadas.

2. Las medianerías que por cambio de uso o calificación de la parcela colindante queden al descubierto con carácter definitivo, constituyendo fachada a plaza, vía pública, parque o espacio libre de uso público, deberán ser tratadas como fachadas nobles; se podrán

abrir huecos, balcones, miradores, etc., previo proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento, y según los plazos que éste estableciera según la importancia de tales medianerías en el aspecto urbano.

3. El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.

Artículo 211. Conducciones expuestas a la vista

Las conducciones que deban instalarse al aire libre, como las de gas, se situarán en las fachadas interiores de los edificios, admitiéndose en las fachadas exteriores sólo cuando se acredite la imposibilidad de otra solución. En este caso, se requerirá un estudio del efecto de la instalación sobre el alzado del edificio, para seleccionar los recorridos que originen una menor afección.

Artículo 212. Tendidos aéreos

1. La instalación de tendidos aéreos de electricidad, redes de comunicaciones electrónicas u otras señales que utilicen regular y sistemáticamente los edificios como parte principal del soporte físico de su red de distribución, se regirá por lo dispuesto en los apartados siguientes.

- Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.
- En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes, salvo cuando puedan afectar a la seguridad pública y en aquellas edificaciones, espacios o elementos que tengan reconocida o acreditada la categoría de BIC.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

2. Provisionalmente, el Ayuntamiento podrá aceptar nuevos tendidos aéreos cuando existan razones técnicas debidamente justificadas y se cuente con la conformidad fehaciente de los propietarios afectados.

3. El planeamiento de desarrollo del plan contendrá las previsiones necesarias para la instalación de nuevos tendidos subterráneos y el soterramiento de los tendidos aéreos existentes en su ámbito.

Artículo 213. Estructuras añadidas a las edificaciones

Las antenas de radiocomunicación y de televisión se regularán por las disposiciones sectoriales aplicables. Las estructuras de grandes dimensiones o de localización destinada se tramitarán como proyectos de reforma que valorarán la incidencia del nuevo elemento en el conjunto del edificio y en su entorno, con atención a las vistas próximas y a las tejanas.

Artículo 214. Cerramientos y vallados

1. Tanto los solares como otros terrenos que el Ayuntamiento considere oportuno deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, de altura comprendida entre dos (2) y tres (3) metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

2. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

3. Las parcelas edificadas podrán vallarse mediante muretes rematados con cercas de cerrajería o tablas, admitiéndose, con acabados propios de fachada, la construcción de tapias ciegas hasta una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros.

Artículo 215. Acondicionamiento de patios

1. Los proyectos de edificación que se sometan a trámite de obtención de licencia deberán definir el acondicionamiento de los espacios libres de dominio y uso privado que formen parte integrante de la parcela sobre la que se proyecte la edificación.

2. En el caso de espacios privados sin edificar al servicio de más de una parcela, o que formen parte como elementos comunes de dos o más parcelas, con el proyecto de edificación de la primera licencia deberá definirse el acondicionamiento de tales espacios libres y garantizarse su ejecución por los propietarios de las distintas parcelas.

Artículo 216. Protección del arbolado

1. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecte a los ejemplares de menor edad y porte.

2. Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesta de forma inmediata.

3. Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.



CAPITULO VI CONDICIONES AMBIENTALES

Artículo 217. Definición

Las condiciones ambientales son las que se imponen a las construcciones cualquiera que sea su actividad y a sus instalaciones para que de su utilización no se deriven agresiones al medio natural por emisión de radioactividad, perturbaciones eléctricas, ruido, vibraciones, destlumbramientos, emisión de gases nocivos, humos o partículas o por sus vertidos sólidos o líquidos.

Artículo 218. Aplicación

Las condiciones ambientales son de aplicación en cualquiera de los tipos de obras a realizar y para cada uno de los usos que pudieran darse en el ámbito de estas Normas del Plan General.

Artículo 219. Compatibilidad de actividades

1. Para que una actividad pueda ser considerada compatible con otros usos deberá cumplir las siguientes condiciones generales:

- Las actividades evitarán producir incomodidades que impliquen riesgos al medio natural, alterando las condiciones de salubridad e higiene y el equilibrio ambiental.
- Los titulares de la actividad tendrán obligación de reducir las cargas contaminantes de sus efluentes, utilizando para ello la mejor tecnología existente y previendo sus costes y mantenimiento.
- El control de la Administración es necesario e ineludible y se deberá realizar previamente a la autorización de cualquier uso, tramitando en su caso el oportuno expediente de actividad molesta, antes de conceder la licencia municipal de obras y con posterioridad verificando las medidas instaladas y su funcionamiento antes de conceder la licencia de uso o actividad.

Artículo 220. Lugares de observación de las condiciones

1. El impacto producido por el ejercicio de cualquier actividad estará limitado en sus efectos ambientales por las prescripciones de estas ordenanzas y su cumplimiento se comprobará en los siguientes lugares de observación:

- En el punto o puntos donde dichos efectos sean más aparentes.
- En el límite del local o de la parcela si la actividad es única en edificio aislado, para la comprobación de ruidos, vibraciones, olores y similares.

Artículo 221. Emisión de radioactividad y perturbaciones eléctricas

1. Las actividades susceptibles de generar radiactividad o perturbaciones eléctricas deberán cumplir las disposiciones específicas de los organismos competentes en la materia.

2. No se permitirá actividad alguna que emita radiaciones peligrosas ni perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria diferentes de aquellos que originan las perturbaciones.

Artículo 222. Ruidos

1. La normativa de aplicación es la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de escala normalizada A (dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

3. Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes:

- Periodo día (d): al periodo día le corresponden 12 horas;
- Periodo tarde (e): al periodo tarde le corresponden 4 horas;
- Periodo noche (n): al periodo noche le corresponden 8 horas.



4. Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7.00 a 19.00; periodo tarde del 9.00 a 23.00 y periodo noche de 23.00 a 7.00, hora local.

Uso del edificio	Tipo de recinto	Indicadores de ruido		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	35	35
	Dormitorios	40	40	30
	Zonas de estancias	45	45	35
Hospitalario	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Sala de lectura	35	35	35

Artículo 223. Vibraciones

No se admite ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos en los lugares de observación establecidos en el Artículo 220. Para su corrección se dispondrán bancadas anti vibratorias independientes de la estructura del edificio y del suelo del local donde se sitúen todos aquellos elementos que originen vibraciones, así como los apoyos elásticos para la fijación a paramentos.

Artículo 224. Deslumbramientos

Desde los lugares de observación mencionados no podrá ser visible ningún deslumbramiento directo o reflejado de fuente luminosa de gran intensidad.

Artículo 225. Emisión de gases, humos, partículas y otros contaminantes atmosféricos

1. No se permitirá la emisión de ningún tipo de cenizas, polvo, humos, vapores, gases, ni otras formas de contaminación que puedan causar daños a la salud de las personas, a la riqueza animal o vegetal o a los bienes inmuebles, o alteren las condiciones de limpieza exigibles en el entorno urbano y natural.

2. Los gases, humos, partículas y en general cualquier elemento contaminante no podrá ser evacuado en ningún caso libremente al exterior, sino que deberá hacerlo a través de conductos o chimeneas que se ajusten a la reglamentación sectorial de aplicación.

3. Se prohíben las salidas directas a fachada de evacuaciones de humos, gases y olores de todo tipo; se admiten las salidas de extracción de aire mediante rejillas situadas al menos a 300 cm. sobre la rasante, formadas por lamas inclinadas que dispersen la emisión sin afectar a huecos cercanos ni a los viandantes.

Artículo 226. Contaminación de las aguas

1. Para el presente artículo es de aplicación el "Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado", Decreto 38/2004, de 24 de febrero, publicado en el BOA de 10 de marzo de 2004.

2. Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otras sustancias, daños, peligros o inconvenientes en las infraestructuras de saneamiento.

3. A título enunciativo, se consideraran, riesgos potenciales susceptibles de causar dicho daño, peligro o inconveniente para la infraestructura de saneamiento y depuración los que impliquen la producción de alguna de las siguientes circunstancias:

- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de las instalaciones, perjudiquen a otras personas o menoscaben la calidad ambiental.
- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Generación de efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
 - Otras incidencias que perturben y dificulten el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales o les impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.
4. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:
- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
 - Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
 - Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente comburentes.
 - Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
 - Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
 - Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas, requieran un tratamiento específico.

- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Sustancias	Partes por millón (p.p.m.)
Amoniaco	100
Monóxido de carbono	100
Bromo	100
Cloro	1
Ácido cianhídrico	10
Ácido sulfúrico	20
Dióxido de azufre	10
Dióxido de carbono	5.000

5. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones indicadas en ese artículo.

6. Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas establezcan las correspondientes licencias de actividad clasificada, queda prohibido descargar, directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Parámetro	Concentración media diaria máxima	Concentración Instantánea máxima
pH	5,50-9,50	5,50-9,50
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura ºC	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25ºC (mS/cm.)	2,00	4,00
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,2	0,40
Cromo III (mg/l)	5,00	5,00
Cromo VI (mg/l)	1,00	1,00
Hierro (mg/l)	10,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,00	5,00
Mercurio (mg/l)	0,05	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	1,00	1,00

Estaño (mg/l)	2,00	5,00
Cobre (mg/l)	2,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	2,00	2,00
Cloruros (mg/l)	2.000,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	30,00
Nitrogeno amoniacal (mg/l)	35,00	85,00
Nitrogeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	5,00	5,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (UT.)	15,00	30,00

- Los límites de esta tabla referentes a metales se consideraran como concentración total de los mismos.
- La suma de las fracciones de concentración real/concentración límite relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, selenio y zinc) no superará el valor de 5.
- La enumeración anterior se entenderá sin perjuicio de la limitación o prohibición de emisiones de otros contaminantes no especificados en esta tabla o a las cantidades inferiores que reglamentariamente se determinen en la legislación vigente.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

7. En el caso de que las cargas sean altas superando los límites anteriores, será necesario una depuración previa en parcela.
8. Será obligatorio que cada parcela, o cada industria individual, cuente con una arqueta de control de vertidos, para su posible aforo o toma de muestras por el Ayuntamiento o administración inspectora competente.
9. Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca del Ebro establezca para los mismos.
10. Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrán en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales), la composición y carga superficial del vertido y la vegetación o cultivo.
11. En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualesquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente. En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.
12. Queda expresamente prohibido efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
13. Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes o equivalente, que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara y que
 - a continuación dispongan de zanjas filtrantes, pozos filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elementos de nitrificación.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

PGOU-S de FONZ

88



TITULO IV CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN

1. Las infraestructuras a ejecutar deberán asegurar en todo momento que los desarrollos se ajustan a la disponibilidad de suministro e infraestructuras requeridas y, especialmente, en materia de gestión de aguas residuales, garantizando el vertido de aguas previamente depuradas para mejorar el estado y la calidad de las aguas receptoras.
 2. Se deberá realizar un tratamiento adecuado de las escorrentías superficiales mediante el empleo de Sistemas de Drenajes Sostenibles para evitar que con el desarrollo de las actuaciones se puedan crear nuevas afectaciones significativas a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 126 ter del RDPH.
 3. En aplicación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, deberá tenerse en cuenta:
 - Las actuaciones que requieran la captación de aguas de un cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.
 - Las actuaciones que requieran la captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos deberán solicitar la preceptiva concesión o autorización del Organismo de cuenca.
 4. Los nuevos desarrollos deberán valorar la incorporación de medidas de eficiencia y eficacia frente al cambio climático, tanto en el diseño de la urbanización como en la edificación.
- En el ámbito de la urbanización se deberán favorecer la permeabilidad de los suelos, incorporando las redes separativas y los sistemas de drenaje urbano sostenible, la integración e interposición de infraestructuras verdes,
5. En el ámbito de la edificación favorecer la utilización de sistemas para el ahorro de agua, la recuperación y reutilización de las aguas pluviales y la priorización en el empleo de energías renovables para propiciar núcleos urbanos resilientes.
 5. Se prescribe la obligatoriedad de elaboración de estudio geotécnico, previo a las obras de urbanización y edificación en cumplimiento del CTE.
 6. El Ayuntamiento promoverá las actuaciones destinadas a la renovación, mejora y ampliación del sistema de abastecimiento y saneamiento de agua. Se aprovecharán eventuales obras de mejora para dotar a la población de mayor número de hidrantes o bocas de riego equipadas en defensa frente a los incendios urbanos.
 7. El Ayuntamiento dará prioridad a las actuaciones destinadas a la mejora del acceso a los dos núcleos urbanos y a las zonas de los cascos urbanos con mayores dificultades de acceso y tránsito, especialmente por la presencia de nieblas y la formación de placas de hielo, en época invernal.
 8. Los dos núcleos del municipio deberán contar con una adecuada protección frente a rayos. El diseño y dimensionamiento de los pararrayos vendrá condicionado en función del tipo y dimensiones de las construcciones.
 9. Ante fenómenos de precipitación de tipo torrencial, en el núcleo de Fonz se deberá evitar la colocación de mobiliario urbano y aparcamiento de vehículos, en aquellas calles con elevadas pendientes, así como la adopción por parte de la población local de medidas de autoprotección.



CAPITULO I VÍAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 227. Definición

1. Constituyen la red viaria los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte, así como los que permitan la permanencia de éstos estacionados.

Artículo 228. Viales de titularidad privada

1. Son los definidos con este carácter en el plan, en proyectos de urbanización o estudios de detalle en los que tengan su origen. Al margen de que la titularidad y las obligaciones de conservación correspondan a determinados particulares individualmente o de forma mancomunada, el Ayuntamiento ejercerá la inspección y vigilancia de aquellos que figuren asignados al uso público.

2. Su urbanización se ejecutará por los particulares o entidades promotoras de los respectivos proyectos, y su ejecución se ajustará a las prescripciones y características establecidas por el Ayuntamiento para todas las vías públicas, debiendo disponer de los servicios urbanos que señala la legislación del suelo.

3. En ningún caso podrán admitirse aperturas de calles particulares que den lugar a aumento de volumen, alturas o densidad de edificación, distintas a las fijadas en el Plan de Ordenación.

Artículo 229. Trazado en planta del viario

1. El diseño de las vías urbanas representado en la documentación gráfica del Plan General, en lo referente a distribución interna de los espacios reservados a calzadas, sendas peatonales, ajardinamiento y bandas de aparcamiento se entiende indicativo, pudiendo ser variado en su disposición si por causas justificadas así lo proponen las instrucciones de desarrollo del planeamiento. Los viales de nueva apertura que se planteen para su utilización por vehículos a motor tendrán, a salvo de otros supuestos justificados y aceptados por el municipio, un ancho mínimo de 6 metros.

2. Los elementos de la red viaria cuya traza discurre por suelo no urbanizable se diseñarán con arreglo a lo establecido por las normas e instrucciones técnicas dimanadas de los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas y del Estado que les sean de aplicación, bien por ser estos sistemas de su competencia directa o por asimilación de sus condiciones de uso a las de las vías interurbanas.

3. Las dimensiones de las plazas de estacionamiento de vehículos se adecuarán a lo previsto en el Reglamento Urbanístico D52/02, incluyendo la dotación precisa de plazas para su uso por personas con minusvalías físicas.

4. Se cumplirá en todo caso con la Orden VV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados

Artículo 230. Pendientes del viario y trazado de vías peatonales

1. Las vías de circulación tendrán en su eje una pendiente longitudinal mínima del uno por ciento (1%) para evacuación de aguas pluviales. Las pendientes transversales mínimas serán del dos por ciento (2%) en aceras y calzadas, y del cuatro por ciento (4%) en ríogolas. Los recorridos peatonales tendrán una pendiente máxima del ocho por ciento (8%).

2. La anchura mínima pavimentada para la circulación de peatones será, siempre que la geometría del viario lo permita, de ciento cincuenta (150) centímetros. Estos límites podrán modificarse, previa justificación de su necesidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Para pendientes longitudinales inferiores al uno por ciento (1%) cuando se asegure transversalmente o con amplitud de dispositivos la recogida de aguas pluviales.
- Para pendientes superiores al ocho por ciento (8%) cuando se disponga como ampliación de la acera o senda una escalera pública con rellanos



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

de ciento veinte (120) centímetros de longitud y contrahuella mínima de treinta (30) centímetros.

- Cuando haya un itinerario alternativo que suprima barreras arquitectónicas, podrán disponerse escaleras con peldaños de huella mínima de treinta (30) centímetros, contrahuella de dieciséis (16) centímetros, en un número máximo de diez (10) peldaños entre rellanos de longitud mínima de ciento veinte (120) centímetros.

3. Las aceras de anchura igual o superior a doscientos (200) centímetros, se acompañarán de alineaciones de árboles o plantaciones ajardinadas. Los árboles se plantarán conservando la guía principal y con tronco recto, con tutores y protecciones que aseguren su arraigo y crecimiento en los primeros años.

Artículo 231. Pavimentación de las vías públicas

1. La pavimentación de aceras y calzadas se efectuará tomando en cuenta las condiciones del soporte y del tránsito que discurre sobre él, así como las que se derivan de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos.

2. La separación entre áreas para peatones y automóviles se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, sin que necesariamente se produzca mediante diferencia de nivel. A tales efectos podrán diversificarse los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría.

3. Cuando se opte por diferenciar las sendas de peatones y calzadas por la solución tradicional de distintos niveles se garantizará en todo caso el tránsito en cruces de calzada a las personas con movilidad reducida, coches de niños, etc., mediante soluciones de eliminación física de dichos desniveles en los tramos necesarios.

4. Las tapas de arquetas, registros, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas del pavimento y se nivelarán con su plano. Se elegirán preferiblemente modelos que dispongan de mecanismo de apertura maniobrable por un solo operario.

5. El diseño viario adoptará las siguientes dimensiones y calidades mínimas:

- Aceras: Las piezas del pavimento se sentarán sobre cama de mortero de espesor mínimo de 3 cm. y solera de hormigón de 10 cm. de espesor.
- Bordillos: Serán de hormigón prefabricado HA-30 o piedra natural adecuada, de 15 x 25 cm. de sección.
- Rigolas: De 40 cm. de anchura y 25 cm. de espesor medio.
- Calzadas: Se diseñarán de acuerdo con las características del terreno natural y la carga de tráfico prevista, conforme a los catálogos de firmes contenidos en las Instrucciones Técnicas vigentes. Las secciones tipo de viales serán las indicadas en planos de ordenación.
- Los tipos que se proponen a continuación están diseñados para explanadas tipo E1.

	Explanada	Sub-base	Firme
Espacios para peatones (aceras, plazas,...)			Baldosa, terrazo, piedra 15 cm HM-20
Zonas mixtas para peatones y vehículos.	E1 95% PM	10 cm Zahorra ZA-25	Pavimento a definir 20 cm HM-20
Zona Urbana	E1 95% PM	20 cm Zahorra ZA-25	4 cm MBC D-10 porfídico Riego de adherencia



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

con las diferentes compañías suministradoras siendo necesario acreditar la conformidad de la solución propuesta,

3. Los criterios municipales, referentes a las soluciones técnicas a utilizar para la redacción del proyecto son las siguientes:

- Abastecimiento de agua potable. En caso de utilizarse otra fuente de abastecimiento distinta de la red municipal, se garantizará la imposibilidad de mezcla de ambas disponiendo redes separadas. Se asegurará una dotación de 300 litros por habitante y día en las áreas de uso principal residencial, y de 1 litro por segundo y hectárea bruta durante diez horas en las de otros usos. La presión en la red, medida al nivel de la calle y en hora de consumo punta será de 20 metros columna de agua. Los depósitos, en su caso, garantizarán 24 horas de suministro. Se dispondrán bocas de riego cada 100 m de recorrido en el viario, y bocas de incendio según su reglamentación específica.

			5 cm MBC S-12 Riego de adherencia 20 cm Zahorra ZA-25
Ejes urbanos Viales industriales Carriles de transporte público	E1 95% PM	25 cm Zahorra ZA-25	5 cm MBC D-10 porfídico Riego de adherencia 7 cm MBC S-20 Riego de adherencia 20 cm Zahorras ZA-25

Queda abierta, en todo caso, la posibilidad de diseñar otro tipo de pavimentos:

- Con otros materiales: adoquines, hormigón, hormigón estampado,...
- o para otras condiciones (explanadas de categoría superior, tránsito específico,...) que habrán de justificarse con criterios de diseño acreditados (normas, estudios, etc.) y, en último caso, acordados con los servicios técnicos.

Artículo 232. Condiciones generales de las obras de urbanización

1. Definición topográfica: El proyecto deberá definirse, sobre el plano topográfico, en planimetría y altimetría de acuerdo con la Poligonación Municipal (Coordenadas UTM absolutas).
2. Criterios de Diseño: El diseño de las redes en todos sus aspectos (punto de suministro, trazado, dimensiones, calidades, etc.) deberá ser acordado por el interesado



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- **Saneamiento.** Las obras de urbanización garantizarán la conexión de los vertidos al alcantarillado municipal, o adoptarán sistemas propios para la depuración de vertidos que garanticen que las características de los efluentes sean iguales a las admitidas en la depuradora municipal; en este caso aportarán, además, la autorización del vertido por la Comisaría de Aguas del Ebro. El diseño de las nuevas redes será separativo con doble acometida.
- Los efluentes tendrán las características indicadas en el Artículo 226 de estas normas. Se evitará el aporte al alcantarillado de caudales procedentes de riego o escurrentía. Los conductos de la red que discurren bajo la red viaria contarán con un recubrimiento mínimo de un metro por encima de su coronación, pudiendo admitirse elementos de cobertura con fábricas armadas que sean suficientes a juicio de los servicios técnicos municipales.
- La pendiente mínima de las tuberías generales será de 5 por 1.000, salvo excepciones justificadas.
- El tamaño mínimo de los pozos de registro será de 1,10 m. de diámetro, y contarán con escaleras metálicas cada 25 cm. para llegar al fondo de los mismos. La distancia entre dos pozos será de 40 m., salvo excepciones justificadas. Las tapas serán metálicas y de un diámetro mínimo de 60 cm.
- Los sumideros serán de tamaño normalizado, colocándose al menos uno cada 30 m. de distancia.
- En los nuevos terrenos a urbanizar, las ampliaciones que se produzcan en la red de saneamiento deberán conectarse con la red de saneamiento municipal, es decir, todos los vertidos deberán conectarse con la red de saneamiento para su posterior desagüe a la depuradora.
- De acuerdo con lo establecido en el apartado Ordenanzas del Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración, aprobado definitivamente por el acuerdo del Gobierno de Aragón de 5 de junio de 2001, publicado en el BOA el 22 de octubre de 2001 mediante la Orden de 1 de octubre del Departamento de Medio Ambiente, se debe aplicar a los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que incorporen sus vertidos a las redes municipales existentes, en concepto de tratamiento de aguas residuales, las siguientes cargas urbanísticas:
 - En suelos residenciales, 450 € por vivienda.
 - En suelos industriales, la mayor de las siguientes cantidades: 4,80 € por metro cuadrado de uso industrial, o 150 € por habitante o equivalente.
- Será de cuenta de los promotores urbanísticos el coste de las redes, colectores y emisarios necesarios para enlazar con la red municipal.
- Los vertidos a las redes municipales deberán cumplir las siguientes normas de vertido:
 - La ordenanza municipal de vertido.
 - El Decreto 38/2004, de 24 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.
- **Redes de distribución eléctrica en media y baja tensión.** El dimensionamiento se realizará según los criterios de la compañía suministradora y normativa aplicable.
- No se admitirán los tendidos aéreos de distribución en áreas de nuevo desarrollo.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Los centros de transformación se situarán en parcelas de uso privado, eventualmente y previo informe de la Oficina Técnica se podrán aceptar situaciones de compromiso en espacios verdes o viales; en este caso se ejecutarán preferentemente subterráneos.
- **Alumbrado público.** Para una mayor economía, los nuevos alumbrados públicos que se proyecten se diseñarán con lámparas de vapor de sodio de alta presión, admitiéndose las de vapor de mercurio corregido sólo en viales de anchura inferior a 10 metros. También será válida la tecnología LED y cualquier otra que suponga una mayor eficiencia energética. El encendido se regulará mediante reloj y célula fotoeléctrica en centro de mando, con circuito de alimentación de doble flujo o doble nivel.

- Nivel de servicio del alumbrado público:

Iluminación media horizontal	Zona Urbana	30 lux
	Zona Residencial Unifamiliar	15 lux
	Zona verde	15 lux
	Zona Industrial	25 lux
Vial principal		30 lux
Uniformidad global de la calzada		≥ 0,4
Uniformidad longitudinal del carril de circulación	Vial normal	≥ 0,5
	Vial principal	≥ 0,7

- **Vial.** Sus características se ajustarán a lo previsto en el presente Capítulo.
- **Zonas verdes.** Las superficies destinadas a zonas verdes se ubicarán dentro del ámbito a desarrollar, atendiendo a los siguientes criterios y según el siguiente orden de prioridad:
 - Preservar el arbolado existente.

- Mantener su utilidad social (permitiendo el mejor acceso y cercanía).
- Evitar la segregación de la cesión en pequeños espacios segregados.

- Atendiendo a las especiales características propias de la jardinería, que requiere la actuación de empresas especializadas, y pueden estar condicionadas por el clima y las estaciones, el proyecto de la zona verde podrá ser presentado como un proyecto complementario e independiente, con el fin de facilitar una gestión diferenciada.

- Se describen sus características en el Capítulo siguiente.

- **Red de riego.** La aportación de agua se regulará con un programador por tiempos. Para dimensionar cada sector de riego se aplicará el criterio de hietrozonas (zonas a regar con la misma o similar demanda hídrica y, por lo tanto, con el mismo tiempo de riego). Se diferenciarán o diseñarán los sectores de riego teniendo en cuenta:

- La precipitación ha de ser uniforme en toda la superficie.
- No se han de mezclar en un mismo sector los difusores con los aspersores y el goteo.
- Se buscará agrupar especies que tengan necesidades hídricas similares.
- Se tendrá en cuenta la ubicación y la insolación (cara norte, sur, edificios que actúen de barreras solares).

Redes:

	Red	Accesorios
Tramo de conexión	PEAD PE100 PN16	Latón
Red primaria	PEAD PE100 PN16	Latón



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Red secundaria	Bocas de riego	PEBD PE40 PN10	
	Red de distribución	PEBD PE40 PN6	Plástico

- Estructura:
- Cualquier instalación de riego constará de tres partes diferenciadas:
 - Tramo de conexión: Es el tramo que conecta con la red de agua potable desde el contador municipal. La arqueta contador dispondrá de válvula de retención. Se instalará un contador para cada punto de conexión a la red de agua municipal.
 - Red primaria: Es el tramo desde el contador hasta la arqueta de distribución (o de electroválvulas), que en posición de cerrado se mantiene con presión. En diámetro de 90 mm o superior, como criterio general el diámetro de la red será el mismo en toda su longitud y como mínimo igual o mayor al diámetro de la red secundaria del sector con más caudal.
 - Red secundaria de riego: Son la red de distribución. Cabe diferenciar dos subredes.
 - Red secundaria de bocas de riego: Tramo de red, normalmente con presión, que va desde la arqueta de distribución-electroválvulas hasta las bocas de riego.
 - Se conectará a la arqueta a través de un filtro de malla. En conexión a la red primaria, en la arqueta de distribución-electroválvulas, se instalará una válvula manual de esfera. En cada boca de riego se instalará una válvula de retención. El diámetro de la red para las bocas de riego no ha de ser en ningún caso mayor de 50 mm.
 - Red secundaria de distribución: Tramo de red (sector de riego), normalmente sin presión, que va desde la arqueta de distribución-
- electroválvulas a los elementos de precipitación de agua (difusores, aspersores de turbina y elementos o ramales de goteo).
- Para calcular el diámetro de la red para aspersión y difusores se adoptará el criterio de que la velocidad del agua no supere 2 m/sg.
- Para calcular el diámetro de la red secundaria para goteo se adoptará el criterio de que la velocidad del agua no supere 1 m/sg.
- Telecomunicaciones. Las nuevas urbanizaciones incluirán canalizaciones en prisma enterrado para las redes de comunicaciones previstas conforme a la legislación técnica en vigor.
- Otras instalaciones. Cuando algunos servicios urbanísticos, tales como gas, redes de comunicaciones o análogos, no estén previstos en el Plan que se ejecuta y puedan ser establecidos en plazo inferior a dos años desde la aprobación inicial del proyecto, de forma que resulte previsible la necesidad de efectuar nuevas obras de urbanización en dicho plazo por ese motivo, esas obras deberán incluirse en el proyecto de urbanización, tramitándose una previa o simultánea modificación del Plan si ello comporta alterar las determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o edificación de los predios.



CAPITULO II ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO

Artículo 233. Definición y clases

1. Comprenden los terrenos destinados a plantaciones de arbolado y jardinería, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población; a mejorar las condiciones ambientales de los espacios urbanos; a proteger y aislar las vías de tránsito rápido, al desarrollo de los juegos infantiles y los no programados; a la relación vinculada al sistema viario; y, en general, a mejorar las condiciones estéticas de la ciudad.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

- Zonas verdes. Los espacios que se destinan a:
 - *Parque suburbano*. Que corresponden a los espacios exteriores forestales y acondicionados para su disfrute por la población. Se admiten en esta categoría los espacios naturales poco transformados, arbolados o no, que el Plan u otras normas de protección establezcan en suelos no urbanizables, y que por su carácter deban recibir un acondicionamiento mínimo o nulo.
 - *Parque urbano*. Que corresponde a las dotaciones destinadas fundamentalmente al ocio, al reposo, y a mejorar la salubridad y calidad ambiental.
 - *Parque deportivo*. Que corresponde a las áreas acondicionadas básicamente para el ejercicio del deporte programado al aire libre.
- Otros espacios libres. Cuando se destinan a:

- *Jardín*. Que corresponde a los espacios ajardinados urbanizados destinados tanto al disfrute de la población como al ornato y mejora de la calidad estética de su entorno.

- *Área ajardinada*. Que corresponde a las áreas con acondicionamiento vegetal destinadas a la defensa ambiental, al reposo de los peatones y al acompañamiento del viario.

Artículo 234. Parque suburbano

1. Los parques suburbanos no se podrán utilizar para más fines que los propiamente recreativos de carácter campestre. Podrá admitirse el mantenimiento de actividades agrícolas si el municipio lo estima adecuado para la conservación de las condiciones ambientales, masas de arbolado, etc, preexistentes.

2. No podrá edificarse para ninguna actividad que no esté vinculada a la recreativa antes citada salvo para alojar las infraestructuras de servicio al parque o dar cobijo a actividades de investigación o de instrucción a la población sobre las características propias del parque, o a las concesiones especiales que el Ayuntamiento acuerde para el apoyo del recreo de la población (casetas de abastecimiento de alimentos, y similares).

3. Se acondicionarán manteniendo las características de naturaleza fundamental forestal más adecuadas al entorno natural.

4. Se pueden considerar en esta categoría las áreas que deban mantener su aspecto natural poco o nada transformado, según el planeamiento de desarrollo que las incluya en zonas verdes de suelos urbanizables. En estas áreas naturales se podrá autorizar el mantenimiento de actividades de explotación que resulten admisibles, según la regulación previa de usos como suelo no urbanizable.

Artículo 235. Parques urbanos extensivos y lineales

1. Los parques urbanos mantendrán una primacía de la zona forestada sobre la acondicionada mediante urbanización. Podrán ser extensivos o lineales.



2. Podrán formarse por la combinación de cualquiera de los componentes y elementos de ajardinamiento, sin perder el carácter con que se los define en el apartado anterior.

3. Podrán construirse en ellos las infraestructuras públicas precisas, o bien edificios destinados a usos de ocio y cultura con una ocupación máxima del cinco por ciento (5%) de la superficie que no rebasen la altura media de árbol típica de las especies próximas.

4. Los parques deberán contar con los elementos siguientes: juegos infantiles, juegos preadolescentes, canales y fuentes ornamentales.

Artículo 236. Parques deportivos

1. Sus instalaciones deportivas se dispondrán preferentemente al aire libre. Sin embargo, podrán disponerse en edificación cerrada siempre que no ocupen más del veinte por ciento (20%) del parque deportivo, pudiendo alcanzar una edificabilidad de veinticinco (25) metros cuadrados por cada cien (100) metros cuadrados de superficie.

2. Las áreas no ocupadas por instalaciones deportivas, cubiertas o descubiertas, representarán, al menos, el veinte por ciento (20%) de la superficie del parque deportivo y deberán acondicionarse y ajardinarse con los criterios señalados para los parques y jardines.

Artículo 237. Jardines

1. Los jardines se dispondrán dando prioridad a los elementos ornamentales y a las áreas adecuadas para la estancia de las personas.

2. Dispondrán de juegos infantiles y de preadolescentes, planos de arena y agua ornamental; su arbolado deberá manifestar sus ejes y perspectivas; deberá contar con cultivos de flores. No se dispondrá espacio para deporte, ni siquiera no reglado y no se autoriza ninguna edificación.

Artículo 238. Áreas ajardinadas

Se diseñarán teniendo en cuenta la función urbana que deban cumplir. En aquellas áreas cuya función sea de acompañamiento del viario, la alteración de la posición relativa o la cuantía entre la calzada y el área ajardinada que represente una mejora para la circulación se entenderá que no modifica las Normas del Plan General.



CAPITULO III SERVICIOS URBANOS

Artículo 239. Desarrollo de los servicios

1. Tanto el planeamiento que desarrolle las Normas del Plan General, como cualquier proyecto que se redacte para su desarrollo que afecte a las instalaciones de infraestructura, deberá ser elaborado con la máxima coordinación entre la entidad redactora y las instituciones gestoras o compañías concesionarias, en su caso. La colaboración deberá establecerse desde las primeras fases de elaboración y se producirá de forma integral a lo largo de todo el proceso. Entre su documentación deberá figurar la correspondiente a los acuerdos necesarios para la realización coordinada entre las entidades implicadas.

2. El Ayuntamiento establecerá, para cada clase de infraestructuras, las disposiciones específicas que regulen sus condiciones.

Artículo 240. Ejecución de los servicios

Cuando para la ejecución de las infraestructuras no fuese menester la expropiación del dominio, se podrá establecer sobre los terrenos afectados por las instalaciones la constitución de alguna servidumbre prevista en el derecho privado o administrativo. A estos efectos, las determinaciones del Plan General sobre instalaciones de infraestructuras, llevan implícitas la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos e instalaciones correspondientes.



TITULO V CONDICIONES PARTICULARES PARA EL
SUELO URBANO

CAPITULO I RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

Sección 1ª Determinaciones generales

Artículo 241. Definición y delimitación

- 1. Los suelos urbanos aparecen delimitados en los planos de clasificación y calificación de suelo del PGOU-S.
- 2. Constituyen el suelo urbano los terrenos que las Normas del PGOU-S, de acuerdo con el artículo 12 de la LUA-14, incluyen en esta clase por contemplar las condiciones exigibles según dicha Ley.

Artículo 242. Contenido y categorías

- 1. El Plan General sólo distingue la categoría de suelo urbano consolidado y establece la asignación de usos e intensidades para la misma.
- 2. Las calificaciones del suelo urbano son las recogidas en plano de calificación de suelo y son las siguientes:
 - Residencial: Casco Consolidado (R1)
 - Residencial: Extensión de Casco (R2)
 - Industrial (I)
 - Terciario (T)
 - Equipamiento
 - Espacio libre de uso público
 - Espacio libre de uso privado
 - Servicios urbanos
 - Sistema Vario.

PGOU-S de FONZ

Artículo 243. Régimen urbanístico de la propiedad

Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho y el deber de completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares, y así edificarlos en las condiciones y plazos que establece el planeamiento.

Artículo 244. Deberes legales de los propietarios

- 1. En suelo urbano consolidado, los propietarios de terrenos están obligados al cumplimiento de los deberes legales de completar a su costa la urbanización necesaria para que adquieran la condición de solar; ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos afectados por alineaciones y rasantes establecidas, en proporción no superior al quince por ciento de la superficie de la finca; proceder por último a la regularización de las fincas para adaptar su configuración a las condiciones geométricas de parcela que exigen estas Normas.
- 2. En suelo urbano no consolidado, los propietarios tienen la obligación de efectuar la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo; costear y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización de dotaciones locales y de conexión con sistemas generales, incluso su ampliación y refuerzo; ceder gratuitamente al municipio los espacios destinados a viales y dotaciones públicas que se incluyan en el área en que se encuentren sus terrenos y los sistemas generales que se le adscriban, así como el diez por ciento del aprovechamiento medio de la unidad de ejecución, una vez urbanizado.
- 3. Solicitar la licencia de edificación, previo el cumplimiento de los deberes urbanísticos anteriores, en los plazos establecidos y edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

Artículo 245. Facultades urbanísticas de la propiedad

- 1. Las facultades derivadas de la propiedad inmobiliaria de los terrenos incluidos en suelo urbano que dan derecho a edificarlo, requieren que aquellos ostenten la condición



CAPITULO II ORDENANZAS DE LA ZONA DE RESIDENCIAL
CASCO CONSOLIDADO (R1)

de solares, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación por los medios previstos legalmente.

2. Tienen consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, estén urbanizadas con arreglo a las normas previstas por este PGOU-S, con alineaciones y rasantes señaladas, y pavimentación de calzada, alumbrado público y encintado de aceras en el vial al que se dé frente.

3. En los casos justificados o excepcionales a que se refiere el Art. 29 de la LUA-14, se podrá obtener autorización municipal para usos y obras de carácter provisional que se prevén en el punto 4 de dicho artículo.

Artículo 246. Límite de suelo urbano

La nueva edificación que se ubique en parcelas situadas en el límite del suelo urbano con el suelo no urbanizable deberá retraquear todas sus plantas un mínimo de 3 m. respecto a dicho límite.

Artículo 247. Condiciones particulares de cada zona de suelo urbano

En los capítulos siguiente del presente Título, se indican las condiciones particulares que, junto con las generales establecidas en los Títulos II y III de estas Normas, regulan las condiciones que deben observar las edificaciones en función de su localización en las distintas áreas del suelo urbano.

Artículo 248. Ámbito y características

1. Corresponde al ámbito que forma el casco antiguo de los núcleos urbano de Fonz y Cofita. Pertenecen al ámbito las áreas delimitadas como tales en los planos de ordenación.

2. Su tipología responde a su ordenación en manzana cerrada, con tipo edificatorio de vivienda unifamiliar, de tipo rural, entre medianeras, o en el caso de Fonz, incluye las casas solariegas. Cuentan con fachadas sobre la alineación de viario y alturas homogéneas en toda la manzana, de hasta tres o cuatro plantas con posibilidad de aprovechamiento de la bajocubierta y con existencia de espacios libres en interiores de las manzanas.

3. Su uso característico es el residencial en vivienda unifamiliar o colectiva.

Artículo 249. Aplicación

1. Las condiciones particulares de las dos zonas de Casco Antiguo son de aplicación a las obras de nueva edificación descritas en el Artículo 25.

2. Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios del Artículo 23 salvo que, por aplicación de las mismas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas más restrictivas que las que posea previamente la edificación y fueran legalmente adquiridas, en cuyo caso, se considerarán admisibles las condiciones existentes.

3. Se redactará para la zona del Casco Antiguo de Fonz, un Plan Especial en desarrollo del Plan General, pudiendo establecer determinaciones complementarias a las presentes ordenanzas. Su objeto será la protección y mejora del patrimonio edificado, las tipologías edificatorias y el espacio urbano, en los términos del artículo 117ª del Decreto 52/2.002.



Sección 1ª Condiciones de la nueva edificación

Artículo 250. Obras admitidas

Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de edificación, contempladas desde el Artículo 23 al Artículo 25 de estas Normas.

Artículo 251. Limitaciones de posición

Los planos de fachada de la nueva edificación guardarán las alineaciones o las separaciones a la alineación oficial exterior, a la edificación colindante y a los linderos de parcela que se regulan en los apartados que siguen.

1. Posición respecto de la alineación oficial exterior

- La edificación coincidirá con la alineación exterior cuando la parcela se encuentre en un tramo de calle consolidado con dicha ordenación. En caso contrario podrá retranquearse de la alineación exterior, siendo en todo caso obligado la construcción de un vallado sobre dicha alineación.
- Se permitirán retranqueos laterales cuando existan servidumbres anteriores o para resolver medianeras con edificios singulares exentos.

2. Separación de linderos

- La nueva edificación se ajustará a los medianiles y linderos laterales de la parcela constituyendo manzana cerrada, salvo en los retranqueos que se precisen para resolver servidumbres y medianeras vistas o recayentes a edificios singulares exentos o cuando se trate de un tramo de vial consolidado con edificaciones exentas. La edificación en planta baja se puede adosar en todo su contorno.
- Se admiten los patios de parcela. Cuando los linderos laterales o de fondo estén ocupados por edificios con huecos efectivos en fachada, se respetarán las distancias precisas para formar patio.

- Los retranqueos que se establezcan en su caso para separar la edificación de los linderos de parcela cumplirán con las dimensiones mínimas de patio con al menos tres (3) metros.

Artículo 252. Fondo máximo edificable

El fondo edificable máximo en plantas por encima de la baja será de quince (15) metros, medidos en paralelo a la alineación de vial o de fachada.

Artículo 253. Condiciones de parcela

1. Se respetará la parcelación actual dentro de las alineaciones establecidas en planos de ordenación, salvo atéciones. Se intentará mantener el parcelario existente y no se permitirán agregaciones que obtengan fachadas continuas o de composición uniforme superiores a 15 metros lineales en la misma calle.
2. Para las modificaciones de estructura parcelaria que supongan división o segregación de la misma, será preciso obtener Licencia de Parcelación.
3. A efectos de reparcelaciones, parcelaciones y segregaciones, y en edificaciones de nueva planta o en cambios de uso de las existentes, las unidades resultantes cumplirán las siguientes condiciones:
 - La superficie de parcela será igual o superior a cien (100) metros cuadrados.
 - El lindero frontal de la parcela tendrá una dimensión igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.
 - Las dimensiones de la parcela permitirán cumplir las condiciones de posición que establecen estas Normas.
4. Se autorizan las construcciones en parcelas de inferior tamaño existentes y anteriores al Plan, siempre que se cumplan las condiciones de posición que se establecen en las Normas y que la parcela permita desarrollar la vivienda mínima.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

5. Cualquier agregación de parcelas cuya superficie final supere el 30% de la superficie de la manzana requerirá la previa aprobación de un Estudio de Detalle.

Artículo 254. Ocupación

La edificación no podrá rebasar los coeficientes de ocupación de parcela siguientes:

- Plantas bajo rasante y baja: cien por cien (100%).
- En el resto de plantas, el resultante del fondo máximo y de las restantes limitaciones de posición.

Artículo 255. Edificabilidad

La edificabilidad máxima vendrá determinada por la aplicación de los parámetros máximos de ocupación, fondo y alturas regulados por estas Normas

Artículo 256. Altura de plantas

- La altura mínima de plantas, de suelo a suelo, será de trescientos cincuenta (350) centímetros en planta baja y trescientos (300) centímetros en plantas alzadas.
- Cuando se proyecten usos residenciales en planta baja, su suelo deberá estar a una cota de al menos cincuenta (50) centímetros sobre la cota de referencia de la acera, excepto en el caso de que se trate de viviendas unifamiliares, en el que dicha cota podrá reducirse hasta quince (15) centímetros.
- Los servicios técnicos municipales podrán requerir, justificadamente, la tramitación de un Estudio de Detalle para que se ajuste la altura de plantas a las de los edificios colindantes o próximos.

Artículo 257. Altura de la edificación

- La altura de la nueva edificación se atenderá a las siguientes limitaciones:
 - La altura máxima en número de plantas será:

Altura en número de plantas en FonZ	B + III + AC
Altura en número de plantas en Cofía	B + II + AC

- Las alturas máximas de cornisa se limitarán a los valores indicados en el cuadro siguiente, medidas según lo establecido en el Artículo 160, en todo caso no se permitirá aquella que sobrepase en más de un metro a la altura promedio de las edificaciones circundantes cuya rasante se sitúe en la misma o similar cota.

Altura máxima de cornisa en FonZ	12,50
Altura máxima de cornisa en Cofía	10,00

- La altura de coronación no podrá exceder en todo caso en más de tres metros y medio (3,5 m.) metros la altura de cornisa de la edificación.

Artículo 258. Salientes y vuelos

- Se permitirán exclusivamente vuelos de balcones y aleros, siendo este último obligatorio: no se permitirán cuerpos cerrados o miradores de ningún tipo. Los vuelos arrancarán a una altura mínima de la rasante de la calle de 3,00 metros y se separarán de la medianera, al menos, una distancia igual al vuelo. Las barandillas sobre los vuelos serán de hierro y con diseño y composición sencillas, según la manera tradicional
- Sólo se permiten balcones del tipo de los tradicionales, cuyo saliente máximo será el establecido en el Artículo 167. Estos balcones no podrán ocupar más de la mitad de la longitud de fachada en cada planta.
- Los aleros tendrán un vuelo mínimo de 0,30 m. y máximo de 0,80 m.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Artículo 259. Fachadas

1. Como criterio general, las soluciones formales se basarán en la interpretación de los elementos tipológicos tradicionales de la edificación histórica del Conjunto, utilizando esquemas compositivos y de materiales que se integren en el contexto del Conjunto, pudiendo utilizarse lenguajes contemporáneos, en claves de minimización formal y de discreto uso de materiales y acabados. También se podrán autorizar criterios proyectuales de imitación historicista, aunque nunca con soluciones miméticas que pudieran inducir a percepciones equívocas respecto a la veracidad histórica del edificio.
2. Cuando se permita la construcción de edificaciones en parcelas procedentes de una operación de agregación, se tenderá a evitar una escisión entre planta y envolvente, con objeto de no convertir a ésta en el ámbito escénico en el que se desarrolla una determinada función económica, conduciendo, por tanto, a una práctica ambientalista. Si no fuera posible este extremo, se priorizará el mantenimiento de las fachadas antes que su demolición.
3. Cuando se justifique la imposibilidad del mantenimiento de la fachada, la nueva propuesta, permitirá diferenciar las parcelas originarias a través de una adecuada disposición de huecos acordes con las fachadas preexistentes.
4. Se cuidará que las formas, dimensiones y materiales de los huecos de puertas y ventanas armonicen con los existentes.
5. Las limitaciones en cuanto a materiales están condicionadas, fundamentalmente, por su color, textura y auténtica expresividad. Se prohíbe la imitación de materiales nobles, falsos chapados, plásticos, aplacados ostentosos o de mampostería no naturales, etc...
6. No se permite el empleo de ladrillo visto de cualquier tipo. Se recomienda el empleo de revocos en tonos similares a los existentes y el uso de la piedra principalmente para los zócalos o plantas bajas bien como mampostería o bien como cantería de sillares regulares dispuestos en la forma tradicional.
7. Las pinturas serán en colores tradicionales, se emplearán color blanco roto, tonos ocres, naturales, térreos o cualquier otro que esté recogido en la normativa del municipio por ser característico o tradicional del Conjunto, en todo caso el color se determinará en función de las características del inmueble y del Conjunto y/o la calle donde se sitúa dentro del Conjunto histórico.
8. Se recomienda el empleo de pinturas de base natural, debido a su menor alteración cromática por el paso del tiempo que las sintéticas.
9. Nunca, podrá dejarse la fachada sin material de acabado. Tanto las fachadas secundarias que den a espacios públicos, semipúblicos, o a espacios privados visibles desde el exterior, como las medianeras que queden a la vista, recibirán el mismo tratamiento que la fachada principal.



Artículo 260. Huecos y Carpinterías

1. Con carácter general se debe priorizar la conservación y restauración de los elementos originales del edificio, antes que su sustitución directa, debido a la capacidad de estos elementos de manifestar el oficio y la cultura material que las produjo (cortes, ensamblajes, herrajes...).
2. Se debe evitar la falsificación y simulación arquitectónica, la imitación de materiales, así como la importación de elementos tradicionales pertenecientes a zonas ajenas al contexto del Conjunto. Los materiales se deben utilizar en su verdadero carácter y sentido constructivo.
3. Si la sustitución de la carpintería, en el caso de ventanas, viene motivada por la necesidad de mejorar las prestaciones de aislamiento térmico y acústico del inmueble, se recomienda, como primera opción, la disminución del galce de la carpintería existente para poder alojar un nuevo vidrio de mayor espesor, incluso con cámara de aire, y la instalación de unos burletes de goma en el perímetro de la carpintería, para complementar el aislamiento acústico y térmico e impedir la entrada de aire desde el exterior.
4. Si la anterior opción no es viable, como segunda opción se recomienda mantener la carpintería histórica sin variaciones en primer término, a modo de contraventana, e instalar una nueva carpintería en segundo término (a haces interiores) realizando, si fuera necesario, las modificaciones oportunas en la situación relativa de éstas en las jambas del hueco con objeto de hacer compatible el nuevo elemento instalado con la distribución interior del inmueble.
5. Si el deterioro de las carpinterías fuera tal que no pudieran aprovecharse, los nuevos elementos deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Mantendrán la naturaleza de los materiales y el tono de las carpinterías a sustituir, mientras que el diseño y la magnitud de cerco y bastidor serán similares a los originales.

- Se prohíbe la instalación de carpinterías imitación madera.
 - No se permite la colocación de falsos cargaderos de madera o de otros materiales, en los dinteles de los huecos.
 - Se prohíbe, con carácter general, la instalación de persianas con guías y tambor enrollables.
 - Se recomienda el empleo de frailerros o contraventanas de madera interiores, o cualquier otro sistema de oscurecimiento que sea propio del tipo de edificio en el que se actúa.
6. Los elementos de carpintería exterior de los huecos se colorarán en la mayor parte de los casos a haces interiores, desaconsejándose su enrasado con el plano exterior de la fachada.

Artículo 261. Cubiertas

1. Preferentemente se mantendrá la configuración original de los faldones de cubierta. Se priorizará la reparación, el refuerzo o las sustituciones puntuales de los elementos estructurales y constructivos de la cubierta que presenten daños.
- Las cubiertas deberán ser inclinadas con solución preferente a dos aguas y adaptadas al volumen al que cubren. Se admite además cualquiera de las soluciones existentes que se puedan concretar en los siguientes tipos:
- Cubierta a dos aguas
 - Cubierta a cuatro aguas.
- El porcentaje de la cubierta máxima será del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Los materiales de cubierta se ceñirán preferentemente a los tradicionalmente empleados en el municipio: teja cerámica recuperada. Se prohíbe la utilización de teja plana o mixta.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Tras la recuperación de tejas, las de nueva aportación tendrán similar forma, dimensión y color que las existentes. Las nuevas se colocarán preferentemente en los ríos de las cubiertas y las viejas en las cobijas y caballetes.

3. Se prohíbe expresamente el revestimiento con materiales de cubierta de hastiales, piñones u otros elementos de fachadas.

4. No se autorizan terrazas continuas en cubiertas, ni la interrupción de faldones con saltos injustificados, rasgadas y mansardas, permitiéndose únicamente ventanas y lucernarios en el plano de cubierta de dimensiones adecuadas.

Se deberá reducir el número de claraboyas al mínimo posible. No estarán constituidas por materiales plásticos. Las ventanas practicables de cubierta deberán estar enrasadas en el plano de la misma.

5. Se deberá conservar la tipología y la naturaleza de los materiales del alero existente.

6. Se resolverá la evacuación de aguas de la cubierta sin añadir canales y bajantes que pudieran modificar la composición general de la fachada. De existir, la posición de las canales y bajantes respetarán al máximo los aleros y los paños de fachada, teniendo en cuenta su efecto en la composición general de ésta.

Sección 2ª Condiciones de uso

Artículo 262. Uso global

El uso residencial es el global o característico de esta zona.

Artículo 263. Usos compatibles.

La relación de usos compatibles que se señala a continuación tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que se podrá establecer la compatibilidad de otros usos posibles por asimilación a los usos relacionados:

1. Usos terciarios:

- Comercio:

- Se admite el uso comercial en situación 2ª en planta baja. Se admite el uso comercial en la planta de sótano primero o semisótano, cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.

- En situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.

- El uso de velatorio se admite únicamente en situación 3ª, 4ª o 5ª, siempre con acceso exclusivo.

- Hotelero: Se admite en las siguientes condiciones:

- En situación 1ª: hasta diez (10) camas y doscientos (200) metros cuadrados de superficie.

- En situación 2ª: hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie.

- En situación 3ª y 4ª: en calles de ancho inferior a seis (6) metros, hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie, y en calles de ancho igual o superior a seis (6) metros, sin limitación.

- En situación 5ª, con las limitaciones según el Artículo 97.

- Residencia comunitaria: Se admite en las mismas condiciones que el uso hotelero.

- Oficinas: Se admite el uso de oficinas en las siguientes condiciones:

- Servicios de administración y oficinas: en situación 2ª en plantas baja y primera, y en situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.

- Despachos profesionales de tipo doméstico: en situación 1ª.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- **Recreativo:** Se admiten los establecimientos recreativos con las siguientes condiciones:

- En situación 2ª con superficie máxima de cuatrocientos (400) metros cuadrados en planta baja, y en planta primera, sótano o semisótano cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.
- En situación 3ª, 4ª y 5ª sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.

2. Usos productivos:

- **Taller artesano:** Se admite en situación 2ª en planta baja, y 3ª, 4ª y 5ª sin limitación.
- **Taller de automoción:** Se admiten en situación 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

3. Usos dotacionales:

- **Vario aparcamiento:** Se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas, situados en planta baja, semisótano y sótanos, o en la parte del solar no ocupada por la edificación, con las siguientes limitaciones:
 - Hasta un máximo de cincuenta (50) plazas, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a seis (6) metros.
 - Hasta un máximo de cien (100) plazas, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a doce (12) metros.
 - Se admiten establecimientos exclusivos de este uso en situación 4ª y 5ª sin limitación, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a quince (15) metros.
- **Servicios urbanos:** Se admiten sin limitación

4. **Uso de equipamientos:** Se admiten los equipamientos en situación 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación, excepto en el caso de tanatorios, que sólo se permitirán en situación 3ª, 4ª y 5ª.

Artículo 264. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.



CAPITULO III ORDENANZAS DE LA ZONA DE RESIDENCIAL EXTENSIÓN DE CASCO (R2)

Artículo 265. Ámbito y características

1. Comprende las manzanas situadas alrededor del casco antiguo de Fonz y Colita tratándose generalmente de terrenos total o parcialmente ocupados por la edificación. Pertenecen al ámbito las áreas delimitadas como tales en los planos de ordenación.

2. Se prevé la existencia de dos grados

- Grado 1: En esta zona están contemplados los suelos adyacentes al casco urbano y en general son terrenos con edificación ya consolidada procedente en su mayor parte de la mitad del SXX.
 - Grado 2: Corresponde a terrenos limítrofes, que por un lado corresponden a zonas de Suelo Urbano ya existentes en el planeamiento anterior y que ha comenzado a ser ocupadas por viviendas unifamiliares aisladas o pareadas y por otro corresponden a nuevas ampliaciones de suelo urbano.
3. La tipología se caracteriza por una ordenación con edificios aislados o agrupados entre medianeras, según el grado, de pequeño o mediano tamaño, situados en parcelas en las que se libra una fracción de suelo ajardinado, con uso de vivienda unifamiliar o colectiva.

- Grado 1: El tipo de ordenación consiste en edificios entre medianeras, cuya línea de fachada a la calle coincide con la alineación del vial formando manzanas cerradas en torno a un espacio libre interior o patio de manzana.
- Grado 2: El tipo de edificación consiste en edificios aislados o pareados, cuya fachada coincide con la alineación del vial o se retranquea disponiéndose libremente en la parcela.

4. Los tipos de edificación del uso característico cuya inclusión se ha previsto en las zonas residenciales de extensión son los siguientes:

- Grado 1:
 - Vivienda unifamiliar en hilera, con o sin espacios libres mancomunados.
 - Vivienda colectiva con o sin espacios libres mancomunados.
- Grado 2:
 - Vivienda unifamiliar aislada o pareada
 - Vivienda unifamiliar en hilera, con o sin espacios libres mancomunados.
 - Vivienda unifamiliar pareada.
 - Vivienda colectiva con o sin espacios libres mancomunados.

Artículo 266. Aplicación

1. Las condiciones particulares de la zona de extensión son de aplicación a las obras de nueva edificación descritas en el Artículo 25.

2. Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios del Artículo 23 salvo que, por aplicación de las mismas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas más restrictivas que las que posea previamente la edificación y fueran legalmente adquiridas, en cuyo caso, se considerarán admisibles las condiciones existentes.

Sección 1ª Condiciones de la nueva edificación

Artículo 267. Obras admitidas

Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de edificación, contempladas en el Artículo 23 al Artículo 25 de estas Normas.



Artículo 268. Limitaciones de posición

Los planos de fachada de la nueva edificación guardarán las alineaciones o las separaciones a la alineación oficial, a la edificación colindante y a los linderos de parcela, que se regulan en los apartados que siguen.

1. Posición respecto de la alineación oficial:

- **Grado 1:**
 - Con carácter general las alineaciones definidas tienen el carácter de obligatorias.
- **Grado 2:**
 - La edificación guardará respecto de la alineación oficial una distancia igual o superior a tres (3) metros, entre el plano de la fachada y el límite de la parcela.

- La edificación podrá situarse sin embargo sobre la alineación oficial cuando la parcela correspondiente se encuentre en calles consolidadas con edificación sobre dicha alineación, o bien cuando por la propia estructura parcelaria resulte conveniente tal posición siendo necesaria en este caso la autorización del Ayuntamiento para ejercer dicha exención.

2. Separación de linderos:

- **Grado 1:** La edificación se podrá adosar a linderos.
- **Grado 2:**
 - La separación de la edificación a los linderos de parcela será igual o superior a dos (2) metros.
 - La nueva edificación podrá adosarse a uno de los linderos de parcela cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

3. Separación entre edificios:

- Que se trate de Edificaciones pareadas o agrupadas según un proyecto unitario.
- Que la parcela esté enclavada en una estructura parcelaria en que las construcciones colindantes sean ya medianeras.
- Cuando exista acuerdo entre propietarios de parcelas colindantes, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad siendo preceptiva la construcción simultánea, o la constitución formal de la obligación de realizar la construcción de acuerdo con un proyecto unitario.
- **Grado 1:** No aplica.
- **Grado 2:** La nueva edificación se dispondrá de modo que sus planos de fachada guarden una separación igual o superior a un tercio de su altura de fachada (H/3), respecto de los planos de fachada de los edificios existentes dentro de su misma parcela o en parcelas colindantes, con una dimensión mínima de tres (3) metros.

Artículo 269. Condiciones de parcela

1. A efectos de reparcelaciones, parcelaciones, segregaciones de parcela y en edificaciones de nueva planta o en cambios de uso de las existentes, las unidades resultantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La superficie mínima de las parcelas resultantes será igual o superior a:
 - Vivienda unifamiliar en hilera: ciento cincuenta (150) metros cuadrados, con un lindero frontal de la parcela individual de dimensión no inferior a cinco metros y medio (5,50)



- Vivienda unifamiliar aislada o pareada: doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con lindero frontal de dimensión igual o mayor de diez (10) metros.
- Vivienda colectiva: cuatrocientos metros, con lindero frontal igual o mayor a doce (12) metros.
- Vivienda unifamiliar entre medianeras: cien metros cuadrados de superficie (100) y una longitud de fachada superior a 7 metros.
- Podrán edificarse parcelas de dimensiones inferiores que constituyan fincas independientes en el Registro de la Propiedad antes de la entrada en vigor del plan cuando sean colindantes con otras ya edificadas. Si las colindantes no estuvieran edificadas, deberá procederse a la normalización y agrupación de fincas.
- Las dimensiones de la parcela permitirán en todo caso cumplir las condiciones de posición que establecen estas Normas.

Artículo 270. Ocupación

- Grado 1:
 - Según fondo máximo (15 m) para usos residenciales.
 - En usos no residenciales, se permitirá el 100% de la parcela.
- Grado 2:
 - Según condiciones de posición en la parcela y máximo del 60%.

Artículo 271. Edificabilidad

- Grado 1:
 - Según condiciones de ocupación, altura y fondos máximos.
- Grado 2:

- El coeficiente de edificabilidad sobre la parcela neta se establece en un metro y medio cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo ($1,5 \text{ m}^2 / \text{m}^2$).

- El cómputo de la superficie edificable de las parcelas afectadas por nuevas alineaciones se atenderá a lo que dispone el artículo 128.

Artículo 272. Altura de plantas

1. Vivienda unifamiliar en todos sus tipos: La altura mínima de plantas será de trescientos (300) centímetros en baja y alzadas.
2. En aquellas edificaciones cuya fachada coincida con la alineación oficial, cuando se proyecten usos residenciales en planta baja, su suelo deberá estar a una cota de al menos quince (15) centímetros sobre la cota de referencia de la acera.

Artículo 273. Altura de la edificación

- Grado 1:
 - La altura máxima en número de plantas será de tres y planta bajo cubierta (B+2+BC), alcanzando una altura de fachada de 9.60 m.
- Grado 2:
 - La altura máxima en número de plantas será de tres (B+2) en el caso de vivienda colectiva, con la altura máxima de cornisa será de diez metros (10 m.).
 - La altura de coronación no podrá exceder en más de tres metros y medio (3,5 m.) metros la altura de cornisa de la edificación.

Artículo 274. Cerramientos y vallados

Los cerramientos de parcela en estas zonas serán diáfanos y de altura inferior a dos metros; podrán levantarse zócalos ciegos de fábrica hasta un metro de altura sobre el



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

terreno, con elementos de oscurecimiento superiores formado por barrotes, tablas, etc., aplastados o no y provistos, en su caso, de setos y vegetación por su cara posterior.

Artículo 275. Salientes y vuelos

1. Se permitan salientes y vuelos sobre la alineación exterior según las condiciones establecidas en el Artículo 168.
2. En el interior de la parcela su diseño es libre, no estableciéndose dimensiones máximas para ellos siempre que no rebasen las limitaciones de posición establecidas en el Artículo 268

Artículo 276. Fachadas

1. El material predominante a utilizar en fachadas será ladrillo o revoco, acabado con pinturas en tonos tradicionales, (ocres, rojizos, blancos, apastelados). Se prohíbe el uso de ladrillos cara vista blancos, bicolors o de colores oscuros, los ladrillos huecos vistos y la imitación de materiales nobles, falsos chapados, plásticos, aplacados ostentosos o de mampostería no naturales, etc...Las pinturas serán en colores tradicionales. Nunca podrá dejarse la fachada sin material de acabado.

2. Se cuidará que las formas, dimensiones y materiales de los huecos de puertas y ventanas armonicen con los existentes.

Artículo 277. Cubiertas

1. Las cubiertas deberán ser inclinadas con solución preferente a dos aguas y adaptadas al volumen al que cubren. Se admite además cualquiera de las soluciones existentes que se puedan concretar en los siguientes tipos:

- Cubierta a dos aguas
- Cubierta a cuatro aguas.
- Cubierta a un agua o plana en volúmenes secundarios de fondo inferior a seiscientos (600) centímetros o cubiertas de planta baja.

2. Los materiales de cubierta se ceñirán preferentemente a los tradicionalmente empleados en el municipio: teja cerámica. Se admite también la teja mixta de tonos ocres o rojizos. El porcentaje de la cubierta será máxima del 33%
3. Se prohíbe expresamente el revestimiento con materiales de cubierta de hastiales, piñones u otros elementos de fachadas.

Sección 2ª Compatibilidad y localización de los usos no característicos

Artículo 278. Uso global

El uso residencial es el global o característico de esta zona.

Artículo 279. Usos compatibles

La relación de usos compatibles que se señalan a continuación tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que se podrá establecer la compatibilidad de otros usos posibles por asimilación a los usos relacionados:

1. Usos terciarios:

- Comercio:
 - Se admite en situación 2ª en planta baja Se admite el uso comercial en la planta de sótano primero o semisótano, cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.
 - En situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.
 - El uso de velatorio se admite únicamente en situación 3ª, 4ª o 5ª, siempre con acceso exclusivo.
- Hotelero: Se admite en las siguientes condiciones:
 - En situación 1ª: hasta diez (10) camas y doscientos (200) metros cuadrados de superficie.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- En situación 2ª: hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie.
 - En situación 3ª y 4ª: en calles de ancho inferior a seis (6) metros, hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie, y en calles de ancho igual o superior a seis (6) metros, sin limitación.
 - En situación 5ª: con las limitaciones según el Artículo 98.
 - Residencia comunitaria: Se admite en las mismas condiciones que el uso hotelero.
 - Oficinas: Se admite el uso de oficinas en las siguientes condiciones:
 - Servicios de administración y oficinas: en situación 2ª en plantas baja y primera, y en situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.
 - Despachos profesionales de tipo doméstico: en situación 1ª.
 - Recreativo: Se admiten los establecimientos recreativos con las siguientes condiciones:
 - En situación 2ª con superficie máxima de cuatrocientos (400) metros cuadrados en planta baja, y en planta primera, sótano o semisótano cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.
 - En situación 3ª, 4ª y 5ª sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.
2. Usos productivos:
- Taller y almacén agropecuario: Se admite la guarda y mantenimiento de vehículos agrícolas y resto de actividades compatibles con el uso residencial, así como el almacenaje de materias inocuas sin emisiones de
- ningún tipo, en parcelas con superficie de hasta 500 m², bien en situación 4ª y 5ª o en situación 2ª si está vinculado a edificio del mismo titular.
- Taller artesano: Se admite en situación 2ª en planta baja, y 3ª, 4ª y 5ª sin limitación.
 - Taller de automoción: Se admiten en situación 2ª en planta baja, 3ª, 4ª y 5ª.
3. Usos dotacionales:
- Vario aparcamiento: Se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas; situados en planta baja, semisótano y sótanos, o en la parte del solar no ocupada por la edificación, con las siguientes limitaciones:
 - Hasta un máximo de cincuenta (50) plazas, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a seis (6) metros.
 - Hasta un máximo de cien (100) plazas, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a doce (12) metros.
 - Se admiten establecimientos exclusivos de este uso en situación 4ª y 5ª sin limitación, si tiene salida por calle de ancho igual o superior a quince (15) metros.
 - Servicios urbanos: Se admiten sin limitación.
4. Uso de equipamientos: Se admiten los equipamientos en situación 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación, excepto en el caso de tanatorios, que solamente se admitirán en situación 3ª, 4ª y 5ª.

Artículo 280. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.



CAPITULO IV ORDENANZAS DE LA ZONA INDUSTRIAL

Artículo 281. Ámbito y características

1. Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a Industrial señaladas expresamente con este carácter en los planos de ordenación.

2. Se prevé la existencia de dos grados

- Grado 1: Parcelas destinadas a pequeñas industrias. Industria con superficie de parcela inferior a 2.000 m2.
- Grado 2: Corresponde a parcelas destinadas a industrias que necesitan mayores superficies de terreno. Industria con superficie de parcela igual o superior a 2.000 m2.

Artículo 282. Aplicación

1. Las condiciones particulares de la zona de Industrial son de aplicación a las obras de nueva edificación descritas en el Artículo 25.

Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios salvo que, por aplicación de estas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas más restrictivas que las que posea previamente la edificación y fueran legalmente adquiridas, en cuyo caso, se considerarán admisibles las condiciones existentes.

Artículo 283. Obras admitidas

Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de nueva edificación, contempladas en el Artículo 23 a Artículo 25 de estas Normas.

Artículo 284. Condiciones de la edificación sobre parcela neta

1. La edificación podrá disponerse libremente en la parcela. En el caso de producirse retranqueos sobre la alineación del vial, el espacio libre quedará limitado por un cerramiento adecuado sobre la alineación oficial que podría suprimirse si dicho espacio se destina a facilitar operaciones de carga y descarga de vehículos pesados, pero nunca

si se utiliza como lugar de almacenamiento. Si este espacio quedara abierto hacia la vía pública deberá pavimentarse de forma adecuada.

2. La ocupación máxima de la parcela neta será del 70% en todas sus plantas.

3. Los parámetros de edificabilidad y parcela mínima serán:

- Grado 1.- La edificabilidad máxima será de 1,00 m²/m² sobre parcela neta y parcela mínima de 500m2 y 10 metros de fachada.
- Grado 2.- La edificabilidad máxima será de 0,5 m²/m² sobre parcela neta.

4. La altura máxima de fachada será de 12 metros (B+1), medidas desde el plano de rasante, salvo para elementos singulares o funcionales. En las zonas de oficinas podrán construirse tres plantas (B+2) con limitación de altura de fachada 12 m.

5. Se destinará una superficie mínima para aparcamientos en cada parcela del 10% de la superficie en planta destinada a la actividad industrial propiamente dicha. Se reservará, como mínimo, una plaza de aparcamiento por cada 200 m² de uso industrial.

6. La vivienda del guarda contará con una edificabilidad máxima de 0,15 m²/m² sobre la parcela neta, con un máximo de 150 m² construidos, con altura máxima de cornisa de 6 metros y dos plantas (B+1), pudiéndose construir una vivienda por industria únicamente, aunque esta ocupe más de una parcela.

Artículo 285. Usos permitidos

1. Uso global:

- Talleres, almacenes e industrias destinadas a todo tipo de actividades industriales o asimiladas, con excepción de aquellas cuya insalubridad, aún con medidas correctoras no pueda ser compatible con la proximidad de otras actividades y la ubicación residencial más próxima.



- Las industrias ya existentes se ajustarán a las exigencias de la normativa vigente en el momento actual.

Artículo 286. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos todos los no contemplados en el apartado anterior, salvo oficinas y vivienda para el guarda.

Artículo 287. Condiciones estéticas

1. La composición de las fachadas será libre. Se permitirán los revocos siempre que estén bien terminados. Las empresas beneficiarias quedarán obligadas a su buen mantenimiento y conservación.
2. Tanto las paredes medianeras como los paramentos susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como una fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.
3. Las edificaciones, quedarán obligadas a que todos sus paramentos de fachada, en todas sus caras, tengan la misma calidad de diseño y acabado.
4. Las instalaciones auxiliares e instalaciones complementarias de las industrias deberán ofrecer un nivel de acabado digno, y que no desmerezca de la estética del conjunto.
5. Los espacios libres de edificación deberán tratarse en todas sus zonas, de tal manera que las que no queden pavimentadas, se completen con elementos de jardinería, decoración exterior etc., siempre concretando su uso específico. Queda prohibido el uso de estos espacios como depósito de materiales, vertido de desperdicios o cualquier clase de instalación auxiliar o definitiva.
6. El tipo de cerca sobre el frente de las parcelas será diáfano sobre basamento macizo de 1 m de altura máxima. La altura media total de la cerca deberá ser 2 m contados desde la rasante del terreno, en el punto medio del frente principal o lince que se determine.

Artículo 288. Condiciones higiénicas

- Emisiones: Se estará a lo dispuesto en la legislación competente y en particular en las siguientes disposiciones:
 - Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (LPPAmbAr).
 - Ley 34/2007 de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
 - Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
 - Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
 - Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integra-dos de la contaminación.
 - Cualquier otra disposición concordante, que sea aprobada durante el plazo de ejecución del Plan.
- Aguas residuales: Se adecuarán a lo dispuesto en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el "Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado". Cada una de las empresas que se localicen en el sector deberá disponer de una arqueta de toma de muestras en su acometida de vertido a la red general de alcantarillado. Dicha arqueta deberá recoger toda el agua residual generada en cada empresa y deberá estar situada en su acometida individual antes de su conexión al alcantarillado



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

en terreno de dominio público o permanentemente accesible desde él. Será obligatorio la instalación de tratamiento individual en función de la industria instalada si el efuyente no reúne las características de vertido especificados.

- Ruido: Se adecuarán a lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. Se cumplirá los índices acústicos y objetivos de calidad acústica establecidos en los Anexos de la mencionada Ley
- Otras disposiciones: Los establecimientos que se implanten en el sector deberán atenerse a las normas y prescripciones establecidas en la Orden de 9 de marzo de 1971, Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (LPPAmBa).



CAPITULO V ORDENANZAS DE LA ZONA TERCARIA.

Artículo 289. Ámbito y características

- 1. Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a terciario señaladas expresamente con este carácter en los planos de ordenación.
- 2. La tipología de la edificación serán edificios adosados o separados para usos terciarios.

Artículo 290. Aplicación

- 1. Las condiciones particulares de la zona de industrial son de aplicación a las obras de nueva edificación descritas en el Artículo 25.
- 2. Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios salvo que, por aplicación de las mismas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas más restrictivas que las que posea previamente la edificación y fueran legalmente adquiridas, en cuyo caso, se considerarán admisibles las condiciones existentes.

Artículo 291. Obras admitidas

Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de nueva edificación, contempladas en el Artículo 23 a Artículo 25 de estas Normas.

Artículo 292. Condiciones de la edificación sobre parcela neta

- 1. La edificación podrá disponerse libremente en la parcela. En el caso de producirse retranqueos sobre la alineación del vial, el espacio libre quedará limitado por un cerramiento adecuado sobre la alineación oficial que podría suprimirse si dicho espacio se destina a facilitar operaciones de carga y descarga de vehículos pasados, pero nunca si se utiliza como lugar de almacenamiento. Si este espacio quedara abierto hacia la vía pública deberá pavimentarse de forma adecuada.
- 2. La ocupación máxima de la parcela neta será del 70% en todas sus plantas.
- 3. La edificabilidad máxima será de 1,00 m²/m² sobre parcela neta

- 4. La parcela mínima de 400m2 y 10 metros de fachada.

- 5. La altura máxima de fachada será de 7 metros (B+1), medidas desde el plano de rasante, salvo para elementos singulares o funcionales. En las zonas de oficinas podrán construirse tres plantas (B+2), con limitación de altura de fachada de 12 m.

- 6. Se destinará una superficie mínima para aparcamientos en cada parcela del 10% de la superficie en planta destinada a la actividad terciaria propiamente dicha. Se reservará, como mínimo, una plaza de aparcamiento por cada 250 m² de uso terciario.

Artículo 293. Usos permitidos

La relación de usos compatibles que se señalan a continuación tiene carácter enunciativo y no limitativo, por lo que se podrá establecer la compatibilidad de otros usos posibles por asimilación a los usos relacionados:

- 1. Usos terciarios:

- Comercio:

- Se admite en situación 2ª en planta baja Se admite el uso comercial en la planta de sótano primero o semisótano, cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.
- En situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.
- El uso de velatorio se admite únicamente en situación 3ª, 4ª o 5ª, siempre con acceso exclusivo.
- Hotelero: Se admite en las siguientes condiciones:
 - En situación 1ª: hasta diez (10) camas y doscientos (200) metros cuadrados de superficie.
 - En situación 2ª: hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- En situación 3ª y 4ª: en calles de ancho inferior a seis (6) metros, hasta veinticinco (25) camas y quinientos (500) metros cuadrados de superficie, y en calles de ancho igual o superior a seis (6) metros, sin limitación.
 - En situación 5ª: con las limitaciones según el Artículo 98.
 - Residencia comunitaria: Se admite en las mismas condiciones que el uso hotelero.
 - Oficinas: Se admite el uso de oficinas en las siguientes condiciones:
 - Servicios de administración y oficinas: en situación 2ª en plantas baja y primera, y en situación 3ª, 4ª y 5ª, sin limitación.
 - Despachos profesionales de tipo doméstico: en situación 1ª.
 - Recreativo: Se admiten los establecimientos recreativos con las siguientes condiciones:
 - En situación 2ª con superficie máxima de cuatrocientos (400) metros cuadrados en planta baja, y en planta primera, sótano o semisótano cuando forme parte del local del mismo uso en planta baja con acceso por ésta.
 - En situación 3ª, 4ª y 5ª sin más limitaciones que las derivadas de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos.
2. Usos productivos:
- Taller y almacén agropecuario: Se admite la guarda y mantenimiento de vehículos agrícolas y resto de actividades compatibles con el uso residencial, así como el almacenaje de materias inocuas sin emisiones de ningún tipo, en parcelas con superficie de hasta 500 m², bien en situación 4ª y 5ª o en situación 2ª si está vinculado a edificio del mismo titular.

Artículo 294. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos todos los no contemplados en el apartado anterior, salvo oficinas y vivienda para el guarda, que no resultan compatibles por asimilación a los usos relacionados:

- Taller artesano: Se admite en situación 2ª en planta baja, y 3ª, 4ª y 5ª sin limitación.
- Taller de automoción: Se admiten en situación 2ª en planta baja, 3ª, 4ª y 5ª.



CAPITULO VI ORDENANZAS DE LA ZONA DE EQUIPAMIENTOS

Artículo 295. **Ámbito y características**

1. Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a equipamiento señaladas expresamente con este carácter en los planos de ordenación.

Artículo 296. **Aplicación**

1. Las condiciones particulares de la zona de equipamientos son de aplicación a las obras de nueva edificación descritas en el Artículo 25.

2. Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios salvo que, por aplicación de las mismas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas más restrictivas que las que posea previamente la edificación y fueran legalmente adquiridas, en cuyo caso, se considerarán admisibles las condiciones existentes.

Artículo 297. **Obras admitidas**

Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de nueva edificación, contempladas en el Artículo 23 a Artículo 25 de estas Normas.

Artículo 298. **Condiciones de la nueva edificación**

1. Las condiciones de la nueva edificación serán similares a las de la zonificación en las que la parcela esté inserta, pudiendo establecer configuraciones de edificabilidad, ocupación, posición o alineaciones diferentes que permitan adaptar el edificio proyectado a las características formales del entorno urbano en que se ubica o mejorar su funcionalidad, para lo que será necesaria la aprobación de un estudio de Detalle.

Artículo 299. **Compatibilidad de usos**

1. Uso residencial:
- Se admite la vivienda del encargado o vigilante del edificio en edificio anejo, entreplanta o planta primera.

2. Usos terciarios. Se admite cualquier uso como complemento del uso de equipamiento principal y que contribuya significativamente a su funcionamiento.

3. Usos dotacionales:

- Aparcamiento: se admiten los que se proyecten en cumplimiento de las dotaciones de aparcamiento exigidas: situados en planta baja, semisótano y sótanos, o en la parte del solar no ocupada por la edificación.
- Servicios urbanos: se admiten sin limitación.

4. Uso de equipamientos: Se admiten los equipamientos incluidos en el Artículo 111.

Artículo 300. **Usos prohibidos**

Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.

Artículo 301. **Modificaciones dotacionales**

La modificación del destino de los terrenos reservados para dotaciones y equipamientos y demás servicios de interés social podrá realizarse, por razones justificadas y siempre para establecer un servicio de las citadas categorías, según lo establecido en el Art. 87 de la LUA-14.



**CAPITULO VII ORDENANZAS DE LA ZONA DE ESPACIOS LIBRES
DE USO PÚBLICO.**

Artículo 302. Ámbito y características

1. El uso fundamental de esta zona es el esparcimiento en contacto con el medio natural. Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a espacios libres y zonas verdes, señaladas expresamente con este carácter en los planos de ordenación.

Artículo 303. Aplicación

Las condiciones particulares de los Espacios Libres de Uso Público se aplican a las actuaciones sobre dichos espacios.

Artículo 304. Obras admitidas

1. Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de edificación, contempladas en el Artículo 23 a Artículo 25 de estas Normas.

Artículo 305. Condiciones de la nueva edificación

1. En cuanto a las actuaciones propiamente edificatorias, las únicas que se permiten en estas áreas verdes son las de iniciativa y uso públicos, tales como parques infantiles, exposiciones al aire libre, monumentos y en general las de carácter cultural o recreativo, casetas de flores, etc., o cualquier otra que sirva para potenciar la función social del área.

2. Los aprovechamientos máximos serán los siguientes:

- Ocupación máxima: la edificación no podrá superar una ocupación del 10 %.
- Altura de cornisa de la edificación: la altura máxima será de Baja +1, con una altura máxima de cornisa de 7 m.
- Edificabilidad: la edificabilidad máxima será de 0,1 m²/m².

Artículo 306. Compatibilidad de usos

1. Usos terciarios:

- Servicios de la Administración: Se admite en situación 3ª o 5ª, sin limitación.
- Recreativo: Se admiten en situación 3ª o 5ª.

2. Usos dotacionales:

- Infraestructura viaria: Se admite el uso como vía pública del espacio libre exclusivamente para el acceso peatonal a las parcelas en contacto con aquél.
- El uso de los locales que únicamente tengan acceso de esta manera estará condicionado a efectuar las tareas de carga y descarga desde la vía pública rodada más próxima.
- Servicios urbanos: Se admiten sin limitación.

3. Uso de equipamientos: Se admiten los equipamientos deportivos sin limitación.

Artículo 307. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.



CAPITULO VIII ORDENANZAS DE LA ZONA DE ESPACIOS LIBRES DE USO PRIVADO.

Artículo 308. Ámbito y características

Pertenecen a este ámbito las áreas destinadas a espacios libres y zonas verdes, señaladas expresamente con este carácter en los planos de ordenación.

Artículo 309. Aplicación

Las condiciones particulares de los Espacios Libres de Uso Privado se aplican a las actuaciones sobre dichos espacios.

Artículo 310. Obras admitidas

1. Con carácter general, el uso predominante será el de jardín o espacio recreativo, no obstante, son admitidas actuaciones edificatorias tales como barbacoas, casetas de aperos, piscinas, porches, pérgolas o espacios de recreo cubiertos con las limitaciones del apartado siguiente.

2. Los aprovechamientos máximos de la totalidad de las edificaciones serán los siguientes:

- Ocupación máxima: la edificación no podrá superar una ocupación del 10 %.
- Altura de cornisa de la edificación: la altura máxima será de Planta Baja, con una altura máxima de cornisa de 3,5 m.
- Edificabilidad: la edificabilidad máxima será de 0,1 m²/m².

Artículo 311. Usos prohibidos

Son usos prohibidos aquellos no contemplados en las presentes normas.



CAPITULO IX ORDENANZAS DE LA ZONA DE SERVICIOS

URBANOS

Artículo 312. **Ámbito y características**

1. El uso fundamental de esta zona es el destinado a la prestación de servicios urbanísticos de los núcleos urbanos.

Artículo 313. **Aplicación**

Las condiciones particulares de la Zona de Servicios Urbanos son de aplicación a obras de nueva edificación y a las obras de reestructuración en los edificios. Serán asimismo preceptivas en el resto de las obras en los edificios salvo que, por aplicación de las mismas, resulten unas limitaciones de posición, edificabilidad o alturas superiores a las que posea previamente la edificación, en cuyo caso, se considerarán éstas admisibles.

Artículo 314. **Obras admitidas y condiciones de la nueva edificación**

1. Son admitidas todas las obras en los edificios, las de demolición y las de edificación, contempladas en el Artículo 23 a Artículo 25 de estas Normas.
2. Las condiciones de la nueva edificación serán similares a las de la zonificación en las que la parcela esté inserta.
3. Se podrán establecer configuraciones de ocupación, posición o alineaciones diferentes que permitan adaptar el edificio proyectado a las características formales del entorno urbano en que se ubica o mejorar su funcionalidad, para lo que será necesaria la aprobación de un estudio de Detalle.

Artículo 315. **Compatibilidad de usos**

Únicamente se permitirán aquellos usos y actividades sean absolutamente compatibles con la utilización general de estos suelos.

CAPITULO X ORDENANZAS DE LA ZONA DEL SISTEMA VIARIO

Artículo 316. **Ámbito y características**

1. Toda actuación que afecte al Sistema General Viano requerirá un proyecto de obras, de urbanización o Plan Especial, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial vigente y en estas normas.
2. Sólo se permitirán las construcciones y usos de tipo provisional para el servicio de las obras que al final de las mismas serán desmontadas, quedando toda la zona al servicio del tránsito de vehículos y peatones.
3. Se señalará de forma adecuada la separación de los espacios destinados a vehículos y a peatones, aparcamientos, registros de agua, alcantarillado, alumbrado y energía eléctrica, etc.



TITULO VI CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO URBANIZABLE

CAPITULO I RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 317. Definiciones y régimen general

1. Constituyen el suelo urbanizable (SUZ) los terrenos señalados de este modo en los planos de ordenación correspondientes, que comprenden las zonas del territorio que no tienen condición de suelo urbano ni de suelo no urbanizable, por lo que este Plan General prevé su posible transformación a través de su urbanización, en las condiciones que se establecen en estas Normas.

2. El suelo urbanizable únicamente contiene la categoría de suelo urbanizable delimitado en sectores (SUZ-D) cuya urbanización se considera prioritaria por el Plan General para garantizar un desarrollo urbano racional.

3. El régimen del suelo urbanizable es el establecido por esta clasificación en el TRLUA-14, completados por lo dispuesto en estas normas.

Artículo 318. Desarrollo del suelo urbanizable

1. El PGOU establece dos sectores de suelo urbanizable delimitado, los dos de uso industrial (SUZ-D/I.1 y SUZ-D/I.2) que conformarán el futuro polígono industrial.

2. El sector SUZ-D/I.1 conforme posibilita el art. 43.2 del TRLAU-14, en este plan general quedan establecidas las determinaciones previstas en el art. 42.1 del TRLAU-14 respecto de sectores del suelo urbanizable delimitado para hacer posible la actividad de ejecución sin ulterior planeamiento de desarrollo, quedando sólo pendiente el Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización.

3. El desarrollo del SUZ-D/I.2 y se efectuará mediante el plan parcial correspondiente al sector, el cual, se redactará con arreglo a las disposiciones contenidas en la LUA-14.

4. Los límites de los sectores de suelo urbanizable delimitado son los que se reflejan en los planos de Ordenación del presente Plan General.

Estos límites podrán precisarse y ajustarse justificadamente debido a adaptaciones de hecho tales como, accidentes topográficos que lo justifiquen, a la realidad catastral u otras razones análogas. El ajuste será obligatorio cuando, al confrontar los planos del plan general con la realidad topográfica, se compruebe la existencia de acequias, caminos, líneas de servicio o intersticios de suelo no incorporados a un ámbito de actuación urbanística.

Debido a estas causas, la adaptación de los límites de un sector no podrá suponer la variación en más o en menos de un 5 por ciento con respecto a la superficie considerada por el plan general. Estas concreciones o reajustes no podrán variar el aprovechamiento atribuido por el plan general.



CAPITULO II CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE
DELIMITADO CON ORDENACIÓN DETALLADA
(SUZ-D/I.1)

Artículo 319. Condiciones específicas del SUZ-D/I.1

1. El sector se encuentra ordenado detalladamente desde el PGOU.

2. Determinaciones del Sector:

- Superficie total: 56.084,00 m²
- Uso predominante: industrial.
- Ordenanzas de aplicación:
 - Zona industrial: las establecidas en el Capítulo IV "Ordenanzas de la Zona Industrial" del Título V "Condiciones particulares para el suelo urbano" de las presentes Normas.
 - Espacio Libre de Uso Público: las establecidas en el Capítulo VII "Ordenanzas de la Zona de Espacio Libre de Uso Público" del Título V "Condiciones particulares para el suelo urbano" de las presentes Normas.
 - Sistema Vario: las establecidas en el Capítulo X "Ordenanzas de la Zona del Sistema Vario" del Título V "Condiciones particulares para el suelo urbano" de las presentes Normas.
 - En caso de establecerse equipamientos y servicios urbanos, serán de aplicación las ordenanzas establecidas en el Capítulo VI "Ordenanzas de la Zona de Equipamientos" y en el Capítulo IX "Ordenanzas de la Zona de Servicios Urbanos" del Título V "Condiciones particulares para el suelo urbano" de las presentes Normas según el caso.
- Sistema de actuación: gestión directa por expropiación.
- Desarrollo: Proyecto de Reparcelación y Proyecto de urbanización.
- Plazo máximo para tener ultimada su gestión urbanística se establece en siete años desde la entrada en vigor de las presentes NN.UU.
- Aprovechamiento medio: 0,6 m²/m².
- Aprovechamiento objetivo: $56.084,00 \text{ m}^2 \times 0,6 \text{ m}^2/\text{m}^2 = 33.650,40 \text{ m}^2$
- La totalidad de las obras de urbanización previstas en dicha actuación, incluidas las correspondientes a las Dotaciones Locales y las obras de conexión con los Sistemas Generales exteriores y de ampliación o refuerzo de estos que se demanden por su dimensión y características específicas, aunque hayan de realizarse fuera de la actuación, corresponderá al promotor de la actuación, al igual que la ejecución de la conexión del polígono industrial con la carretera A-1236.
- Las infraestructuras necesarias como el emisario de saneamiento hasta la depuradora futura depuradora de Cofita, así como las redes de abastecimiento, electricidad, gas y redes de comunicaciones electrónicas exteriores al ámbito, se imponen como una servidumbre sobre las fincas que atraviese en su trayectoria, siempre que vayan soterradas, conforme posibilita el art. 198 del TRLU-A-14. En caso de que vaya sobre postes o requieran de un espacio físico para su ubicación, se expropiará dicha superficie y/o se creará la correspondiente servidumbre la finca afectada. La obtención de estos suelos cumplirá lo dispuesto en el art. 188 c) y 194 y siguientes del TRLU-A-14.
- Los accesos desde la carretera autonómica se proyectarán según los criterios y limitaciones que, en su momento, exija el Departamento de Obras públicas del Gobierno de Aragón.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Este nuevo acceso a la carretera autonómica deberá ser solicitado, y acompañado del proyecto constructivo, para su preceptiva aprobación por la Subdirección Provincial de Carreteras de Huesca.

- La zonificación que figura en los planos de ordenación deberá entenderse como vinculante, pudiendo ser alterada mediante la tramitación del oportuno Plan Parcial.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- Las reservas de terrenos destinados a dotaciones locales serán las exigidas por la LUA-14..
- La dotación local de espacios libres de uso público grafiados en los planos de ordenación cumple con dichas exigencias:
5.960,00m2 > 8% de 56.084,00 m2, esto es, 4.486,72m2.
- El número de plazas de aparcamiento será de una por cada 100 m2 de edificación construida. Para una edificabilidad de 33.650,40 m2, son precisas 336 plazas de aparcamiento, de las que más la mitad, 168 se situarán en el vial público. El resto se ubicarán en el interior de las parcelas.
- El número de plazas grafiadas en los planos de ordenación en espacio público cumplen con el número mínimo requerido.
- El trazado y características de la red de comunicaciones responderá al criterio grafiado en el Plano de los Planos de Infraestructuras. El acceso está formado por un vial de 13 m. formado por dos carriles, aparcamiento en batería en un lado y aceras, además, se prevé una banda de aparcamiento de camiones

El vial principal tiene una anchura de 18 m., formado por dos carriles, aceras y dos bandas de aparcamiento (una en batería y otra en cordón).

- El abastecimiento al sector se realizará desde los depósitos municipales aprovechando la conducción existente. El punto de enganche a la red se puede observar en el correspondiente Plano PO-3.3 Ordenación Detallada Polígono. Dentro del polígono, el abastecimiento de las parcelas se realizará mediante ramales de tubería de PE situados bajo las aceras. De esta misma red se alimentarán los hidrantes, las bocas de riego y los sistemas de riego, previstos por goteo que minimice el consumo de agua y las filtraciones al terreno. La demanda de agua se ha calculado considerando la zonificación propuesta en el Plano y en base a las siguientes dotaciones:

- Zona industrial: 0,3 l/s Ha
- Equipamiento polivalente: 0,25 l/s Ha
- Servicio de infraestructuras: 0,1 l/s Ha
- Espacios libres públicos: 0,1 l/s Ha

La demanda del nuevo polígono será de 180 m3/día, que se revolverá con una tubería PE de 110mm.

- Se planteará una red separativa para evitar la saturación de caudales en el colector de aguas del polígono. Ambas redes discurrirán en paralelo. El régimen jurídico de los vertidos de aguas residuales que directa o indirectamente vayan a parar a las redes de alcantarillado y colectores municipales estará regido por lo dispuesto en el Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el "Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado".



El caudal considerado es de 4,83/s, por lo que el colector previsto es de ø300.

- Se deberá introducir sistemas de drenaje sostenible tales como superficies y acabados permeables, de forma que el eventual incremento de riesgo de inundación se mitigue. A tal efecto, el expediente de desarrollo urbanístico deberá incluir un estudio hidrológico-hidráulico que lo justifique.

Para ello, podrá tomarse como referencia la "Guía de Adaptación al Riesgo de Inundaciones: Sistema de Drenaje Sostenible", elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- Lindante al polígono existe una red aérea de media tensión 25KV LA110 "C-ALMUNIA". Comprenden las nuevas instalaciones de red a construir entre el punto de conexión, nuevo apoyo nº 606 a instalar y el lugar de consumo las siguientes instalaciones:

- Línea subterránea de media tensión 2x(3x1x240) mm2 AL RHEZ1 D/C desde el punto de conexión hasta los centros de seccionamientos y centros de transformación a instalar.
- Centros de seccionamientos y centros de transformación con sus correspondientes líneas de baja tensión 3x1x240 + 1x150 mm2 AL RV desde los cuadros de baja tensión distribuyendo por la zona a urbanizar.
- La necesidad de suministro eléctrico se ha previsto de 2.500KW.
- Se establecerán las infraestructuras telefónicas necesarias.

**CAPITULO III CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE
DELIMITADO SIN ORDENACIÓN DETALLADA (SUZ-D/I.2)**

Artículo 320. Condiciones específicas del SUZ-D/I.2

1. El sector no se encuentra ordenado detalladamente desde el PGOU, por lo que es necesaria la redacción de Plan Parcial.

2. Determinaciones del Sector:

- Superficie total: 54.932 m2
- Ordenanzas de aplicación:
 - A desarrollar en el Plan Parcial, tomando como referencia las establecidas para el SUZ-D/I.1
 - En caso de establecer el Plan Parcial zona de equipamientos y/o servicios urbanos, serán de aplicación las ordenanzas establecidas en el Capítulo VI "Ordenanzas de la Zona de Equipamientos" y en el Capítulo IX "Ordenanzas de la Zona de Servicios Urbanos" del Título V "Condiciones particulares para el suelo urbano" de las presentes Normas según el caso.
- Sistema de actuación: gestión directa por expropiación.
- Desarrollo: Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y Proyecto de urbanización.
- Plazo máximo para tener ultimada su gestión urbanística se establece en doce años desde la entrada en vigor de las presentes NN.UU.
- Aprovechamiento medio: 0,6 m2/m2.
- Aprovechamiento objetivo: 54.932 m2 x 0,6 m2/m2 = 32.959,20 m2



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- La totalidad de las obras de urbanización previstas en dicha actuación, incluidas las correspondientes a las Dotaciones Locales y las obras de conexión con el SUZ-D/I.1 y de ampliación o refuerzo de estos que se demanden por su dimensión y características específicas, aunque hayan de realizarse fuera de la actuación, corresponderá al promotor de la actuación.
- El esquema de ordenación que se describen en los planos es únicamente indicativo. Cualquier variación deberá estar justificada, pero podrá no ser considerada como modificación del Plan General. Los cuadros numéricos de cada sector son únicamente vinculantes en cuanto a superficies y aprovechamiento total del sector.
- 3. El coeficiente de ponderación para el uso industrial, comercial, terciario y de equipamiento es el mismo para todos los usos (1,00).

Artículo 321. Módulos mínimos de reservas de dotaciones

1. Los planes parciales aplicarán los módulos establecidos en la LUA-14.

Artículo 322. Contenido del plan parcial

1. El contenido y la documentación exigible para el plan parcial se registrará por lo dispuesto en la LUA-14.



TÍTULO VII RÉGIMEN SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO I RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 323. Definición y clases del suelo no urbanizable

1. Tiene la condición de suelo no urbanizable los terrenos definidos en el Artículo 16 de la LUA-14 y clasificados como tales por el planeamiento.
2. En el suelo no urbanizable se distinguen las categorías de suelo no urbanizable genérico y suelo no urbanizable especial. El suelo no urbanizable genérico será la clase y categoría residual.
3. En el término municipal de Fonz se consideran como suelo no urbanizable especial las siguientes categorías:

- SNU-E/EN.- Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural.
- SNU-E/R.- Suelo No Urbanizable Especial Protección de Riesgos.
- SNU-E/PC.- Suelo No Urbanizable Especial de Patrimonio Cultural.
- SNU-E/ES.- Suelo No Urbanizable Especial de Protecciones sectoriales y complementarias.

4. Los restantes terrenos del suelo no urbanizable se sujetarán al régimen del suelo no urbanizable genérico, con las categorías siguientes:

- SNU-G/EN.- Protección del Ecosistema Natural.
- SNU-G/PA.- Protección del Paisaje.
- SNU-G/HU.- Protección de Huertos.
- SNU-G.- No Urbanizable Genérico.

5. En el término municipal de Fonz se dan una serie de afectaciones derivadas de las diferentes legislaciones sectoriales: carreteras (zona de dominio público, zona de servidumbre, zona de afectación, línea límite de la edificación), aguas (zona de servidumbre, zona de policía), gas, así como el trazado de las líneas eléctricas de media tensión y de telefonía.

También son de aplicación las determinaciones recogidas en el Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraetus fasciatus*) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación, modificado en su ámbito por la Orden de 16 de diciembre de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, así como el Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) y se aprueba el Plan de Recuperación.

También es de aplicación el Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección.

6. En el PGOU-S no es de aplicación la Zona de Borde establecida en el art. 289 de la LUA-14.

7. La delimitación de unos y otros suelos es la que figura en planos de clasificación de suelo con las indicaciones de las Normas correspondientes. En los planos de usos pormenorizados se grafían las zonas en que se subdivide para regular su régimen de uso y condiciones de la edificación.

Artículo 324. Régimen urbanístico

1. Conforme al artículo 28 de la LUA-14, los propietarios de terrenos clasificados como suelo no urbanizable tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza, debiendo destinarlos a fines agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos,



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

ambientales, extractivos u otros vinculados con la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que en su caso establezcan las leyes o el planeamiento.

2. Excepcionalmente, a través de los procedimientos previstos en la legislación urbanística y con atención a lo dispuesto en estas normas, podrán autorizarse actuaciones específicas de interés público que no resulten incompatibles con la preservación de los valores protegidos en cada categoría de suelo no urbanizable.

3. El suelo no urbanizable en cualquiera de sus categorías carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a sus transformaciones que sobre él se impongan al amparo de las presentes normas urbanísticas, no darán lugar a ninguna indemnización, fuera de lo expresamente previsto por las leyes para los supuestos en que quedara afectado el valor del suelo de acuerdo con el rendimiento rústico del que fuera naturalmente susceptible.

Artículo 325. Superposición de protecciones

1. Las áreas del territorio afectadas por dos o más tipos de protección o afectaciones, de las establecidas en este Plan General, les serán de aplicación las condiciones más restrictivas.

2. Cuando en una misma parcela se haya incluida en más de una categoría o tipo de protección le será de aplicación a la totalidad de esta, la categoría o protección en la que la superficie sea predominante, siempre y cuando no se desvirtúen los posibles valores objeto de la protección.

Artículo 326. Parcelaciones rústicas

1. Se considera parcelación rústica toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que tenga una finalidad exclusivamente vinculada a la explotación agraria de la tierra.

2. No cabrá autorizar ni podrán ejecutarse parcelaciones rústicas por debajo de la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, forestal o de similar

naturaleza o de la establecida en estas Normas, ni la segregación de fincas de superficie inferior al doble de tal dimensión mínima.

Artículo 327. Condiciones de las parcelas

1. Se considera ilegal toda parcelación o segregación contraria a lo establecido en la legislación urbanística y en estas Normas, que pueda dar lugar a la constitución de núcleo de población o cuando se segreguen parcelas de superficie inferior a las unidades mínimas de cultivo establecidas por la Ley 6/2023, de 23 de febrero de protección y modernización de la agricultura social y del patrimonio agrario en Aragón en diez (10) hectáreas para secano y cinco (5) hectáreas para regadíos, o dos (2) hectáreas si se trata de regadíos tradicionales por gravedad.

2. No obstante, en cada zona de concentración parcelaria que se ejecute podrán determinarse otras superficies diferentes a las anteriores.

3. Se admitirá la segregación o división de fincas de dimensiones inferiores a los valores mínimos indicados en el apartado anterior en los siguientes supuestos:

- Cuando la finca segregada o dividida que sea inferior a dicha dimensión se agrupe o agregue simultáneamente a otra finca colindante, de manera que quede acreditado que no existe riesgo de formación de núcleo de población ni, como consecuencia de la actuación conjunta, resulta ninguna finca inferior a la superficie mínima correspondiente según la categoría de suelo de que se trate.
- Cuando la segregación o división se produce por causa de ejecución del planeamiento, de ejecución de infraestructuras públicas o de explotación forzosa, de conformidad con lo dispuesto con la legislación específica.
- Cuando la segregación fuera necesaria por razón del cumplimiento de medidas contenidas en autorizaciones ambientales.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

4. Las parcelas que no cuenten con acceso desde una vía o camino reflejados como tales en Catastro no se considerarán aptas para ser edificadas. Las edificaciones que se autoricen en el suelo no urbanizable de acuerdo con estas normas se inscribirán en el Registro de la Propiedad como adscritas a las parcelas en que se sitúen, que tendrán la consideración de indivisibles.

5. Para calcular la superficie de una parcela a los efectos previstos en los dos apartados anteriores, sólo podrá considerarse aquella que constituya una extensión continua incluida en la misma unidad registral y esté íntegramente clasificada como suelo no urbanizable no afectado por declaración de utilidad pública implícita o explícita que pudiera motivar su expropiación, sin que puedan tenerse en cuenta las porciones de la finca con clasificación diferente, las incluidas en los sistemas generales, ni eventuales componentes de la unidad registral que, por efecto de segregaciones anteriores, no mantengan la continuidad física.

6. Conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística, toda parcelación rústica deberá obtener la previa declaración municipal de inexistencia de la licencia de parcelación, mediante la que el Ayuntamiento verificará que efectivamente la división o segregación reúne las características que tipifican como rústicas las parcelaciones en el Suelo No Urbanizable, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

7. Conforme a lo establecido en el Artículo 339 de estas normas, se considerará que las parcelaciones que no se atengan a dichas condiciones pueden dar lugar a la constitución o ampliación de un núcleo de población, por lo que tendrán la consideración de urbanísticas.

8. La autorización de construcciones y actividades que requieran la presencia permanente de personas, requerirá la previa acreditación de la disponibilidad de acceso rodado, de suministro de energía, de dotación de agua potable, y de un sistema de saneamiento, depuración y vertido en condiciones sanitarias adecuadas, cuyo mantenimiento y conservación será obligación del titular o usuario.

9. Las obras de accesos desde carreteras y caminos habrán de cumplir lo establecido en la legislación aplicable, para lo que serán necesarias las correspondientes autorizaciones de los órganos competentes.

Artículo 328. Caminos rurales y cierre de fincas en el suelo no urbanizable

1. La red de caminos rurales queda protegida de toda actuación que impida o dificulte el paso a través de ella, siempre y hasta donde establezca comunicación con dos o más propiedades distintas, o bien cuando constituya la servidumbre de paso a terrenos o elementos de interés público.

2. En toda solicitud de licencia o certificación de su inexistencia para la parcelación de terrenos en el suelo no urbanizable, deberá garantizarse que no se afecta desfavorablemente la red de caminos rurales, así como que todas las fincas resultantes cuenten con las debidas condiciones de acceso.

3. Las vallas, tapias, aspersores y demás elementos de cierre permanente, artificiales o naturales, y las construcciones que se erijan en el suelo no urbanizable confrontando con las vías públicas y caminos rurales, se separarán al menos:

- Vallas y resto de elementos a 5 metros del eje de la vía y 3 metros del borde exterior de su calzada, salvo que en aplicación de legislación sectorial resulte exigible una distancia superior.
- Límite de la edificación a 10 metros del eje de la vía y 5 metros de los linderos, salvo que en aplicación de legislación sectorial resulte exigible una distancia superior.

4. Queda excluida de las condiciones expresadas en el párrafo anterior la colocación de mojones destinados a delimitar los predios rústicos, siempre que no impidan el paso a ellos.

5. Las fincas rústicas podrán cerrarse con elementos vegetales o, mediando la correspondiente licencia de obra menor, con elementos artificiales, siempre que éstos



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

CAPÍTULO II. CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 329. Clasificación de los usos

no incluyan paños de fábrica, hormigón u otros materiales opacos por encima de 50 centímetros de altura, medidos desde la rasante del terreno. Tendrán, salvo autorización expresa por la especial naturaleza de la actividad, una altura máxima de dos metros y medio; y podrán ser trasdosados con vegetación para ocultamiento de vistas. Los cerramientos artificiales deberán adaptarse a las soluciones tradicionales en su entorno, tanto en su dimensión y su composición, como en sus materiales y colores. En ningún caso se admitirá la utilización de materiales de derribo o heteróclitos (puertas, chapas, somieres...), ni de celosías de hormigón o cerámica.

6. Podrá denegarse la licencia para el cerramiento de fincas rústicas cuando de las características del cierre proyectado o de las que pudieran comprobarse sobre el terreno, y bien por las condiciones intrínsecas de la actuación propuesta o de su resultado conjunto con otras del entorno, pudiera inferirse que dicho cierre promueve o consolida una parcelación urbanística ilegal, produciendo de hecho el fraccionamiento de una o más fincas, o materializando su fraccionamiento civil cuando sea contrario a la normativa urbanística.

1. Cualquier nueva actuación en suelo no urbanizable deberá quedar fuera de zonas donde los riesgos existentes hagan desaconsejable su ubicación con relación a los usos planteados (se remite a los Mapas de Susceptibilidad de Riesgo disponibles, PLATEAR, etc.).

2. Las normas particulares correspondientes a cada una de las categorías en que se estructura el suelo no urbanizable regulan las limitaciones de los usos admitidos y de las edificaciones vinculadas a ellos, de acuerdo con la siguiente clasificación genérica:

3. Usos productivos rústicos. Este concepto incluye la explotación agrícola, forestal, ganadera y, en general, los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales. Se definen los siguientes subgrupos:

- Uso de cultivo (1.a).
- Uso de explotaciones agrarias (1.b).
- Uso de explotaciones ganaderas (1.c).
- Usos extractivos (1.d).
- Usos forestales (1.e)
- Uso de explotación ganadera doméstica (1.f)

4. Actuaciones de interés público general. Este concepto incluye las intervenciones de mejora ambiental de los espacios naturales y los usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se definen los siguientes subgrupos:

- Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio (2.a).



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Actuaciones relacionadas con la implantación y el entretenimiento de las obras públicas (2.b).
- Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c).

5. Actuaciones específicas de interés público. En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la LUA-14 y siempre que no lesionan los valores protegidos por la clasificación como suelo no urbanizable, las siguientes construcciones o instalaciones:

- Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio. A título meramente enunciativo se consideran las actividades industriales, actividades terciarias, actividades dotacionales y recreativas y las actividades relacionadas con las energías renovables (3.a).

6. Obras de rehabilitación. En el suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 36 de la LUA-14 y siempre que no lesionan los valores protegidos por la clasificación como suelo no urbanizable, las siguientes obras de rehabilitación

- Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios, o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de la sustitución de parte de los elementos

existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división de este en varias viviendas cuando su tamaño lo permita (3.b).

7. Uso residencial: se definen los siguientes grupos:

- Vivienda unifamiliar aislada (4.a).
- Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas (4.b).

Artículo 330. Usos productivos rústicos

Usos de cultivo (1.a)

1. Comprende los usos agrarios de carácter productivo, tales como cultivos agrícolas de regadío y secano, praderas y pastizales, plantaciones forestales, pastoreo y otros análogos.

2. Este uso puede incluir la ejecución de obras y mejoras agrarias, tales como nivelación o acondicionamiento de tierras, caminos interiores de las explotaciones agrarias, investigación y captación de aguas subterráneas, construcción de acequias, regueras y azarbes al servicio de la propia explotación, instalación de riegos, drenajes y saneamiento de tierras, plantaciones de especies forestales o agrícolas y otras labores propias de la agricultura.

3. Requerirán licencia urbanística la roturación de terrenos para aprovechamiento agrícola y la tala o descuaje de plantaciones arbóreas o arbustivas de carácter forestal, excepto los viveros autorizados. La licencia se concederá de conformidad con lo establecido por el plan para cada tipo de suelo.

Explotaciones agrarias (1.b)

4. El uso de explotación agraria conllevará la ejecución de las edificaciones e instalaciones que integran la explotación y estén afectos a ella, tales como almacenes



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

para maquinaria agrícola, materias primas o productos agrícolas. También se considerarán dependencias de la explotación las edificaciones e instalaciones para la transformación o manipulación de los productos de la propia explotación, para ser utilizados en ésta. Todas las edificaciones se ajustarán a las condiciones y límites que en cada caso se establezcan.

5. Los usos y las obras de edificación o instalación, siempre que estén efectivamente vinculados a la explotación agraria, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento mediante licencia urbanística, de acuerdo con lo establecido en la legislación urbanística.

6. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia, deberá acreditarse la condición de agricultor profesional del titular, y determinarse de forma fehaciente los bienes y derechos afectos a la explotación agraria.

7. Se considerará agricultor profesional, tal y como establece Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario.

8. Las personas físicas acreditarán su condición de profesional justificando su afiliación al régimen especial agrario o de autónomos de la Seguridad Social. Las personas jurídicas lo harán mediante copia autorizada de la escritura de constitución y de los estatutos, e informe favorable del departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón. Alternativamente, las sociedades agrarias de transformación (S.A.T.) podrán acreditar la afiliación al régimen especial agrario del número de miembros exigidos al efecto por la normativa que las regule.

9. Los proyectos técnicos que se presenten para la obtención de licencias urbanísticas correspondientes a usos y obras vinculados a una explotación agraria, deberán contener la descripción de la explotación con referencia a su superficie, distribución de edificaciones y actividades, y demás datos necesarios, así como la justificación de que el uso u obra para el que se solicita licencia, con sus dimensiones y características, está vinculado a la explotación. Si dicha justificación no existe o se estima insuficiente, la solicitud de licencia podrá tramitarse como actuación específica de interés público, siempre que reúna los requisitos necesarios.

10. Con independencia de lo anterior, todos los establecimientos agropecuarios deberán observar las normas sobre emplazamiento y condiciones higiénico-sanitarias dictadas por el órgano de la Administración que ostente la competencia para ello.

Explotaciones ganaderas (1.c)

11. Las actividades ganaderas, cuando formen parte del uso de explotaciones agrarias junto con otras actividades, o cuando constituyan uso independiente de la tierra, tendrán la consideración de uso permitido dentro de las condiciones derivadas de las disposiciones aplicables y de estas normas.

12. Las explotaciones ganaderas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones Ganaderas, y por las disposiciones que posteriormente puedan modificarlas, ampliarlas o sustituirlas.

13. Los usos de explotaciones ganaderas y las edificaciones afectas a ellos están sujetos a licencia urbanística. En el supuesto de que requieran licencia de actividad clasificada o de apertura, además de la urbanística, serán objeto de una sola resolución por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa. La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, así se notificará al interesado, haciéndose innecesario resolver sobre la segunda.

14. Cuando, por el contrario, procediera otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose al interesado lo que proceda en forma unitaria.

Usos extractivos (1.d)

15. Los usos extractivos tienen la consideración de compatibles en el suelo no urbanizable, con las condiciones establecidas en estas normas para cada tipo de suelo. Se incluyen en este concepto las actividades extractivas del sector primario (gravas, yesos o piedras para la construcción, áridos, u otros materiales naturales), ya sean temporales o permanentes.

16. Su autorización estará sujeta, según el tipo de suelo en que se sitúen, a planes de ordenación de los recursos naturales o a procedimientos específicos de evaluación de los impactos ambientales de las respectivas actividades y planes de restauración, que podrán referirse a cada implantación en concreto o a áreas extractivas en las que puedan autorizarse varias explotaciones.

Usos forestales (1.e)

17. Son las actividades referentes a la explotación de los recursos forestales tales como tallas, recogida de leña, limpieza y desbroce, usos cinegéticos, piscícolas, recogida de setas, etc.

Uso de explotación ganadera doméstica (1.f)

18. De acuerdo con el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, se entienden por explotaciones domésticas las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere las 2 cabezas de ganado vacuno, 3 équidos o cerdos de cebo, 8 cabezas de ovino o caprino, 5 conejas madres, 30 aves o 2 U.G.M. para el resto de especies o si conviven más de una especie.

19. Además, será de aplicación el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.

Artículo 331. Actuaciones de interés público general

Comprenden las modalidades siguientes:

Actuaciones relacionadas con la protección y mejora del medio (2.a). A título enunciativo y no limitativo, se indican las siguientes:

- 2.a.a) Instalaciones para aforo de caudales en cauces públicos y de control de la calidad de las aguas.
- 2.a.b) Estaciones de medición o control de calidad del medio.
- 2.a.c) Instalaciones necesarias para la adecuada utilización de los recursos naturales
- 2.a.d) Obras públicas que tengan por objeto el acceso y utilización de los espacios naturales.
- 2.a.e) Instalaciones de prevención de incendios forestales y otros siniestros.
- 2.a.f) Obras e infraestructuras públicas que se ejecuten en el medio rural, tales como las de encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos, acequias y caminos generales, abastecimiento de agua, electrificación.
- 2.a.g) Infraestructuras, construcciones e instalaciones que tengan por objeto la protección del ecosistema.

Actuaciones relacionadas con la implantación y mantenimiento de las obras públicas (2.b). Realizadas por la Administración o través de concesionarios:



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- 2.b.a) Construcciones e instalaciones provisionales funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquélla.
 - 2.b.b) Infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes cuya finalidad sea la conservación, explotación, funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de la obra o infraestructura pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre ella o sobre el medio físico que la sustenta. A título enunciativo y no limitativo, se señalan las instalaciones para el control del tráfico, las estaciones de pesado, las de transporte y distribución de energía, de los servicios de abastecimiento y saneamiento público.
- Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c).
- tales como los talleres de reparación ligados a las carreteras, así como puestos de socorro y primeros auxilios, las estaciones de servicio y gasolineras, y los usos hoteleros ligados a las carreteras, admitiendo en ellos la venta de artesanía, productos típicos y de alimentación.

Artículo 332. Actuaciones específicas de interés público

1. A través del procedimiento regulado en el artículo 36 de la LLA-14, podrán permitirse construcciones e instalaciones que quepa considerar de utilidad pública o interés social (3.a) y hayan de emplazarse en el medio rural. Se considerarán susceptibles de alcanzar esta condición, por concurrir en ellos razones para su emplazamiento en suelo no urbanizable genérico, los siguientes, tienen carácter enunciativo y no limitativo, sin perjuicio de la valoración de su interés público en cada procedimiento de autorización por el órgano competente.

- 3.a.a) Actividades industriales. Comprende las industrias y almacenes relacionados con la manipulación de productos agropecuarios y forestales, industrias y almacenes no permitidos en suelos urbanos o urbanizables, e industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de explotación.
- 3.a.b) Actividades terciarias. Comprende los usos de servicios privados cuya finalidad es la prestación de servicios al público relacionados con la restauración y el alojamiento temporal de las personas como hoteles, bares y restaurantes, viviendas de turismo rural, etc.
- 3.a.c) Actividades dotacionales y recreativas. Comprende los usos de equipamiento administrativo, docente, sanitario, asistencial, socio-cultural, religioso, recreativo (camping, colonias y áreas de acampada, centros e instalaciones de interpretación de la naturaleza, núcleos zoológicos regulados en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, e instalaciones asimilables), deportivo, aparcamiento, servicios funerarios e infraestructuras que justificadamente deban emplazarse en suelo no urbanizable.
- 3.a.d) Actividades relacionadas con las energías renovables.
 - Comprende las fuentes de energía renovables relacionadas con la energía eólica, la energía solar (fotovoltaica y termosolar) y la bienergía (biocombustibles, biocombustibles, biogás o metano).
 - Las fuentes de energías renovables, así como todos los elementos e infraestructuras que forman parte del proceso productivo, como, por ejemplo, módulos o paneles fotovoltaicos, aerogeneradores, centro de transformación, centro de seccionamiento, líneas subterráneas o aéreas, subestación eléctrica (SET), edificio de control, vallados, así como la línea de evacuación y/o transporte y otros, podrán realizarse únicamente en el en suelo no urbanizable genérico (SNU-G), respetando una distancia mínima de mil (1.000) metros respecto a la



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- delimitación por el Plan General del suelo urbano hasta el punto más desfavorable donde se localiza la placa fotovoltaica. En el caso de las instalaciones edículas se tomará desde el límite del área de afectación del aerogenerador más cercano al límite de suelo urbano, mientras que, en el caso del almacenamiento de energía la distancia se medirá entre los almacenes o contenedores de las instalaciones en su punto más desfavorable.
- En el resto del suelo no urbanizable, únicamente se permitirán la instalación de autoconsumo individual o colectivo en las condiciones que legalmente estén reguladas para dichas instalaciones.
 - Las instalaciones deberán estar separada de cualquier otra instalación un mínimo de 1.000 metros, siendo la manera de medir dicha distancia similar a la relacionada con la distancia al suelo urbano del PGOU.
 - Deberán respetar asimismo todas las distancias derivadas de la aplicación de la legislación sectorial que corresponda (Carreteras, Aguas, Cabañeras, BICs...).
 - Independientemente de la extensión de la instalación, será necesario la presentación y aprobación de un estudio de impacto paisajístico.
 - Las obras e instalaciones se someterán a licencia de obras antes de su inicio debiendo aportar y deberán contar con autorización del Departamento competente en materia de energía y con informe favorable del órgano ambiental. El proyecto deberá definir los itinerarios de acceso a las obras, debiendo prestarse garantía para la reposición de los firmes de los caminos utilizados.
 - Una vez terminadas las obras y previamente a su puesta en funcionamiento se solicitará licencia de inicio de actividad y se comprobará la
- reposición de las infraestructuras afectadas procediéndose a la devolución de la garantía prestada.
- Las redes de transporte de la energía eléctrica generada se tramitarán en expediente separado si bien se considera recomendable su presentación junto con el proyecto de instalación de fuente renovable al que servirán. Las líneas de evacuación serán preferentemente soterradas.
 - Las construcciones auxiliares de las plantas cumplirán con las condiciones aplicables en los almacenes agrícolas de las NN.UU.
 - El vallado perimetral será permeable a la fauna, dejando un espacio libre desde el suelo de, al menos, 20 cm y con cuadros inferiores de tamaño mínimo de 300 cm². No se utilizarán colores llamativos o destellantes y quedará, en la medida de lo posible, integrado en el paisaje. El vallado perimetral respetará en todo momento los caminos públicos y carreteras en toda su anchura y trazado, y contará con un retranqueo mínimo de 5 metros a los ejes de los caminos y de 3 metros del borde exterior de la plataforma del camino.
 - Se favorecerá la revegetación natural en las zonas libres donde no se vaya a instalar ningún elemento de la planta y que queden dentro del perímetro vallado de la misma. Además, con carácter general, durante el desarrollo de los trabajos se deberá respetar al máximo la vegetación natural presente en la zona y minimizar los daños sobre ésta.
 - No se instalarán luminarias en el perímetro ni en el interior de la planta. Únicamente se instalarán puntos de luz en la entrada del edificio de control y orientados de tal manera que minimicen la contaminación lumínica.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Se desmantelarán la totalidad de los elementos de la instalación cuando finalice su vida útil, restaurando el espacio ocupado a sus condiciones iniciales pudiendo preservar la barrera vegetal en aquellas zonas que no condicionen el uso de la finca.

- Estas instalaciones requerirán la tramitación del procedimiento ambiental que le corresponda en cumplimiento de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, o aquella que la sustituya.

Artículo 333. Obras de rehabilitación

1. Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios, o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres, mases u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones y su adaptación al paisaje. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, su renovación a través de la sustitución de parte de los elementos existentes por su obsolescencia o mal estado, así como la división de este en varias viviendas cuando su tamaño lo permita (3.b).

Artículo 334. Uso Residencial

Vivienda unifamiliar aislada (4.a)

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LUA-14, el Ayuntamiento podrá otorgar licencias de obras para la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, según lo previsto en el Artículo 340 de estas Normas.

2. La parcela tendrá la dimensión mínima indicada en el Artículo 339, letra d) apartado 4º del de estas normas, debiendo quedar su superficie íntegramente adscrita a la vivienda, sin que pueda formar parte de parcelas destinadas a otros usos autorizados ni contener más edificación que la permitida en estas normas para esta modalidad de

vivienda. Los terrenos deberán tener configuración regular y adecuada a su finalidad. La parte no edificada podrá destinarse a usos agrarios o en su defecto, a la plantación de arbolado.

Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas (4.b)

1. Se permite la construcción de Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, requiriéndose la vinculación funcional al uso y física a los suelos en que el uso se desarrolle. Sólo podrán autorizarse cuando las características de la actividad requieran la presencia permanente de personas y, en consecuencia, se justifique la necesidad de implantar un uso residencial anejo.

2. La vivienda familiar vinculada a una explotación agraria se permite en la proporción de una por cada explotación de tamaño igual a la parcela mínima edificable según la clase de suelo, requiriéndose la justificación de la condición de agricultor profesional y la vinculación de la vivienda a la explotación, en las mismas condiciones previstas para el uso de explotaciones agrarias.

3. Las viviendas familiares vinculadas a los usos de ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas se establecerán justificadamente en cada caso.

4. Cuando se conceda licencia para vivienda familiar vinculada a alguno de los usos autorizados en las presentes normas, se hará constar expresamente esta circunstancia como condición de la licencia, con acceso al Registro de la Propiedad. La modificación de dicho uso vinculado requerirá en todo caso el otorgamiento de una nueva licencia, que sólo podrá concederse previa comprobación de que la nueva actividad se vincula a otro uso autorizado de conformidad a lo establecido en las presentes normas. La



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

transmisión de la titularidad requerirá autorización municipal cuando se produzca un cambio en el uso que justificó en su momento la vinculación de la vivienda.

CAPITULO III CONDICIONES PARTICULARES DE LA
EDIFICACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

Sección 1ª Condiciones particulares de la edificación

Artículo 335. Edificaciones vinculadas a usos rústicos

Edificaciones vinculadas a uso de cultivo (1.a):

1. Caseta de aperos: Son recintos cubiertos que sirven para almacenamiento de los útiles propios de la actividad agropecuaria. Cumplirán las siguientes condiciones:

- En toda parcela que cumpla las dimensiones mínimas establecidas en el punto 1 del Artículo 327 de estas Normas, cuyo propietario acredite que está destinada al cultivo y la explotación agraria, se admite la construcción de una caseta de aperos.
- Se separarán un mínimo de diez (10) metros al eje de los caminos y cinco (5) metros a cualquier otro lindero.
- La superficie construida no superará los veinte (20) metros cuadrados.
- La altura de cornisa será inferior a trescientos (300) centímetros y la altura de coronación a cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.
- La construcción se hará con muros de fábrica revocada y pintada, y cubierta con teja, podrá contar con instalaciones, siempre y cuando los gastos que se deriven de la disposición de servicios corran a cargo de los propietarios de la caseta; no dispondrá de tabiquería interior y únicamente se podrá abrir en ella un hueco con una superficie no superior a un (1) metro cuadrado, además del correspondiente a la puerta de acceso.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones agrarias (1.b):

1. Almacén agrícola e invernaderos y viveros: Son edificios destinados a la guarda o almacenaje de productos agrícolas o de los artículos vinculados a la explotación. Cumplirán las condiciones:

- La edificabilidad no superará 0,2 m² / m².
- La altura de cornisa no será superior a ocho (8) metros, ni la altura de coronación a nueve (9) metros.
- Se guardará un retanqueo al eje de caminos no inferior a diez (10) metros, y un retanqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.

Edificaciones vinculadas a uso de explotaciones ganaderas (1.c):

1. Las construcciones destinadas a establos, residencia o criaderos de animales, cumplirán las condiciones establecidas en la legislación correspondiente. Además, adoptarán las siguientes medidas, sin menoscabo de la legislación sectorial correspondiente que se aplicará en el caso de que sea más restrictiva.

- La distancia mínima de las explotaciones ganaderas a núcleos de población son las siguientes:

ESPECIE ANIMAL	DISTANCIA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN	DISTANCIA A VIVIENDAS DISEMINADAS
Ovino/caprino	500 metros	100 metros
Vacuno	1.000 metros	100 metros
Equino	1.000 metros	100 metros
Porcino	1.000 metros	150 metros
Aves (excepto incubadoras de huevos)	1.000 metros	100 metros
Incubadoras de huevos	100 metros	100 metros
Conejos	1.000 metros	100 metros
Animales de peletería	1.000 metros	100 metros
Otras especies	1.500 metros	150 metros

- En el caso de que una instalación ganadera existente incumpla las distancias anteriormente establecidas, se permite su ampliación siempre y cuando los nuevos elementos se localicen a una distancia igual o superior a las mencionadas.
- La distancia mínima entre explotaciones o instalaciones ganaderas, así como las distancias a elementos relevantes del territorio serán las vigentes en cada momento de aplicación (Actualmente es la Orden DRS/330/2019, de 26 de marzo, por la que se actualizan varios anexos de las Directrices Sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, cuya revisión se aprobó por el Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón).
- La parcela mínima se establece en diez mil (10.000) metros cuadrados en regadío y secoano.
- Incluirá la plantación de un filtro visual y vegetal (arbusivo o de arbolado) en el perímetro de la construcción, que facilite su integración en el paisaje.
- La ocupación de la parcela no será superior al veinte (20) por ciento de su superficie. A los efectos del cálculo de ocupación se incluyen todos los elementos que forman parte de la instalación ganadera como pueden ser la fosa de purines, badenes, fosa de cadáveres, etc.
- La edificabilidad de la parcela no superará 0,20 m² / m².
- La altura de cornisa no será superior a siete (7) metros, ni la altura de coronación a nueve (9) metros.
- Se guardará un retanqueo a eje de caminos no inferior a diez (10) metros, y un retanqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Las fachadas deberán pintarse en colores ocres o térreos que se integren en el entorno y no se admitirán muros de bloque o ladrillo sin revestir.
- El suministro eléctrico deberá ser resuelto preferentemente desde la propia finca bien con generadores eléctricos o paneles solares fotovoltaicos. En caso de ser suministrado por una empresa distribuidora la línea eléctrica deberá ser preferentemente soterrada.

- En caso de contar con abastecimiento de agua se deberá disponer de fosa séptica, estancia y acedería en la solicitud de la autorización el compromiso de limpieza periódica por empresa especializada para su entrega a una EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales).

Edificaciones vinculadas a usos extractivos (1.d):

2. La superficie de la edificación destinada a las actividades extractivas será funcionalmente indispensable para las obras relacionadas con la extracción y explotación de recursos y la primera transformación de las materias primas extraídas.
3. La finca así considerada deberá quedar vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, vinculación que deberá quedar registrada, para poder acreditarse ante el Ayuntamiento como requisito para la obtención de la licencia.

4. Las necesidades de estacionamiento de vehículos deberán resolverse en la propia finca, realizando las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.

5. En todo caso, deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño. El Ayuntamiento podrá exigir la adopción de las medidas oportunas a efectos de atenuar al máximo la incidencia de la implantación en el paisaje, que podrán

incluir la exigencia de arbolado de todo el perímetro, incluso con disposiciones de doble hilera.

6. Se guardará un retanqueo al eje de caminos no inferior a diez (10) metros, y un retanqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.

7. Los colores deberán ser ocres o térreos que se integren en el entorno.

Edificaciones vinculadas a explotaciones domésticas (1.f):

1. Las construcciones destinadas a explotaciones domésticas cumplirán las condiciones establecidas en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino y resto de normativa que sea de aplicación.

- La parcela mínima se establece en mil (1.000) metros cuadrados en regadío y en seco.

- Los colores deberán ser ocres o térreos que se integren en el entorno.

2. Además, se deberán cumplir las condiciones, reproduciéndose a continuación, establecidas en los puntos 3, 4 y 5 del Anexo III del Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón:

- Las instalaciones y equipos deberán garantizar unas condiciones adecuadas de confort de los animales, tanto en el lugar de alojamiento como en los espacios dispuestos para el esparcimiento, el ejercicio físico o para evitar el contagio en los casos de enfermedad o períodos de cuarentena.
- Cuando las especies albergadas no estén adaptadas a soportar la intemperie, como es el caso de los animales de compañía, si éstos permanecen en instalaciones al aire libre, deberán disponer de una caseta



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

de reposo o refugio. En aquellos casos en los que los animales no puedan acceder a ésta, dispondrán además de una superficie cubierta para protegerlos de las inclemencias del tiempo y de la exposición directa al sol y al viento.

- Los alojamientos se adaptarán a las siguientes condiciones:

- a) Dispondrán de los espacios adecuados para que los animales puedan realizar ejercicio cuando los períodos de estancia de los mismos sean prolongados.
- b) La superficie cubierta mínima por animal será de 0,10 m2 por cada kg de peso vivo, salvo en el caso de los équidos que será de 0,02 m2 por kg de peso vivo, y la altura mínima 1,8 veces la del animal.
- c) No obstante, en el caso de cánidos y félidos, el espacio mínimo por animal se ajustará a la siguiente tabla:

Peso animal (kg)	Superficie mínima jaula o área de reposo (m2)	Superficie mínima área recreo (m2)	Altura mínima (m)
De 0 a 10	1,00	2,00	1,00
De 11 a 25	1,50	2,70	1,20
De 26 a 44	2,50	4,30	1,50
Más de 44	4,00	6,00	1,80
Establecimientos de venta	0,60		1,00

Cuando la jaula o perrera no sea de uso individual, las superficies indicadas se incrementarán en un 50 por 100 por cada animal suplementario. Cuando se dispongan de más de 20 perros, el área de recreo se incrementará adicionalmente en un 50 por 100 de la superficie necesaria.

PGOU-S de FONZ

2º) Especie felina:

Peso animal (Kg)	Superficie mínima (m ²)	Altura mínima (m)
Hasta 4	0,60	0,90
Más de 4	1,10	1,30
Establecimientos de venta	0,60	0,80

No obstante, las dimensiones fijadas en este punto no serán aplicables cuando la normativa de bienestar animal de la especie albergada establezca otras distintas en cuyo caso serán de aplicación éstas últimas.

- d) Deberán estar contruidos con materiales impermeables, fácilmente lavables, resistentes y no perjudiciales para la salud o la integridad física de los animales.
- e) Los techos y paredes serán de superficie lisa y los suelos no deslizantes, lisos y aptos para soportar la actividad de los animales y las operaciones de limpieza.

Artículo 336. Edificaciones vinculadas a usos vinculados a las infraestructuras y las obras públicas

Edificaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas. (2.c)

- Comprende los edificios propios de los servicios al automóvil, (gasolineras con sus talleres, garajes, etc.) así como los destinados al usuario de aquél (bares, restaurantes, hoteles, etc.), localizados siempre en suelo no urbanizable junto a las carreteras u otros viales asfaltados.
- Cumplirán las siguientes condiciones:
 - El tamaño mínimo de la parcela será de dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados para usos de bares y restaurantes, talleres y estaciones de servicio.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- La edificación guardará una distancia a las carreteras no inferior a la establecida por la reglamentación específica (Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón y la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras), y a los restantes un mínimo de cinco (5) metros.
 - La ocupación máxima será del veinte (20%) de la superficie de la parcela, y la edificabilidad será como máximo de dos metros por cada diez metros cuadrados de parcela ($0,2 \text{ m}^2/\text{m}^2$).
 - La altura de cornisa no será superior a siete (7) metros, ni la altura de coronación a nueve (9) metros.
3. Se deberán resolver las necesidades de aparcamiento de vehículos en la propia finca, estableciendo las señalizaciones necesarias que exija la seguridad del tráfico.
4. La adecuación a la normativa sectorial correspondiente se acreditará mediante informe favorable de la administración gestora, con carácter previo a la petición de licencia.
- Artículo 337. Edificaciones vinculadas a usos de Interés Público**
- Edificaciones vinculadas a usos industriales (3.a.a):
1. A los efectos de su regulación diferencial, se distinguen tres categorías de las industrias que pueden establecerse en suelo no urbanizable.
- Las relacionadas con la manipulación de productos agropecuarios y torestales
 - Industrias y almacenes no permitidos en los suelos urbanos o urbanizables
 - Industrias relacionadas con actividades extractivas vinculadas al lugar de la explotación.
2. No se podrá levantar ninguna construcción en parcela de dimensión menor a cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
3. La ocupación máxima será del veinte (20) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a dos metros cuadrados de techo de por cada diez metro cuadrado de parcela ($0,2 \text{ m}^2 / \text{m}^2$).
4. La altura de cornisa de la edificación no podrá exceder de una (1) planta ni de siete (7) metros de altura de cornisa. La altura máxima podrá superarse por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción, justificando que tal elevación constituye un impacto aceptable.
5. Las edificaciones se construirán en todo su perímetro con materiales análogos y apropiados al carácter y destino de las mismas.
6. Para implantar una edificación de este uso se podrá exigir que el proyecto vaya acompañado de una evaluación de su impacto ambiental y visual. A la vista del mismo, el Ayuntamiento podrá modificar alguna de las condiciones anteriores cuando los especiales requerimientos de la edificación o su emplazamiento lo hagan oportuno, exigir un ocultamiento a base de doble hilera perimetral de árboles, o bien otras garantías de accesibilidad para vehículos en situaciones de emergencia, si así lo aconseja la naturaleza de la actividad a implantar.
- Edificación vinculada a usos terciarios (3.a.b):
1. Cumplirá las siguientes condiciones:
- La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
 - Las edificaciones se separarán diez (10) metros del eje de caminos y cinco (5) metros de todos los linderos de la finca.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- La ocupación máxima será del veinte (20) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a dos metros cuadrados de techo de por cada diez metro cuadrado de parcela ($0,2 \text{ m}^2 / \text{m}^2$).

- Las condiciones de altura máxima, tamaño de las edificaciones y dimensiones de vuelos, etc. serán las necesarias funcionalmente.

Edificación vinculada a usos dotacionales y recreativos (3.a.c.)

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- La parcela mínima tendrá una superficie de cuatro mil (4.000) metros cuadrados.
- Las edificaciones se separarán diez (10) metros de todos los linderos de la finca.
- La ocupación máxima será del veinte (20) por ciento de la superficie de la finca y la edificabilidad no será superior a dos metros por cada diez metros cuadrados de parcela ($0,2 \text{ m}^2 / \text{m}^2$).
- La altura de cornisa de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1), con una altura de cornisa máxima de siete (7) metros y una altura de coronación de diez metros y medio (10,50) metros.

2. El Ayuntamiento podrá eximir del cumplimiento de todas o alguna de las condiciones anteriores cuando por los especiales requerimientos de la edificación o su emplazamiento lo considere oportuno.

3. Se incluyen entre los usos recreativos el de alojamiento turístico al aire libre y los alojamientos turísticos singulares. Estos usos atenderán a lo dispuesto en el Decreto 35/2023, de 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los establecimientos de alojamiento turístico al aire libre y alojamientos turísticos singulares.

4. En cuanto a las construcciones destinadas a núcleos zoológicos cumplirán las condiciones establecidas en el Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y resto de normativa que sea de aplicación, o aquellas que las sustituyan. Además, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La parcela mínima se establece en dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados en regadío y seco.
- Las construcciones vinculadas a núcleos zoológicos podrán ocupar hasta un 20% de la superficie de la parcela.
- Incluirá la plantación de un filtro visual y vegetal (arbusitivo o de arbolado) en el perímetro de la construcción, que facilite su integración en el paisaje.
- La edificabilidad máxima será de $0,20 \text{ m}^2/\text{m}^2$.
- La altura de cornisa no será superior a siete (7) metros, ni la altura de coronación a nueve (9) metros.
- Se guardará un retanqueo a eje de caminos no inferior a diez (10) metros, y un retanqueo a cualquier otro lindero no menor de cinco (5) metros.
- Las fachadas deberán pintarse en colores ocres o terrosos que se integren en el entorno y no se admitirán muros de bloque o ladrillo sin revestir.
- Las distancias mínimas de núcleos zoológicos serán las vigentes en cada momento de aplicación (en estos momentos son las del Anexo 2 del Decreto 181/2009, de 20 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el



que se regulan los núcleos zoológicos en la Comunidad Autónoma de Aragón).

5. Sin perjuicio de la necesidad de obtener de otros órganos administrativos y Administraciones Públicas las autorizaciones que procedan para poder ejercer su actividad, los centros o establecimientos considerados como núcleos zoológicos deberán estar autorizados por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería e inscritos en el Registro de núcleos zoológicos de Aragón.

Artículo 338. Edificaciones vinculadas a obras de rehabilitación

Edificación vinculada a obras de rehabilitación (3.b)

1. Cumplirá las siguientes condiciones:

- Se deberán mantener las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones.
- Se podrá producir un cambio de uso del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita. En este caso se permitirá, cuando justificadamente se acredite por exigencias funcionales, la ampliación del edificio hasta un máximo de un 20% de la superficie construida existente, con un límite de 300 m² de superficie construida total de la edificación.
- La altura máxima permitida será la existente. En caso de realizarse una ampliación, la altura de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1), con una altura de cornisa máxima de siete (7) metros y una altura de coronación de diez metros y medio (10,50) metros.
- No se establece parcela mínima. La adscripción de la edificación a la parcela se inscribirá en el Registro de la Propiedad, a los efectos de impedir la división o segregación posterior de la misma.

Artículo 339. Edificaciones vinculadas a uso residencial

Vivienda unifamiliar aislada (4.a):

1. Sólo se permite la construcción de viviendas unifamiliares en las condiciones establecidas en estas Normas y cuando no se forme núcleo de población.
2. Se considera que no existe riesgo de formación de núcleo de población cuando se vincule al uso residencial, una superficie de terreno en las condiciones que para esa categoría se establece en las Normas.
3. Sobre cada parcela sólo podrá edificarse una vivienda unifamiliar que deberá quedar adscrita en el Registro de la Propiedad.
4. Cumplirán las siguientes condiciones particulares:

- La edificación se separará un mínimo de diez (10) metros de los linderos con los caminos y fincas colindantes.
- La superficie construida de la vivienda no podrá superar los trescientos (300) metros cuadrados, sin considerar la superficie de otras edificaciones directamente relacionadas con la explotación agropecuaria u otro uso admitido.
- La altura máxima de la vivienda será de dos plantas (B+1), con una altura máxima de cornisa de siete (7) metros y una altura de coronación de diez metros y medio (10,50) metros.
- La parcela mínima para vivienda unifamiliar aislada tendrá una superficie de diez mil (10.000) metros cuadrados.
- Deberá resolver adecuadamente la dotación de todos los servicios básicos de habitabilidad, no teniendo la administración ninguna obligación al respecto.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- El suministro eléctrico deberá ser resuelto preferentemente desde la propia finca bien con generadores eléctricos o paneles solares fotovoltaicos. En caso de ser suministrado por una empresa distribuidora la línea eléctrica deberá ser preferentemente soterrada.
 - En caso de no ser posible la conexión con la red general de alcantarillado, las viviendas deberán contar con fosa séptica, estancia y acerder en la solicitud de la autorización el compromiso de limpieza periódica por empresa especializada para su entrega a una EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales).
 - Las fachadas deberán pintarse en colores ocres o terrosos que se integren en el entorno y no se admitirán muros de bloque o ladrillo sin revestir.
 - Incluirá la plantación de un filtro visual y vegetal (arbusivo o de arbolado) en el perímetro de la construcción, que facilite su integración en el paisaje.
- Vivienda de personas que deban permanecer preferentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la elección, mantenimiento y servicio de las obras públicas (4.b):
- 5. En este caso se requerirá la vinculación al uso y a la parcela. En las explotaciones agrarias se admitirá una vivienda por cada unidad de parcela mínima edificable según el tipo de suelo. En las actividades relacionadas con las infraestructuras de cualquier tipo se deberá justificar la necesidad de una vivienda, que el Ayuntamiento podrá autorizar en cada caso. En los usos de estación de servicio o bar-restaurante vinculado con la carretera se admitirá una vivienda.
 - 6. Cumplirán las siguientes condiciones particulares:
- La superficie construida de la vivienda incluidos todos los elementos y accesorios de la edificación no podrá superar los trescientos (300) metros cuadrados.
 - La altura de la edificación será como máximo de dos plantas (B+1). La altura máxima de fachada no será superior a siete (7) metros y una altura de coronación de diez metros y medio (10,50) metros.
 - La edificación se separará un mínimo de diez (10) metros de los linderos con los caminos y fincas colindantes.
 - Deberá resolver adecuadamente la dotación de todos los servicios básicos de habitabilidad, no teniendo la administración ninguna obligación al respecto.
 - El suministro eléctrico deberá ser resuelto preferentemente desde la propia finca bien con generadores eléctricos o paneles solares fotovoltaicos. En caso de ser suministrado por una empresa distribuidora la línea eléctrica deberá ser preferentemente soterrada.
 - En caso de no ser posible la conexión con la red general de alcantarillado, las viviendas deberán contar con fosa séptica, estancia y acerder en la solicitud de la autorización el compromiso de limpieza periódica por empresa especializada para su entrega a una EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales).
 - Las fachadas deberán pintarse en colores ocres o terrosos que se integren en el entorno y no se admitirán muros de bloque o ladrillo sin revestir.
 - Incluirá la plantación de un filtro visual y vegetal (arbusivo o de arbolado) en el perímetro de la construcción, que facilite su integración en el paisaje.

**Sección 2ª Condiciones de ordenación de la edificación****Artículo 340. Núcleo de población**

1. Se entiende por núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales en un entorno próximo que hace posible la necesidad o conveniencia de contar con servicios comunes de abastecimiento de aguas, evacuación de depuración de aguas, o distribución de energía en baja tensión.

2. Se considerarán circunstancias objetivas que pueden indicar la posibilidad de formación de un núcleo de población, y que deberán valorarse conjuntamente con cualesquiera otras que considere relevantes, las siguientes:

- Dentro del área definida por un círculo de 150 metros de radio con origen en el centro de la edificación proyectada, existan dos o más edificaciones residenciales.
- Existencia de infraestructuras o servicios en sus inmediaciones tales como agua potable para el abastecimiento, ya sea mediante cualquier tipo de captación o mediante conexión a la red municipal o acequias, red de alcantarillado o cualquier sistema de depuración de aguas residuales, red eléctrica de baja tensión o acceso rodado.
- Ejecución de nuevas infraestructuras o servicios cuya finalidad no coincida con los requerimientos del uso y explotación permitidos en suelo no urbanizable.

Artículo 341. Edificaciones aisladas en uso

1. Las edificaciones aisladas actualmente en uso y que no formen núcleo de población, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 340, podrán mantener dicho uso llevando a cabo obras de mantenimiento y conservación.

2. Las edificaciones en uso que formen núcleo de población sólo podrán mantener dicho uso cuando por el tiempo transcurrido no se puedan ejercitar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

CAPITULO IV CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CATEGORÍAS DE SUELO NO URBANIZABLE

Sección 1ª Condiciones generales de protección

Artículo 342. Protección del paisaje y de la vegetación

1. La publicidad mediante reclamos visuales, rótulos o carteleros deberá ser autorizada, prohibiéndose expresamente en el suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural.
 2. No son considerados como publicidad, a estos efectos, los carteles y rótulos topográficos e informativos, cuyos materiales y situación deberán atenderse, no obstante, a las características del medio en que se sitúan.
 3. Salvo justificación de enfermedad o daños irreversibles, se prohíbe la corta de árboles característicos de un determinado término o paraje, y de ejemplares que tengan una marcada significación histórica o cultural, o que por su porte o rareza merezcan ser protegidos. Cualquier intervención sobre estos ejemplares quedará sujeta a control del servicio municipal competente.
 4. Quedan prohibidos las instalaciones de producción energética renovable, a excepción de las de autoconsumo individual o colectivo en las condiciones que legalmente estén reguladas para dichas instalaciones, en todo el término municipal a excepción del ámbito clasificado como Suelo No Urbanizable Genérico (SNU-G).
- Artículo 343. Protección de cauces públicos**
1. Las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetas en toda su extensión longitudinal:
 - A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público.

- A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.

2. En la zona de policía de cauces corresponde al Organismo de Cuenca autorizar, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, cualquier tipo de construcción, extracciones de áridos y establecimientos de plantaciones u obstáculos.
3. Cualquier captación de aguas superficiales o subterráneas, o vertidos al acuífero, así como cualquier afección a la vegetación natural existente en los márgenes de cauces o embalses, o cualquier extracción de áridos o materiales de los cauces o sus márgenes, necesitará previa autorización del Organismo de Cuenca, sin perjuicio de la necesidad ulterior de licencia municipal.
4. La realización de obras, instalaciones o actividades en los cauces, riberas o márgenes se someterá a los trámites y requisitos especificados en Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales (BOE Nº 314 de 29 de diciembre de 2016), así como los Reglamentos que lo desarrollan y la normativa que lo complementa o sustituya.
5. La autorización del organismo de cuenca no exime ni presupone las necesarias autorizaciones municipales, que se otorgarán en función de lo dispuesto en estas Normas Urbanísticas y del resto de las normas que las vinculen.
6. El peticionario de una licencia para un uso que esté comprendido en la zona de policía, deberá aportar la autorización previa del organismo de cuenca, sin cuyo requisito no se dará trámite a su solicitud.



Artículo 344. Protección de las Vías Pecuarias

1. Es de aplicación la Ley 10/2005, de Vías Pecuarias de Aragón. Se entiende por vías pecuarias o cabañeras las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero.
 2. Las vías pecuarias son bienes de dominio público, atribuido por la Ley a las Comunidades Autónomas y, consecuentemente, resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables.
 3. Son compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, ganadero o forestal y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero, y siempre sin deterioro de la vía pecuaria.
 4. Se consideraran usos complementarios de las vías pecuarias el paseo, la práctica del senderismo, la marcha a caballo, el cicloturismo y otras formas de utilización o desplazamiento deportivo, siempre que respeten la prioridad del tránsito ganadero y no se realicen sobre vehículos motorizados.
 5. Se consideraran usos prohibidos en las vías pecuarias las siguientes actividades:
 - Las roturaciones para la puesta en cultivo.
 - La publicidad, con la única excepción de los paneles de información, orientación y señalización que establezca la Administración.
 - El desplazamiento deportivo o competitivo en vehículo todoterreno, motocicletas y cualesquiera otros vehículos motorizados, fuera de los casos previstos en los artículos 35 y 38 de la Ley 10/2005, de Vías Pecuarias de Aragón.
 6. Las vías pecuarias que, previa tramitación del oportuno expediente, se declaren innecesarias, y los terrenos que resulten sobrantes, tendrán a efectos urbanísticos la consideración de suelos no edificables.
Estas limitaciones no serán de aplicación a los terrenos de vías pecuarias afectados por concentraciones parcelarias o por obras de interés general, en la forma que determine su normativa específica.
 7. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por medio del Departamento competente en materia de vías pecuarias, de oficio o a petición razonada y justificada de la comarca por cuyo territorio discorra la vía pecuaria, podrá desafectar los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito del ganado ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios que la ley establece, siempre que no hayan sido declarados de Especial Interés.
- Artículo 345. Protección respecto a líneas de alta tensión (A.T.)**
- Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado..., etc., que vayan a instalarse en las proximidades de las líneas eléctricas de Alta Tensión estarán a lo dispuesto en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de Alta Tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-LAT 01 a 09, y en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

y sus Instrucciones técnicas Complementarias ITC RAT 01 a 23 y cuantas normas los completen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 346. Protección respecto a infraestructuras gasísticas y petrolíferas

Las construcciones, instalaciones, plantaciones de arbolado, etc., que vayan a instalarse en las proximidades de las infraestructuras gasísticas y petrolíferas estarán a lo dispuesto en el Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector hidrocarburos, así como su normativa de desarrollo.

Artículo 347. Protección respecto a las actividades extractivas

1. En los lechos fluviales y terrazas inferiores de protección especial las extracciones de áridos u otros materiales sólo se autorizarán en los siguientes casos:

- En localizaciones concretas y asociadas a operaciones de dragado, corrección, restauración del cauce, construcción de defensas, acondicionamiento de riberas u otras análogas, emprendidas por la Administración o aprobada y supervisadas por ésta, a realizar en condiciones de prestabilidad sobre el volumen de extracciones, la forma de realizarlas y el cese de éstas. Las condiciones podrán convenirse y se harán constar en la licencia con las garantías necesarias.
- En áreas extractivas expresamente delimitadas y con las condiciones que se fijen en un plan especial de protección del medio físico referido al sector extractivo o a áreas concretas de extracción.

Artículo 348. Protección del sistema de comunicación por carreteras

1. De acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en materia de carreteras (Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 206/2003, de 22 de julio, Reglamento de Carreteras de Aragón), y a expensas de su futura modificación o sustitución, se definen las siguientes zonas de protección:

- Zonas de dominio público:
 - Está constituida por los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales, además de una franja de terreno a cada lado de la vía, de 8 metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y 3 metros en las demás carreteras estatales, autonómicas, provinciales y municipales. Estas distancias se miden en horizontal y perpendicularmente al eje de la vía, desde la arista exterior de la explanación, entendiéndose por tal la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural; en los tramos urbanos, se entiende por arista exterior de la explanación la alineación de bordillos, o, si no los hubiere, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación.
 - En las carreteras de nueva construcción, es preceptiva la expropiación de los terrenos ocupados por la zona de dominio público así definida.
 - En la zona de dominio público sólo podrán realizarse obras o instalaciones exigidas por la presentación de un servicio público de interés general, previa autorización del organismo titular.
 - En carreteras existentes con propiedades privadas situadas dentro de las franjas laterales genéricamente definidas como dominio público, sus titulares solamente podrán realizar cultivos o ajardinamientos que no disminuyan la visibilidad de los vehículos que circulan por la carretera, sin que se admita en ningún caso la plantación de arbolado ni la ejecución de cerramientos.
 - Bajo la zona de dominio público no se autoriza ningún tipo de conducción subterránea, salvo lo dispuesto para los tramos urbanos y



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- travesías de las poblaciones y, excepcionalmente, aquellas vinculadas a la prestación de servicios públicos que no puedan desviarse por trazados alternativos.
- Zona de servidumbre:
 - Se encuentra constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 8 metros en las demás carreteras.
 - Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, pero en ellos no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que los compatibles con la seguridad vial, previa autorización, salvo lo dispuesto para los tramos urbanos, del organismo titular, que podrá utilizar o autorizar la utilización de las zonas de servidumbre por razones de interés general o cuando así lo requiera el mejor servicio de la carretera.
 - No pueden autorizarse en las zonas de servidumbre obras, instalaciones, plantaciones o actividades que dificulten posibles ocupaciones temporales de los terrenos al servicio de la carretera, o que afecten a la seguridad de la circulación vial.
 - Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.
 - Zona de afectación:
 - La plantación de arbolado sólo es autoriznable cuando no perjudiquen a la visibilidad en la carretera ni a la seguridad de la circulación vial.
 - Solamente se autorizan construcciones subterráneas vinculadas a servicios de interés general cuando no exista la posibilidad de llevarlas más lejos de la carretera. Las conducciones de interés privado sólo se autorizan excepcionalmente, cuando no exista la posibilidad de otra solución.
 - Está constituida por los terrenos comprendidos en dos franjas situadas a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos paralelas a las aristas exteriores de la explanación y distantes de esta arista 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y 50 metros en el resto de las carreteras.
 - Los terrenos comprendidos en la zona de afectación pueden pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. Salvo lo dispuesto para los tramos urbanos, para ejecutar en las zonas de afectación cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las existentes, o para plantar y talar árboles, se requiere la autorización previa del organismo titular de la carretera.
 - En principio, entre la zona comprendida entre la línea límite de edificación y el final de la de afectación, podrán promoverse actos de uso del suelo, instalaciones, construcciones y edificaciones en la medida en que lo permita la normativa urbanística.
 - Las plantaciones de arbolado sólo son autorizables cuando no perjudiquen a la visibilidad en la carretera ni a la seguridad de la circulación vial.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- En la zona de afectación se autorizan conducciones subterráneas, aun de interés meramente privado, siempre que estén de acuerdo con lo previsto en la ordenación urbanística.
- Líneas de edificación:
 - En la superficie de terreno comprendida entre ella y la carretera está prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y el mantenimiento de las construcciones existentes. La línea límite de edificación se sitúa, a cada lado, a las siguientes distancias de la arista exterior de la calzada, medidas horizontalmente y entendiéndose por dicha arista el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.
 - A 50 metros de la arista exterior de la calzada en las variantes o carreteras de circunvalación construidas con objeto de eliminar las travessías de las poblaciones en carreteras que no sean de titularidad estatal.
 - A 50 metros de la arista exterior de la calzada en autopistas, autovías y vías rápidas de cualquier titularidad.
 - A 18 metros de la arista exterior de la calzada en carreteras de la red autonómica básica.
 - A 15 metros de la arista exterior de la calzada en carreteras de las redes autonómicas comarcal y local, de la red provincial y de la red municipal.
 - A estos efectos:
 - La A-133: De Binéfar a Estadilla, pertenece a la Red Básica de carreteras de Aragón.
- La A-1236: De Monzón a Fonz, pertenece a la Red Comarcal de carreteras de Aragón.
- La HU-900: Travesía de Fonz. El tipo de vía es local.
- Cuando, por la gran anchura de la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea así obtenida fuera interior a la zona de servidumbre, la línea límite de edificación se alejaría hasta coincidir con el límite de ésta.
- En esta zona no puede realizarse obra alguna de edificación, ni llevarse a cabo reconstrucción, consolidación, ampliación o mejora de las construcciones existentes, aunque sí se admiten en estas obras de mera conservación y mantenimiento, así como obras de reparación por razones de higiene u ornato de los inmuebles, siempre que obtengan la pertinente autorización sectorial y resulten compatibles con la normativa urbanística.
- Sólo se admiten cerramientos totalmente diáfanos, sobre piquetes sin cerramiento de fábrica. Salvo que se trate de operaciones de mera reparación o conservación, la reconstrucción de los cerramientos existentes se hará con arreglo a las mismas condiciones de los de obra nueva.
- Los tendidos aéreos sólo se autorizan en el interior de la línea límite de edificación en caso excepcional, y siempre que la distancia de los apoyos a la arista exterior de la calzada no sea inferior a vez y media su altura.
- En la zona interior a la línea límite de edificación, el titular de la carretera puede proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que exista antes un proyecto aprobado de trazado o de construcción para



reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo haga necesaria.

Artículo 349. Evaluación de Impacto Ambiental

1. En los supuestos contemplados por la legislación vigente y, en particular, cuando las urbanizaciones, obras, instalaciones o actividades que, por iniciativa pública o privada se pretenda establecer en el Suelo no Urbanizable pudieran alterar o degradar los sistemas naturales o el paisaje, o bien introducir contaminantes peligrosos, nocivos o insalubres para el medio ambiente, y en los casos en que así se previera en planes de ordenación de los recursos naturales, se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental, con los requisitos, el contenido y la tramitación que se detallan en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, y cuantas normas los completen, modifiquen o sustituyan.

2. No podrá concederse aprobación, licencia ni autorización para las obras y los usos del suelo que requieran evaluación de impacto ambiental sin la previa declaración de impacto por la administración competente, viniendo obligado el promotor a cuantas condiciones se imponga en ella para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 350. Desarrollo de las condiciones de protección

1. Además de los instrumentos previstos en la ley de ordenación del territorio de Aragón, como las directrices parciales y sectoriales, y en la legislación medioambiental, como los planes de ordenación de los recursos naturales, en desarrollo de las previsiones del plan en esta clase de suelo podrán formularse:

- Planes especiales para la mejora del medio físico rural, según lo previsto en el artículo 62 de la LUA-14.

- Planes especiales para el desarrollo del plan general, referidos a los sistemas generales, o a la protección del medio ambiente, de la naturaleza y del paisaje, según lo previsto en el artículo 64 de la LUA-14.

2. Los planes especiales que se formulan al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior no podrán alterar en ningún caso los usos característicos asignados por el plan general, si bien, en la medida de su alcance, podrán regular las condiciones de los usos compatibles que éste autoriza.

En todo caso deberá justificarse que se respetan las determinaciones del plan general en relación con el régimen de protección de las categorías del suelo no urbanizable que resulten afectadas.

Sección 2ª Condiciones particulares del suelo no urbanizable especial (SNU-E)

Artículo 351. Categorías de suelo no urbanizable especial (SNU-E)

Las zonas de suelo no urbanizable especial del municipio de Fonz se dividen en las categorías siguientes, según las diferentes razones que motivan su preservación:

- SNU-E/EN.- Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Ecosistema Natural.
- SNU-E/R.- Suelo No Urbanizable Especial de Protección de Riesgos
- SNU-E/PC.- Suelo No Urbanizable Especial de Protección del Patrimonio Cultural.
- SNU-E/SE.- Suelo No Urbanizable Especial de Protecciones sectoriales y complementarias.



Artículo 352. Suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural (SNU-E/EN)

1. En los planos del plan general se delimita como suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural el conjunto de los espacios naturales que, por su destacado valor ecológico, paisajístico y científico, o bien por ser representativos de los ecosistemas existentes en el término municipal, merecen unas medidas especiales de preservación de su equilibrio ecológico, de potenciación en su estado prístino o de mejora de su estado actual.

2. Se considerarán pertenecientes a esta categoría todos aquellos ámbitos comprendidos en el término municipal que cuenten con declaración como espacios naturales protegidos en virtud de la legislación específica. En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación.

3. El suelo no urbanizable especial de protección del ecosistema natural comprende las siguientes categorías:

- Red Natura 2000 SNU-E/EN (RN). LIC "Cinca" y LIC "Yesos de Barbastro".
- Montes de Utilidad Pública SNU-E/EN (MP). MUP H-527 "Riberas del Río Cinca en el T.M. de Fonz".
- Otros Espacios Protegidos de Interés SNU-E/EN (EI). Monte Consorciado H-3195 "Palau".

4. En estos ámbitos, se considerarán las condiciones de protección establecidas en su normativa propia y en sus planes específicos de gestión, protección y ordenación.

5. En el ámbito del LIC "Yesos de Barbastro", se permiten los usos productivos rústicos destinados a explotaciones agrarias y ganaderas, en las condiciones establecidas en estas Normas.

Artículo 353. Suelo no urbanizable especial de protecciones de riesgos (SNU-E/R)

1. En los planos del PGOU-S se delimitan como suelo no urbanizable especial de protección de riesgos naturales aquellos terrenos naturalmente inadecuados para la urbanización por ser zonas inundables (SNU-E/RN (IN)).

- Zona Inundable del río Cinca. (T500)
- Zona de Flujo Preferente del río Cinca

Limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente

2. La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.

3. En los terrenos de suelo no urbanizable afectados por la zona de flujo preferente, señalados en los planos de Ordenación del Suelo, son de aplicación las siguientes limitaciones tal y como establece el art. 9 bis en suelo rural y 9 ter en suelo urbanizado del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Texto Consolidado 29/12/2016).

4. Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona de flujo preferente.

5. En los suelos no se permitirá la instalación de nuevas:



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Instalaciones que almacenen, transformen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y el entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración, en particular estaciones de suministro de carburante, depuradoras industriales, almacenes de residuos, instalaciones eléctricas de media y alta tensión; o centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores, o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población; o parques de bomberos, centros penitenciarios, instalaciones de los servicios de Protección Civil.
- Edificaciones, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas, garajes subterráneos, sótanos y cualquier edificación bajo rasante e instalaciones permanentes de aparcamientos de vehículos en superficie.
- Acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados.
- Depuradoras de aguas residuales urbanas, salvo en aquellos casos en los que se compruebe que no existe una ubicación alternativa. En estos casos excepcionales, se diseñarán teniendo en cuenta, además de los requisitos previstos en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Texto Consolidado 29/12/2016) en los artículos 246 y 259 ter del RDL, el riesgo de inundación existente, incluyendo medidas que eviten los eventuales daños que puedan originarse en sus instalaciones y garantizando que no se incrementa el riesgo de inundación en el entorno inmediato, ni aguas abajo. Además, se informará al organismo de cuenca de los puntos de desbordamiento en virtud de la disposición adicional segunda. Quedan exceptuadas las obras de conservación, mejora y protección de las ya existentes.
- Invernaderos, cerramientos y vallados que no sean permeables, tales como los cierres de muro de fábrica estancos de cualquier clase.
- Granjas y criaderos de animales que deban estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.
- Rellenos que modifiquen la rasante del terreno y supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe. Este supuesto no es de aplicación a los rellenos asociados a las actuaciones contempladas en el artículo 126 ter del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que se regirán por lo establecido en dicho artículo.
- Acopios de materiales que puedan ser arrastrados o puedan degradar el dominio público hidráulico o almacenamiento de residuos de todo tipo.
- Infraestructuras lineales diseñadas de modo tendente al paralelismo con el cauce. Excepcionalmente, cuando se demuestre en que no existe otra alternativa viable de trazado, podrá admitirse una ocupación parcial de la zona de flujo preferente, minimizando siempre la alteración del régimen hidráulico y que se compense, en su caso, el incremento del riesgo de inundación que eventualmente pudiera producirse. Quedan exceptuadas las infraestructuras de saneamiento, abastecimiento y otras canalizaciones subterráneas, así como las obras de conservación, mejora y protección de infraestructuras lineales ya existentes. Las obras de



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

protección frente a inundaciones se regirán por lo establecido en los artículos 126, 126 bis y 126 ter. del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico

6. Excepcionalmente se permite la construcción de pequeñas edificaciones destinadas a usos agrícolas con una superficie máxima de 40 m², la construcción de las obras necesarias asociadas a los aprovechamientos reconocidos por la legislación de aguas, y aquellas otras obras destinadas a la conservación y restauración de construcciones singulares asociadas a usos tradicionales del agua, siempre que se mantenga su uso tradicional y no permitiendo, en ningún caso, un cambio de uso salvo el acondicionamiento museístico, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- No represente un aumento de la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes frente a las avenidas.
- Que no se incremente de manera significativa la inundabilidad del entorno inmediato, ni aguas abajo, ni se condicionen las posibles actuaciones de defensa contra inundaciones de la zona urbana. Se considera que se produce un incremento significativo de la inundabilidad cuando a partir de la información obtenida de los estudios hidrológicos e hidráulicos, que en caso necesario sean requeridos para su autorización y que definan la situación antes de la actuación prevista y después de la misma, no se deduzca un aumento de la zona inundable en terrenos altamente vulnerables.

7. Toda actuación en la zona de flujo preferente deberá contar con una declaración responsable, presentada ante la Administración hidráulica competente e integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización, en la que el promotor exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles

afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Dicha declaración será independiente de cualquier autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas, con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo. En particular, estas actuaciones deberán contar con carácter previo a su realización, según proceda, con la autorización en la zona de policía en los términos previstos en el artículo 78 o con el informe de la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA. La declaración responsable deberá presentarse ante la Administración hidráulica con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad en los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización.

8. Para los supuestos excepcionales anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas.

Limitaciones a los usos del suelo en zona inundable

9. Se considera zona inundable los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos.

10. La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen.

11. En los terrenos de suelo no urbanizable afectados por la zona inundable, señalados en los planos de Ordenación del Suelo, será de aplicación la regulación establecida en la Ordenanza correspondiente junto a las siguientes limitaciones tal y como establece el



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

art. 14 bis del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (Texto Consolidado 29/12/2016).

12. Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:

- Las nuevas edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables. En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con período de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

- Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.

Artículo 354. Suelo no urbanizable especial de protección del Patrimonio Cultural (SNU-E/PC)

1. En los planos del plan general se delimita como suelo no urbanizable especial de protección del patrimonio cultural en el medio rural aquellos terrenos en los que es necesario establecer condiciones específicas de protección por concurrir valores históricos, arqueológicos, paleontológicos o culturales.

2. Comprende la siguiente categoría:

- Yacimientos Arqueológicos y entorno de Protección SNU-E/PC (YA).

3. Las autorizaciones para cualquier tipo de obra, construcción o movimiento de tierra de cualquier tipo en el área correspondiente a los yacimientos arqueológicos es competencia exclusiva del Gobierno de Aragón, en los términos recogidos en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés, siendo imprescindible la autorización previa de esta Dirección General de Patrimonio Cultural para la obtención de cualquier licencia municipal en estas áreas.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

4. La Norma General de aplicación: en los terrenos en que existan razones para suponer la existencia de restos arqueológicos enterrados u ocultos, no se autorizarán edificaciones ni obras de urbanización o movimientos de tierras sin que previamente se hayan realizado catas arqueológicas dirigidas por personal facultativo y se obtenido el permiso y las condiciones por el Departamento competente del Área de Cultura de la Diputación General de Aragón.

5. Deberá darse cumplimiento al Decreto 6/1990, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón. Además, se tendrán en cuenta las normas específicas de las áreas de protección arqueológica y paleontológica establecidas en el Artículo 371 de estas Normas

Artículo 355. Suelo no urbanizable especial de protecciones sectoriales y complementarias (SNU-E/SE)

1. Se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura (carreteras, vías pecuarias y ríos).

2. Comprende las siguientes categorías:

- Protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras SNU-E/SE (SC). Dominio Público de la carretera.
- Cauces públicos SNU-E/SE (CP). Dominio Público de los cauces
- Vías Pecuarias SNU-E/SE (VP).

3. En estas categorías de suelo no urbanizable, se establecen las siguientes limitaciones urbanísticas para su uso:

- El régimen jurídico, de uso y edificación se someterá a las limitaciones específicas que le vengan impuestas por la legislación sectorial vigente para cada tipo de infraestructura.

- Hasta el momento en que, en su caso, procediera su obtención o explotación para su vinculación a la infraestructura de la que se trate, en los terrenos delimitados por el plan con esta categoría sólo se permiten los usos propios de la condición natural del suelo colindante inmediatamente exterior a la franja o zona de protección conforme a lo establecido en estas normas, pero sin construcciones o instalaciones de carácter permanente.

Sección 3ª Condiciones particulares del suelo no urbanizable genérico (SNU-G)

Artículo 356. Suelo no urbanizable genérico (SNU-G)

1. En los planos del plan general se representan las zonas de suelo no urbanizable genérico. Son los terrenos acreedores a un grado de protección que aconseje su preservación del potencial desarrollo urbanizador y edificatorio.

2. Las zonas de suelo no urbanizable genérico se dividen en las categorías siguientes, según las diferentes razones que motivan su preservación:

- Protección del Ecosistema Natural (SNU-G/EN)
- Protección del Paisaje (SNU-G/PA)
- Protección de Huertos (SNU-G/Hu).
- No Urbanizable Genérico (SNU-G)



Artículo 357. Suelo no urbanizable genérico de protección del ecosistema natural. (SNU-G/EN)

1. Corresponde con los terrenos donde se localiza la Sierra de Fonz, considerándose necesario establecer un régimen diferenciado de uso por razón de sus valores naturales, ecológicos y medio-ambientales.
2. Los usos del territorio en el suelo no urbanizable genérico de protección del ecosistema natural. (SNU-G/EN) son los siguientes:

Usos Compatibles:

- Usos Rústicos:
 - Uso de cultivo (1.a).
 - Uso de explotaciones agrarias (1.b).
 - Usos forestales (1.e).
- Actuaciones de interés público general:
 - Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio (2.a).
 - Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas (2.b).
 - Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c)
- Actuaciones de usos que conlleven autorización especial:
 - Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social, a excepción de las relacionadas con las energías renovables (3.a).

Artículo 358. Suelo no urbanizable genérico de protección del Paisaje. (SNU-G/PA)

1. Los usos del territorio en el suelo no urbanizable genérico de protección del paisaje. (SNU-G/PA) son los siguientes:

Usos Compatibles:

- Usos Rústicos:
 - Uso de cultivo (1.a).
 - Uso de explotaciones agrarias (1.b).
 - Uso de explotaciones ganaderas (1.c).
 - Usos extractivos (1.d).
 - Usos forestales (1.e).
- Actuaciones de interés público general:
 - Uso de explotaciones domésticas (1.f).



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio (2.a).
- Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas (2.b).
- Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c)
- Actuaciones de usos que conlleven autorización especial:
 - Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social, a excepción de las relacionadas con las energías renovables (3.a).
 - Obras de rehabilitación:
 - Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionales asociadas a explotaciones agrarias o al medio rural (3.b).
 - Uso residencial:
 - Vivienda unifamiliar aislada (4.a).
- Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas (4.b).

Artículo 359. Suelo no urbanizable genérico de protección de Huertos. (SNU-G/Hu)

1. Se establece un régimen específico de la zona de huertos junto al Casco, en la parte dedicada tradicionalmente a huerto, donde únicamente se podrá destinar a la actividad agrícola manteniendo dicha estructura parcelaria y en la misma, sólo podrá construirse

una caseta de aperos con las dimensiones y condiciones estéticas establecidas en el art. Artículo 335.1 con las siguientes salvedades:

- El retanqueo a camino de la edificación será de 3 metros mínimo desde su arista exterior.
- El retanqueo a linderos de la edificación será de dos metros mínimo.
- El enfoscado o pintado de sus paredes se hará con gama de colores terrosos.
- Podrá adosarse un porche totalmente abierto que no suponga más del 50% de la superficie máxima autorizable de la caseta.
- Se podrá autorizar como edificación complementaria a la caseta un invernadero. En este caso, la suma de caseta e invernadero no podrá suponer más de un 10% de ocupación de la parcela.

Artículo 360. Suelo no urbanizable genérico. (SNU-G)

1. Los usos del territorio en el suelo no urbanizable genérico. (SNU-G) son los siguientes:

Usos Compatibles:

- Usos Rústicos:
 - Uso de cultivo (1.a).
 - Uso de explotaciones agrarias (1.b).
 - Uso de explotaciones ganaderas (1.c).
 - Usos extractivos (1.d).
 - Usos forestales (1.e).
 - Uso de explotaciones domésticas (1.f).



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Actuaciones de interés público general:
 - Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio (2.a).
 - Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas (2.b).
 - Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas (2.c)
- Actuaciones de usos que conlleven autorización especial:
 - Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social (3.a).
- Obras de rehabilitación:
 - Obras de rehabilitación de construcción en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionales asociadas a explotaciones agrarias o al medio rural (3.b).
- Uso residencial:
 - Vivienda unifamiliar aislada (4.a).
 - Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas (4.b).



Sección 4º Cuadro-Resumen de los Usos en Suelo No Urbanizable Especial

CLASIFICACIÓN DE USOS	SNU-E/EN- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL	
	Red Natura 2000 y Montes de Utilidad Pública	
1. USOS PRODUCTIVOS RÚSTICOS	a. Uso de cultivo	SNU-E/R- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE RIESGOS
	b. Uso de explotaciones agrarias	Zona Inundable Río Cinca (T-500)
	c. Uso de explotaciones ganaderas	
	d. Usos extractivos	
	e. Uso forestal	
	f. Usos de explotaciones ganaderas domésticas	
2. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO GENERAL	a. Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio.	
	b. Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas.	
	c. Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.	
3. ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE INTERÉS PÚBLICO (Art. 36 TRLUA-14)	a. Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social	
	b. Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos dehabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural	
4. OBRAS DE REHABILITACIÓN	a. Vivienda unifamiliar aislada	
	b. Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas	
5. USO RESIDENCIAL		



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

CLASIFICACIÓN DE USOS		SNU-E/PC- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	SNU-E/SE- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL DE PROTECCIONES SECTORIALES		
		Yacimientos Arqueológicos y entorno de protección (YA)	Protección del sistema de comunicación e Infraestructura (SC)	Vías Pecuarías (VP)	Cauces Públicos (CP)
1. USOS PRODUCTIVOS RÚSTICOS	a. Uso de cultivo	Incompatible			Es de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, así como los Reglamentos que lo desarrollan
	b. Uso de explotaciones agrarias	Incompatible			
	c. Uso de explotaciones ganaderas	Incompatible			
	d. Usos extractivos	Incompatible			
	e. Uso forestal	Incompatible			
	f. Usos de explotaciones ganaderas domésticas	Incompatible			
2. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO GENERAL	a. Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio.	Compatible	Regulado por la Ley 8/1986, de 17 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto 206/2003, de 22 de julio, Reglamento de Carreteras de Aragón	Es de aplicación la Ley 10/2005, de Vías Pecuarías de Aragón y la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarías	
	b. Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas.	Incompatible			
	c. Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.	Incompatible			
3. ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE INTERÉS PÚBLICO (Art. 36 TRLUA-14)	a. Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social	Incompatible			
4. OBRAS DE REHABILITACIÓN	b. Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural	Incompatible			
	a. Vivienda unifamiliar aislada	Incompatible			
5. USO RESIDENCIAL	b. Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas	Incompatible			



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

Sección 5ª Cuadro-Resumen de los Usos en Suelo No Urbanizable Genérico

CLASIFICACIÓN DE USOS	SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO PROTECCIÓN DEL ECOSISTEMA NATURAL			
	SNU-G/EN	SNU-G/Pa	SNU-G/Hu	SNU-G/RS
1. USOS PRODUCTIVOS RÚSTICOS	a. Uso de cultivo	Compatible	Compatible	Compatible
	b. Uso de explotaciones agrarias	Compatible	Incompatible	Compatible
	c. Uso de explotaciones ganaderas	Incompatible	Compatible	Compatible
	d. Usos extractivos	Incompatible	Incompatible	Compatible
	e. Uso forestal	Compatible	Incompatible	Compatible
	f. Usos de explotaciones ganaderas domésticas	Incompatible	Incompatible	Compatible
2. ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO GENERAL	a. Actuaciones relacionadas con el aprovechamiento, protección y mejora del medio.	Compatible	Incompatible	Compatible
	b. Actuaciones relacionadas con la implantación y el mantenimiento de las obras públicas.	Compatible	Incompatible	Compatible
	c. Actuaciones vinculadas al servicio de los usuarios de las obras públicas.	Compatible	Incompatible	Compatible
3. ACTUACIONES ESPECÍFICAS DE INTERÉS PÚBLICO (Art. 36 TRLUA-14)	a. Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social	Compatible	Incompatible	Compatible
4. OBRAS DE REHABILITACIÓN	b. Obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural	Compatible	Incompatible	Compatible
5. USO RESIDENCIAL	a. Vivienda unifamiliar aislada	Incompatible	Incompatible	Compatible
	b. Vivienda de personas que deban permanecer permanentemente o bien en una explotación agraria y/o ganadera, o bien en el lugar donde se lleven a cabo instalaciones vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas	Compatible	Incompatible	Compatible

**Sección 6ª Afecciones en Suelo No Urbanizable**

1. En el término municipal de FonZ se dan una serie de afecciones derivadas de las diferentes legislaciones sectoriales:

- Carreteras: zona de servidumbre, zona de afección, línea límite de la edificación.
- Aguas: zona de servidumbre y zona de policía.
- Línea Eléctrica de Media Tensión y línea telefónica.

2. Por otro lado, parte del término municipal está considerado como área crítica del Águila Azor Perdicera.

En dicha área, es de aplicación el Decreto 326/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón por el que se establece un régimen de protección para el águila-azor perdicera (*Hieraetus fasciatus*) en Aragón, y se aprueba el Plan de recuperación.

También son de aplicación las determinaciones del Decreto 45/2003, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece un régimen de protección para el quebrantahuesos (*Gypaetus Barbutus*) y se aprueba el Plan de Recuperación y las del Decreto 274/2015, de 29 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón y se establece su régimen de protección.

3. Dado que esta afección se superpone a otras clases y categorías de suelo no urbanizable, se aplicará en cada caso las condiciones más restrictivas.



TÍTULO VIII RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS GENERALES

CAPÍTULO I RÉGIMEN GENERAL DE LOS SISTEMAS

GENERALES

Artículo 361. Definición

1. Los sistemas generales comprenden las infraestructuras y equipamientos urbanísticos al servicio de toda o gran parte de la población del municipio de Fonz previstos por el Plan General.

2. Los sistemas generales definidos por las Normas del PGOU-S se delimitan sin perjuicio de la clasificación del suelo, en los planos de ordenación correspondientes.

Artículo 362. Regulación de los sistemas generales

1. La regulación particular de cada uno de los usos previstos de los sistemas generales se contiene en el Capítulo II del Título II, Condiciones Particulares de los Usos.

2. Los elementos de sistemas generales interiores a los sectores del suelo urbanizable requerirán previamente a su ejecución, la aprobación de los Planes Parciales que desarrollen aquellos sectores, sin perjuicio de la facultad municipal de acometerla, si concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

3. Los sistemas generales aislados podrán ejecutarse directamente con arreglo al correspondiente proyecto de urbanización.

Artículo 363. Titularidad y régimen urbanístico

1. Los terrenos afectados por sistemas generales calificados como públicos deberán adscribirse al dominio público; estarán afectos al uso o servicio que determinan las presentes Normas del PGOU-S y deberán transmitirse al Ayuntamiento en las condiciones que más adelante se determinan.

2. Los terrenos de titularidad pública y uso actual no coincidente con el previsto por las Normas del PGOU-S para el sistema general afectado, deberán adscribirse a los bienes municipales de dominio público, siendo en cualquier caso de inmediata ocupación para la ejecución del uso previsto.

3. Los terrenos afectados por sistemas generales calificados como públicos que en la actualidad sean de titularidad privada deberán transmitirse al Ayuntamiento, quien los incorporará a su Patrimonio mediante los sistemas de obtención previstos en el ordenamiento urbanístico y según se regulan estas Normas.

4. En los terrenos destinados a sistemas generales no podrán otorgarse licencias para los actos de edificación de usos del suelo relativos a las parcelaciones urbanas, movimiento de tierras, obras de nueva edificación o rehabilitaciones de las edificaciones existentes, pudiéndose autorizar únicamente las obras de conservación precisas de éstas últimas y las obras e instalaciones provisionales a cuya eventual autorización se refiere Art. 29.3 de la LULA-14, solamente en el caso de que no se hayan iniciado los procedimientos de obtención de dichos suelos.

5. En el caso de terrenos afectos a un sistema general que sea objeto de explotación económica que pueda transformar su naturaleza o topografía, podrá diferirse la transmisión mediante convenio con la propiedad de acuerdo con los planes de explotación estableciendo los plazos para abandono total o progresivo de la actividad, restitución de superficies y transmisión de las mismas.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

PGOU-S de FONZ

164



TÍTULO IX PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I CONDICIONES DE PROTECCIÓN DEL

PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 364. Protección del Patrimonio Cultural

1. Es de aplicación la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y el Decreto 6/1990, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón. En el Art. 2 del Título Preliminar de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés se establece que el Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, artrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, este capítulo, tiene por objeto la protección de los edificios, conjuntos y elementos que se detallan en el catálogo y las actuaciones a las que pueden ser sometidos en función del nivel de protección.

Artículo 365. Ámbito de aplicación

1. Las determinaciones contenidas en este capítulo serán de aplicación a los edificios y conjuntos urbanos que se incluyen en el catálogo y a las zonas de protección arqueológica y paleontológica.

2. El contenido de este capítulo prevalecerá sobre otra normativa del Plan General.

Artículo 366. Niveles de Protección

Los grupos correspondientes a los niveles de protección del catálogo de estas Normas son:

- Grupo primero. **Nivel Integral:** Se incluyen en este grado los edificios de elevado valor histórico, arquitectónico o urbanístico. Son edificios que en general han contribuido a la organización de la trama urbana. Puesto que son elementos testimonio de la ciudad, cualquier intervención deberá respetar las anteriores, evitando los mimetismos que creen confusión con otras actuaciones precedentes. Además de los edificios a los que se considera necesario otorgarles el máximo nivel de protección, este grado incluye los edificios declarados o incoados como Bienes de Interés Cultural (B.I.C.), Bienes Catalogados y Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, en aplicación de la legislación sobre protección del patrimonio y con el alcance de protección en el edificio y su entorno que se indique en la declaración o incoación correspondiente. Durante el periodo de vigencia del Plan General se considerará, sin necesidad de modificación expresa de sus determinaciones, que se incorporan a este grado de protección todos aquellos inmuebles sobre los que recaiga declaración o incoación de Bien de Interés Cultural o Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés en aplicación de dicha legislación.
- Además, tal y como establece la disposición adicional segunda "Declaración genérica" de la Ley 3/99 del Patrimonio Cultural Aragonés, son bienes de interés cultural asumidos por ministerio de dicha Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término y cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre y los monumentos megalíticos en toda su tipología existentes en Aragón.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- Grupo segundo. **Nivel Estructural:** Pertenecen a este grupo los edificios que sin tener valor monumental tienen un elevado valor tipológico, constructivo o formal como elementos representativos de la escena urbana. Responden en gran parte a edificios relevantes domésticos de titularidad privada.
 - Grupo tercero. **Nivel Ambiental:** Son aquellos edificios que no tienen especial valor artístico en sí mismo pero que conforman la imagen tradicional del municipio de Fonz.
 - Grupo cuarto. **Áreas de protección arqueológicas:** Son las áreas delimitadas en los planos donde es previsible o ya existen restos arqueológicos. Se pretende garantizar en estas zonas la realización cuidadosa y vigilada de excavaciones de manera que no se perjudiquen los posibles restos y hallazgos.
- Una vez aprobado el PGOU, los yacimientos arqueológicos y los yacimientos paleontológicos pasarán a tener la categoría de "Bien Inventariado" tal y como establece la disposición adicional 8.ª de la Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés, siendo su régimen de protección el establecido para esta categoría de bienes en la mencionada Ley, mientras no se produzca su declaración como Bienes de Interés Cultural o Bienes Catalogados.
- Artículo 367. Condiciones de los tipos de obra**
- El régimen establecido en el Título I para los distintos tipos de obra se complementa con las siguientes determinaciones:
- En obras de restauración los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio, o presentaba antes de que fuera objeto de modificaciones de menor interés.
- Habrà de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización del edificio que sea congruente con la calidad y uso del edificio.
- Las obras de conservación no podrán alterar los elementos de diseño del edificio.
 - Las obras de consolidación deberán adecuar los elementos y materiales empleados a los que presente el edificio, o presentase antes de sufrir modificaciones menores.
 - Las obras de acondicionamiento deberán mantener el aspecto exterior y composición del edificio.
 - Las obras de rehabilitación y reestructuración no podrán modificar la fachada, salvo cuando se trate de la apertura de huecos de nuevas estancias que precisen iluminación o ventilación, o de la alteración de los mismos por adaptarse a una altura de planta distinta, adecuándose en este caso las soluciones de huecos a la composición y materiales de la fachada original.
 - Las obras de sustitución, ampliación y nueva planta se verán sujetas a las condiciones formales establecidas para la calificación que en cada caso les corresponda.
- Artículo 368. Condiciones de protección del grupo primero. Nivel Integral**
1. En este grupo se catalogan los edificios singulares, de elevado valor histórico y artístico. Están incluidos los edificios declarados o incoados como Bienes de Interés Cultural, Bienes Catalogados y Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés, en aplicación de la legislación sobre protección de patrimonio y con el alcance de protección, en el edificio y su entorno, que se indique en la declaración o incoación correspondiente.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

2. El régimen de protección para cada una de las tres clases establecidas por la Ley 3/1999 del Patrimonio Cultural Aragonés, se contiene en el Título II "Régimen general de protección y conservación del patrimonio cultural aragonés" de la citada Ley, en concreto:

- Capítulo I "Régimen de los bienes de interés cultural".
- Capítulo II "Régimen de los bienes catalogados".
- Capítulo III "Régimen de los bienes inventariados".

3. Los edificios sobre los cuales, durante el período de vigencia del Plan General, recaiga expediente de incoación o declaración de bien de interés cultural se incorporarán a este nivel de protección sin que ello suponga modificación de este documento.

4. La tramitación de licencias para los edificios del grupo primero que estén catalogados como de interés cultural se efectuará según la legislación vigente en materia de patrimonio histórico.

5. Las obras de restauración de los inmuebles de interés cultural se atenderán a las normas vigentes sobre protección del patrimonio cultural y a los procedimientos específicos que regula, evitándose intentos de reconstrucción de elementos constructivos que no utilicen partes de autenticidad probada.

6. Las actuaciones en el espacio urbano y las edificaciones colindantes de los edificios catalogados deberán ser respetuosas con estos, teniendo en lo posible a ponerlos en valor.

7. Se atenderán también a lo dispuesto en la legislación de protección de patrimonio las intervenciones que se realicen en el entorno inmediato de los bienes de interés cultural.

8. Las actuaciones posibles en edificios catalogados en este grupo se orientarán a la conservación de su estructura y configuración espacial, formal y ornamental de todos

sus elementos, por lo que debe mantenerse íntegramente su aspecto exterior y sus elementos arquitectónicos característicos: patios, escaleras, huecos, cerramientos, cubierta, etc.

Artículo 369. Condiciones de protección del grupo segundo. Nivel Estructural

1. Se catalogan en este nivel los edificios que sin ser monumentos poseen alto valor por ser representativos de una determinada época.

2. En general, la catalogación si no se indica en la ficha de cada edificio lo contrario, afecta al edificio completo, aunque en algún caso se puede referir a partes aisladas.

3. Las obras permitidas en los edificios catalogados en este grupo son las que siguen a continuación teniendo en cuenta que la actuación prioritaria en este grupo es la rehabilitación.

- Se admite la demolición de la edificación exclusivamente en el caso de ruina legal o técnica argumentada previamente las causas o motivos y presentando la alternativa planteada que incluya, mediante una propuesta de intervención, una descripción de los aspectos formales y constructivos con mención expresa de las características y origen de los materiales exteriores a emplear.
- Podrán realizarse, no obstante, obras de demolición de cuerpos o elementos añadidos a la construcción original y sin valor arquitectónico o etnográfico de consideración.
- Se admiten los siguientes tipos de obra:
 - b.1) Obras de restauración.
 - b.2) Obras de conservación.
 - b.3) Obras de consolidación.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- b.4) Obras de acondicionamiento, sin alterar la estructura original y manteniendo las características, estilo y condiciones de la construcción como renovación de instalaciones, aislamiento...
 - b.5) Obras de rehabilitación.
 - b.6) Obras de reestructuración, manteniendo siempre en este caso la estructura arquitectónica y tipológica.
 - b.7) Obras de sustitución, solo en el caso de admitirse la demolición. Si se admite la demolición y posterior sustitución del edificio completo la corporación podrá exigir el cumplimiento de unas condiciones que preserven las condiciones ambientales en el entorno del edificio.
- Puede darse el caso que la sustitución comprenda todo el edificio salvo la fachada por no encontrarse esta en alguno de los dos supuestos de ruina.
- En cualquier caso, las obras de sustitución deberán satisfacer las condiciones que regulen su zona.
- b.8) Obras de ampliación, siempre que se mantenga una unidad de criterio compositivo en lo que respecta al tamaño y la proporción de los huecos, la altura de cornisas y los materiales empleados
- Estas obras deberán aprobarse previamente por la comisión municipal encargada de patrimonio. La ampliación puede consistir en elemento puntuales para la adaptación del edificio a la normativa de accesibilidad y prevención de incendios o ampliaciones exteriores que preserven el carácter del inmueble. Estas ampliaciones no podrán superar los límites establecidos por el plan en función de su zona.

Artículo 370. Condiciones de protección del grupo tercero. Nivel Ambiental

1. Se incluyen en este grado los edificios que, aunque no tienen un valor relevante en sí mismo, conforman la imagen significativa y la escena de determinados lugares de la ciudad histórica. En general, la catalogación si no se indica en la ficha de cada edificio lo contrario, afecta al edificio completo, aunque en algún caso se puede referir a partes aisladas.

2. Las intervenciones posibles en aquellos edificios catalogados de interés ambiental se regirán por las siguientes condiciones:

- Se admite la demolición de la edificación exclusivamente en el caso de ruina legal o técnica argumentada previamente las causas o motivos y presentando la alternativa planteada que incluya, mediante una propuesta de intervención, una descripción de los aspectos formales y constructivos con mención expresa de las características y origen de los materiales exteriores a emplear.
- Podrán realizarse, no obstante, obras de demolición de cuerpos o elementos añadidos a la construcción original y sin valor arquitectónico o etnográfico de consideración.
- Se admiten los siguientes tipos de obra:
 - b.1) Obras de restauración.
 - b.2) Obras de conservación.
 - b.3) Obras de consolidación.
 - b.4) Obras de acondicionamiento, sin alterar la estructura original y manteniendo las características, estilo y condiciones de la construcción como renovación de instalaciones, aislamiento...
 - b.5) Obras de rehabilitación.



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

- b.6) Obras de reestructuración, manteniendo siempre en este caso la estructura arquitectónica y tipológica.
 - b.7) Obras de sustitución, solo en el caso de admitirse la demolición. Si se admite la demolición y posterior sustitución del edificio completo la corporación podrá exigir el cumplimiento de unas condiciones que preserven las condiciones ambientales en el entorno del edificio.
 - Puede darse el caso que la sustitución comprenda todo el edificio salvo la fachada por no encontrarse esta en alguno de los dos supuestos de ruina.
 - En cualquier caso, las obras de sustitución deberán satisfacer las condiciones que regulen su zona.
 - b.8) Obras de ampliación, siempre que se mantenga una unidad de criterio compositivo en lo que respecta al tamaño y la proporción de los huecos, la altura de cornisas y los materiales empleados.
- Estas ampliaciones no podrán superar los límites establecidos por el plan en función de su zona.
3. Podrá modificarse el uso de la edificación atendiéndose a lo dispuesto en las condiciones de uso de la zona en que se encuentre el edificio.
 4. Las actuaciones en el espacio urbano y las edificaciones colindantes de los edificios catalogados deberán ser respetuosas con éstos, tendiendo en lo posible a ponerlos en valor.
- Artículo 371. Condiciones de protección del grupo cuarto. Áreas de protección Arqueológica**
1. A efectos de su protección se estará a lo dispuesto en los artículos 65 a 71 de la Ley 3/1999, de 29 de marzo de Patrimonio Cultural Aragonés, en los artículos 40 a 45 de la
- Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, además de lo regulado a continuación.
2. Las actuaciones posibles en las áreas de protección arqueológica y paleontológica son las destinadas a la protección de este patrimonio que puede aflorar con motivo de la realización de obras de derribo, de excavaciones o de trabajos agrícolas en cualquier lugar del término municipal.
 3. Cualquier obra o intervención requerirá previamente a la obtención de licencia, autorización previa del Director General responsable del Patrimonio Cultural que valorará si es o no compatible con la conservación del yacimiento (art 56 de la Ley 3/1999).
 4. En el caso de actuaciones que no requieran de licencia municipal (actuación arqueológica o paleontológica de investigación o de conservación que no lleve asociada una obra, requerirá del mismo modo, de autorización del Director General responsable del Patrimonio Cultural (art 70.2 de la Ley 3/1999 y Decreto 6/1990).
 5. Deberá darse cumplimiento al Decreto 6/1990, de 23 de enero, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón. Además, se tendrán en cuenta las siguientes normas específicas de las áreas de protección arqueológica y paleontológica:
 - Actividades arqueológicas y paleontológicas. En todas las intervenciones que se realicen en zonas o áreas donde se corozca o presuma la existencia de restos arqueológicos paleontológicos, tanto en el casco urbano como en el resto del término municipal, se realizarán las actividades arqueológicas o paleontológicas que sean necesarias para su localización, excavación o estudio, de acuerdo con la legislación vigente en materia de patrimonio cultural.



Artículo 372. Cuadro-resumen de tipos de obras permitidas

En particular se considerará que constituye un área susceptible de este tipo de hallazgos el ámbito de la ciudad histórica delimitado en planos.

Para la excavación sistemática será preceptivo que el solar se halle vallado.

Limitaciones en la edificación. En aquellos casos en que la administración competente acuerde que los restos hallados deban ser conservados in situ, la edificación podrá condicionarse parcialmente (parte del solar, conservación en sótano etc.) o totalmente en casos excepcionales en los que se podrá prohibir totalmente la edificación, sin perjuicio de las compensaciones o indemnizaciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 372. Cuadro-resumen de tipos de obras permitidas

Tipos de Obras	Grupo 1º Áreas de Protección Integral		Grupo 2º Nivel Estructural		Grupo 3º Nivel Ambiental		Grupo 4º Áreas de Protección Arqueológicas y Paleontológicas	
Obras en los edificios	RESTAURACIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	CONSERVACIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	CONSOLIDACIÓN	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
	ACONDICIONAMIENTO	1	SI	SI	SI	SI	SI	7
	REHABILITACIÓN	2	SI	SI	SI	SI	SI	7
REESTRUCTURACIÓN	NO	SI	SI	SI	SI	SI	7	
Obras de demolición	DEMOLICIÓN TOTAL	NO	3	3	3	3	7	7
	DEMOLICIÓN PARCIAL	4	4	4	4	4	4	7
Obras de nueva edificación	SUSTITUCIÓN	NO	5	5	5	5	7	7
	AMPLIACIÓN	NO	6	6	6	6	7	7

Podrán modificarse mediante estudios de detalle las condiciones de posición y altura de los edificios para hacer compatible la conservación in situ de los restos.

En particular se considerará que constituye un área susceptible de este tipo de hallazgos el ámbito de la ciudad histórica delimitado en planos. Para la excavación sistemática será preceptivo que el solar se halle vallado.

- Limitaciones en la edificación. En aquellos casos en que la administración competente acuerde que los restos hallados deban ser conservados in situ, la edificación podrá condicionarse parcialmente (parte del solar, conservación en sótano etc.) o totalmente en casos excepcionales en los que se podrá prohibir totalmente la edificación, sin perjuicio de las compensaciones o indemnizaciones que procedan conforme a la legislación vigente.

1. Sin alterar la estructura original y manteniendo el estilo y condiciones de la construcción.
2. Sin afectar a los elementos morfológicos protegidos.
3. Sólo en caso de ruina legal o técnica.
4. Sólo de cuerpos añadidos a la construcción original y carentes de valor arquitectónico.
5. Sólo en caso de admitirse la demolición.
6. Hasta los límites de aprovechamiento fijados en las NU para su zona.
7. Autorizaciones según informe previo del órgano de protección del patrimonio correspondiente



CAPITULO II LISTADO DE BIENES QUE CONFORMAN EL
CATÁLOGO DE PATRIMONIO CULTURAL DEL
PGOU

Ficha	Denominación del bien	Nivel de Protección según el P.G.O.U.	Categoría de Protección según Ley 3/1999	Clasificación del suelo	Uso Actual
1.01	Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción	Integral	Ninguna	Urbano Consolidado	Religioso
1.02	Casa Gómez de Alba	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Socio-sanitario
1.03	Casa Consistorial y su entorno	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Equipamiento
1.04	Cruz	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Crucero
1.05	Iglesia de Santa María Magdalena	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Religioso

1.06	Palacio de los Barones de Valdeolivos (Casa Ric) y su entorno	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
1.07	Escudo en inmueble privado (Casa Gómez de Alba)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
1.08	Escudo en Consistorial	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
1.09	Escudo en inmueble privado (Casa Ric).	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
1.10	Escudo en inmueble privado (Casa Carpi)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
1.11	Escudo en inmueble privado (Casa Guilleuma).	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

I.12	Escudo en inmueble privado (Casa Pedro Cebuna)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
I.13	Escudo en inmueble privado (Casa en calle Mina 4)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
I.14	Escudo en inmueble privado (Casa Bardaxi)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
I.15	Escudo en inmueble privado (Casa Coronas)	Integral	B.I.C.	Urbano Consolidado	Residencial
E.01	Manantial del Ojo la Fuente	Estructural	Ninguna	No Urbanizable	Fuente
E.02	Fuente	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Fuente
E.03	Inmueble privado: Casa Carpi	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.04	Inmueble privado: Casa Guilleuma	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.05	Inmueble privado: Casa Ca-món	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.06	Porches	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Porches
E.07	Inmueble privado: Capilla de Casa Bardaxi	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.08	Inmueble privado: Casa Fiscal	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.09	Inmueble privado: Casa Pedro Cebuna	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.10	Inmueble privado: Casa en calle Mina 4	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial

PGOU-S de FONZ



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

E.11	Inmueble privad: Capilla de Santa Ana	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.12	Inmueble privad: Casa Chememón	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
E.13	Fuente de Abaix	Estructural	Ninguna	Urbano Consolidado	Fuente
A.01	Inmueble privad: Casa Bardaxi	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.02	Inmueble privad: Casa Gudel	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.03	Inmueble privad: Casa Murillo	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.04	Inmueble privad	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.05	Portal de Fuentes	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Portal

A.06	Inmueble privad: Casa Coronas	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.07	Inmueble privad: Casa Fuentes	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.08	Inmueble privad: Casa Bull	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.09	Inmueble privad: Casa Gil	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.10	Inmueble privad: Casa Ejea	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.11	Inmueble privad: Casa Fumaz	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.12	Inmueble privad: Casa Batus	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.13	Inmueble privad: Casa Monroset	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial

PGOU-S de FONZ

173



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

A.14	Immueble privado: Casa del Martino	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
A.15	Restos de la Iglesia de San Bartolomé	Ambiental	Ninguna	Urbano Consolidado	Residencial
Y.01	La Gaya	Área de Protección Arqueológica y Paleontológica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventariado"	No Urbanizable Especial de Protección del Patrimonio Cultural	Sin uso
Y.02	Las Graveras	Área de Protección Arqueológica y Paleontológica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventariado"	No Urbanizable Especial de Protección del Patrimonio Cultural	Sin uso
Y.03	Tozal de Mazán	Área de Protección Arqueológica	Una vez aprobado el PGOU	No Urbanizable Especial de	Sin uso
Y.04	Tumba del Moro	Área de Protección Arqueológica y Paleontológica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventariado"	No Urbanizable Especial de Protección del Patrimonio Cultural	Sin uso
Y.05	Palau I	Área de Protección Arqueológica y Paleontológica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventariado"	No Urbanizable Especial de Protección del Patrimonio Cultural	Sin uso
Y.06	Palau II	Área de Protección Arqueológica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de	No Urbanizable Especial de Protección del	Sin uso

PGOU-S de FONZ



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

		y Paleontol- lógica	de "Bien Inventa- riado"	Patrimonio Cultural	
Y.07	Tenalleras	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola
Y.08	Palau III	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
Y.09	Ojo la Fuente	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Abasteci- miento hí- drico

			Inventa- riado"		
Y.10	El Chelo	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
Y.11	Mina Flores	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola
Y.12	Tubería del Ojo de la Fuente	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleontol- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Camino

PGOU-S de FONZ



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

			Inventa- riado"		
Y.13	Albótez I	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola - Pastoreo
Y.14	Albótez II	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola
Y.15	Balsa de Gil	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
			Inventa- riado"		
Y.16	Balsa de Urría	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola
Y.17	Tozal de Urría	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola
Y.18	San Pedro	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola

PGOU-S de FONZ



Documento de Aprobación Definitiva
Normas Urbanísticas (DN-NU)

			Inventa- riado"		
Y .19	Valle Bajo	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
Y .20	Frechina	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
Y .21	Los Alberos	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola

			Inventa- riado"		
Y .22	Palau de Ba- lero	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Sin uso
Y .23	Torre de Balero	Área de Pro- tección Ar- queológica y Paleonto- lógica	Una vez aprobado el PGOU tendrá la categoría de "Bien Inventa- riado"	No Urbaniza- ble Especial de Protec- ción del Pa- trimonio Cul- tural	Agrícola

PGOU-S de FONZ



CAPITULO III ACTUACIONES DE REHABILITACIÓN URBANA

Artículo 373. Tipo de Actuaciones de Rehabilitación Urbana

Sin perjuicio de lo que se regule en la legislación básica estatal y en las disposiciones reglamentarias que desarrolle la legislación urbanística autonómica pueden diferenciarse las siguientes actuaciones de rehabilitación urbana:

- Actuaciones de rehabilitación edificatoria consistentes en la realización de obras de conservación, mejora, reforma, modificación y actualización, tanto de los elementos comunes o privativos de las edificaciones como de las instalaciones existentes, en edificios y en los espacios comunes privativos vinculados a los mismos.
- Actuaciones de regeneración urbana, que incluyan obras de rehabilitación edificatoria y otras que afecten a la urbanización material del espacio público del ámbito de que se trate.
- Actuaciones de renovación urbana, que requieran la ejecución de obras de edificación de nueva construcción en sustitución de edificios previamente demolidos, así como las obras complementarias que se realicen sobre la urbanización material del ámbito correspondiente.

Artículo 374. Ejecución de las Actuaciones de Rehabilitación Urbana

Las actuaciones de rehabilitación urbana podrán ejecutarse:

- En el caso de las actuaciones de rehabilitación edificatoria, a través del correspondiente proyecto técnico que conlleve la propuesta de intervención concreta sobre un determinado inmueble.
- En el caso de actuaciones de regeneración y renovación urbana, se ubicarán en el ámbito recogido en planos, esto es, en el suelo clasificado como suelo urbano consolidado con la zonificación del suelo Residencial Casco Consolidado. Podrán desarrollarse bien a través del correspondiente proyecto técnico o previo plan especial, pero sin que conlleven una actuación de transformación urbanística. Por tanto, la ordenación pormenorizada del ámbito se ha definido directamente desde el plan general.

Artículo 375. Programa de Rehabilitación Urbana

El programa de rehabilitación urbana, la concreción de las actuaciones a desarrollar, se podrán definir mediante ordenanza o memoria específica que se apruebe por el pleno municipal, siempre que contenga la documentación requerida en el Artículo 184 de la LUA-14.